UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIDAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL-2017.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO

DISCIPLINA:

DERECHO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

PRESENTADO POR:
BACH. REENE, DE LA CRUZ ACEVEDO

HUANCAVELICA - PERU
2018

Acta de Sustentacion de Tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la ciudad universitaria, a los 03 días del mes de julio del 2018, siendo las 11:00 a.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

PRESIDENTE : Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

SECRETARIO : Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

VOCAL : Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA

Ratificados mediante Resolución Decanal Nº 135-2018-RD-FDYCCPP-UNH, del 28 de junio del 2018.

Trabajo de Investigación:

"APLICACIÓN DE LA DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL - 2017"

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: DE LA CRUZ ACEVEDO REENE

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (X) **POR** Unanimidad

DESAPROBADO ( )

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE **SECRETARIO**

VOCAL

ASESOR:

Mg. LUIS ALBERTO LUNA HERNÁNDEZ

Dedicatoria

A la memoria de mi padre,

A mi madre y hermanos por su apoyo incondicional en los momentos que más necesite de ellos, por su perseverancia, trabajo y dedicación para forjar en mi persona, un ser humano lleno de habilidades y virtudes para emprender nuevos retos y no abdicar en la senda de llegar a alcanzar y hacer realidad mis sueños.

El Tesista

Agradecimiento

Expreso mi agradecimiento a los servidores y funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica por su tiempo y colaboración en el momento de aplicación de la encuesta para la ejecución del trabajo de investigación.

Mi mayor agradecimiento a mi Asesor y Jurados, por su apoyo en el desarrollo del trabajo de investigación; y a todas aquellas personas que apoyaron de diferentes formas para mejorar el contenido y enriquecer así las etapas de la investigación.

Asimismo, mi infinito agradecimiento a mi madre y hermanos, quienes también contribuyeron en la elaboración del presente Informe de investigación, con su apoyo múltiple y sin condiciones.

A todos, mi eterno agradecimiento…

Índice

Portada ..... **i**
Acta de Sustentacion de Tesis ..... **ii**
Del Asesor ..... **iii**
Dedicatoria ..... **iv**
Agradecimiento ..... **v**
Índice ..... **vi**
Índice de Tablas ..... **ix**
Índice de Figuras ..... **x**
RESUMEN ..... **xi**
ABSTRACT ..... **xiii**
INTRODUCCIÓN ..... **xiv**
Capítulo I: Problema **1**
1.1. Planteamiento del Problema 1
1.2. Formulación del Problema 9
1.2.1. Problema General 9
1.2.2. Problemas Específicos 9
1.3. Objetivos 10
1.3.1. Objetivo General 10
1.3.2. Objetivos Específicos 10
1.4. Justificación 10
1.4.1. Justificación Teórica 14
1.4.2. Justificación Jurídica 14
1.4.3. Justificación Práctica 15
1.4.4. Justificación Social 15
1.4.5. Justificación Metodológica 16
Capítulo II: Marco Teórico **17**
2.1. Antecedentes 17
2.1.1. Antecedente Internacional 17
2.1.2. Antecedente Nacional 18
2.1.3. Antecedente Local 20

2.2. Bases Teóricas 21
2.2.1. Ley de Contratación Estatal 21
2.2.2. Normatividad Nacional en Materia de Contrataciones del Estado 81
2.2.3. Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central 126
2.2.4. Relación con Otras Ramas 138
2.2.5. Derecho Comparado en Materia de Contratación Estatal 140
2.3. Hipótesis 155
2.3.1. Hipótesis General 155
2.3.2. Hipótesis Especifico 155
2.4. Definición de Términos 155
2.4.1. Bases 155
2.4.2. Contrato 156
2.4.3. Contrato Original 156
2.4.4. Contrato a Suma Alzada 156
2.4.5. Concurso Oferta 156
2.4.6. Contratista 156
2.4.7. Expediente de Obra 156
2.4.8. Liquidación de contrato 157
2.4.9. Obra 157
2.4.10. Postor 157
2.4.11. Partida 157
2.4.12. Presupuesto de Obra 157
2.5. Identificación de Variables 158
2.6. Operacionalización de las variables e indicadores 158
Capitulo III: Metodología de la Investigación 159
3.1. Ámbito de Estudio 159
3.2. Tipo de Investigación 159
3.3. Nivel de Investigación 160
3.4. Método de Investigación 160
3.5. Diseño de Investigación 161
3.6. Población, Muestra y Muestreo 162
3.6.1. Población 162

3.6.2. Muestra 163
3.6.3. Muestreo 163
3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos 164
3.7.1. Técnicas de Recolección de Datos 164
3.7.2. Instrumentos de Recolección de Datos 165
3.8. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos 166
Capítulo IV: Resultados 167
4.1. Presentación de resultados 167
4.1.1. Interpretación de resultados 167
4.2. Prueba de Hipótesis 195
4.2.1. Prueba de Hipótesis General 195
4.2.2. Prueba de Hipótesis Especifica 197
4.3. Discusión 199
CONCLUSIONES 201
RECOMENDACIONES 203
Bibliografía 205
Anexos 208

Índice de Tablas

Tabla 1 Operacionalización de variables 158
Tabla 2 Presentación de la liquidación por parte del contratista 168
Tabla 3 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad 169
Tabla 4 Pronunciamiento de liquidación por parte de la Entidad 170
Tabla 5 La solución ante este problema por la Ley de contrataciones 171
Tabla 6 Consentimiento de liquidación 172
Tabla 7 Regularización de la normativa de Contratación Estatal. 173
Tabla 8 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad. 173
Tabla 9 Presentación de la liquidación por parte del contratista 174
Tabla 10 Impedimento de presentación de la liquidación fuera del plazo 175
Tabla 11 Formulación de consulta a la DTN de la OSCE 176
Tabla 12 Notificación de la otra parte dentro de los plazos establecidos en RLCE 177
Tabla 13 Caducidad de los plazos establecidos en RLCE 178
Tabla 14 Sistema de contratación para el proyecto en estudio 179
Tabla 15 Antecedentes del proyecto en estudio 180
Tabla 16 Antecedentes resueltos del proyecto en estudio. 181
Tabla 17 Sistema de suma alzada por el decreto legislativo 182
Tabla 18 Sistema de suma alzada por la Ley Nº 30225 183
Tabla 19 Consentimiento de la liquidación por la Entidad 184
Tabla 20 Aplicación del sistema a suma alzada 186
Tabla 21 Aplicación del sistema de precios unitarios 187
Tabla 22 Consentimiento de liquidación 188
Tabla 23 Procedimiento de liquidación del contrato 190
Tabla 24 Presentación de la liquidación sustentada por parte del contratista 191
Tabla 25 Componentes de la liquidación de contrato 192
Tabla 26 Competencias de los funcionarios 193
Tabla 27 Notificación y pronunciamiento por parte de la Entidad 194
Tabla 28 Proceso suscitado en la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA 194
Tabla 29 Consentimiento de liquidación 196
Tabla 30 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad. 197
Tabla 31 Procesos suscitados en la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA- Diagrama Gantt 198

Índice de Figuras

Figura 1 Organigrama Estructural del Gobierno Regional Huancavelica 137
Figura 2 Presentación de la liquidación por parte del contratista 168
Figura 3 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad 169
Figura 4 Pronunciamiento de liquidación por parte de la Entidad. 170
Figura 5 La solución ante este problema por la Ley de contrataciones 171
Figura 6 Consentimiento de liquidación 172
Figura 7 Regularización de la normativa de Contratación Estatal. 173
Figura 8 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad. 174
Figura 9 Presentación de la liquidación por parte del contratista 175
Figura 10 Impedimento de presentación de la liquidación fuera del plazo 176
Figura 11 Formulación de consulta a la DTN de la OSCE 177
Figura 12 Notificación de la otra parte dentro de los plazos establecidos en RLCE 178
Figura 13 Caducidad de los plazos establecidos en RLCE 179
Figura 14 Sistema de contratación para el proyecto en estudio. 180
Figura 15 Antecedentes del proyecto en estudio 181
Figura 16 Antecedentes resueltos del proyecto en estudio 182
Figura 17 Sistema de suma alzada por el decreto legislativo 183
Figura 18 Sistema de suma alzada por la Ley Nº 30225 184
Figura 19 Consentimiento de la liquidación por la Entidad 185
Figura 20 Aplicación del sistema a suma alzada 186
Figura 21 Aplicación del sistema de precios unitarios 187
Figura 22 Consentimiento de liquidación 189
Figura 23 Procedimiento de liquidación del contrato 190
Figura 24 Presentación de la liquidación sustentada por parte del contratista 191
Figura 25 Componentes de la liquidación de contrato 192
Figura 26 Competencias de los funcionarios 193
Figura 27 Notificación y pronunciamiento por parte de la Entidad 194
Figura 28 Consentimiento de liquidación 196
Figura 29 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad 197

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulada: **"APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL - 2017"** tuvo como objetivo principal determinar si cualquiera de las partes tiene la posibilidad de practicar y notificar extemporáneamente la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada, en vista que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal acontecimiento. El método utilizado fue científico, inductivo, analítico y sintético; el diseño de investigación es no experimental – transversal, la población fue los funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación – Gobierno Regional de Huancavelica, la muestra conformado por 5 funcionarios y servidores, la técnica el análisis bibliográfico y la encuesta; obteniendo el siguiente resultado: el 100% de los funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación manifiestan que es posible recepcionar la liquidación notificada por cualquiera de las partes, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso; de este modo llegado a las siguientes conclusiones:

- La Entidad como el Contratista puede presentar la liquidación de Obra, ya que ambos incumplieron los plazos establecidos por el Art. 211 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado[1], por lo que la Entidad o Contratista en darse el caso pueda presentar la liquidación de tal modo notificar para su revisión y pronunciamiento a quien corresponda, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso.

- La administración en las Entidades públicas de la Región de Huancavelica no cumple con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, de este modo incurriendo en las principales deficiencias como: inadecuada ejecución, deficiencias en el control, seguimiento y fiscalización en la ejecución de obras públicas por la modalidad de contrata.

[1] Actualmente, Artículo 179º del Reglamento de la Ley Nº 30225 Nueva Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el D.L. Nº 1341 y D.S. Nº 056-2017-EF.

Palabras clave: Ley de Contrataciones del Estado, Liquidación de Contrato, Sistema de Suma Alzada.

ABSTRACT

The present research work entitled: "APPLICATION OF THE STATE CONTRACT OF EMPLOYMENT IN THE LIQUIDATION OF THE CONTRACT N ° 618-2012 / PRAY UNDER THE SYSTEM OF SUMA INCREASED IN THE GRH - CENTRAL HEADQUARTERS - 2017" had as main objective to determine if any of the parties have the possibility to practice and notify extemporaneously the Liquidation of Contract No. 618-2012 / ORA Under the Lump Sum System, given that the State Contracting Law has not foreseen such an event. The method used was scientific, inductive, analytical and synthetic; the research design is not experimental - transversal, the population was the officials of the Regional Office of Supervision and Liquidation - Regional Government of Huancavelica, the sample conformed by 5 officials and servants, the technique, the bibliographic analysis and the survey; obtaining the following result: 100% of the officials of the Regional Office of Supervision and Liquidation state that it is possible to receive the liquidation notified by any of the parties, despite the fact that the State Contracting Law has not foreseen such a case; in this way come to the following conclusions:

- The Entity, as the Contractor, can present the Work liquidation, since both failed to comply with the terms established by Article 211 of the Regulations of the State Procurement Law[1] , so that the Entity or Contractor in the case may present the liquidation of such way to notify for its review and pronouncement to whom it corresponds, in spite of that the Law of State Contracting has not foreseen such case.
- The administration in the Public Entities of the Huancavelica Region does not comply with the provisions of the State Contracting Law, thus incurring the main deficiencies such as: inadequate execution, deficiencies in control, monitoring and inspection in the execution of public works by the contract modality.

Key words: State Contracting Law, Contract Settlement, Lump Sum System.

1 Currently, Article 179 of the Regulation of Law No. 30225 New Law on Government Procurement, modified by D.L. No. 1341 and D.S. No. 056-2017-EF

INTRODUCCIÓN

Las normativas de la Ley de Contrataciones con el Estado, son los que velan por la satisfacción de una sociedad, ya sea en la provisión de bienes y servicios en general y la consultoría y ejecución de obras. Para alcanzar que las contrataciones efectuadas por el sector público se realicen de manera oportuna y cumpliendo los estándares de calidad y precio, para lograr esta finalidad se debe desarrollar correctamente cada uno de los procesos de contratación, conforme lo establece la Ley de contrataciones con el Estado y su reglamento, siendo la principal causa que motivo el desarrollo del presente trabajo de investigación.

En el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central., se realizan contrataciones a diario, donde se generan un sinfín de problemas entre las empresas contratistas y la Entidad, a falta de cumplimiento de sus obligaciones y plazos detalladas en la Ley de Contrataciones con el Estado, ya que concluido la etapa de ejecución y culminación de la obra acorde al expediente técnico, debe recepcionar y otorgar la conformidad por la Entidad, después se inicia el cómputo de plazo para practicar la liquidación del contrato de obra, he aquí la del meollo del problema. Esto se genera cuando el contratista no presenta la liquidación del proyecto dentro de los plazos establecidos por la Ley de contrataciones del Estado, ni tampoco la Entidad teniendo la potestad de practicar la liquidación. Es así, que se planteó como problema general de la investigación ¿Es posible que cualquiera de las partes practique la Liquidación del Contrato de Obra N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y notifique a la otra parte fuera del plazo legal, aun cuando aquel suceso no ha sido previsto por la Normativa de Contratación Estatal?, formulando como hipótesis principal: Existe la posibilidad de que cualquiera de las partes practique la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y notifique a la otra parte fuera del plazo legal, aun cuando aquel suceso no ha sido previsto por la Normativa de Contratación Estatal.

Es así, que la presente investigación se divide en cuatro capítulos: el **Capítulo I** presenta, la descripción del problema respecto a los problemas durante el proceso de contrataciones con el Estado, el planteamiento del problema, el objetivo general y específicos y justificación; el **Capítulo II** expone, el marco teórico respecto a las normas y reglamentos que se encargan de la correcta aplicación del proceso de contratación, los antecedentes, las bases teóricas y variables de estudio; el **Capítulo III** presenta, la metodología de la investigación, precisando el tipo nivel y diseño de la investigación; y por último el **Capítulo IV** donde se detallan los resultados de la investigación, la prueba de hipótesis y la discusión de resultados. Finalmente se presenta las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexo.

Capítulo I: Problema

1.1. Planteamiento del Problema

Las contrataciones que realiza el Estado para proveerse de bienes, servicios en general incluyendo la consultoría de obras y, la ejecución de obras, son aquellas que se encuentran enfocadas a cumplir con la satisfacción de una determinada sociedad, en tal sentido, valiéndose de su poder de imperio establece las reglas para el desarrollo de tal procedimiento.

En este contexto, existen en el mercado dos partes interesadas una de ellas, con el interés de satisfacerse de bienes y/o servicios con un fin público y, la otra, en satisfacer sus necesidades pecuniarias con fines lucrativos; Para ello, ambas partes deberán de cumplir obligatoriamente con ciertos requerimientos, reglas, requisitos, formalidades, entre muchas más, con la finalidad de llevar un proceso de contratación justo y transparente y así adjudicarse de la buena pro, suscribir el contrato y cumplir de manera obligatoria con las obligaciones que nacen de las bases y del contrato suscrito, en caso de incumplimiento de las obligaciones y condiciones allí contenidas, la parte perjudicada deberá de hacer valer sus derechos recurriendo ante un medio de solución de controversias extrajudicial, éste, deberá cumplir con lo señalado en la misma normativa de aplicación especial a las contrataciones que realiza el Estado.

"El contrato es un acto jurídico plurilateral y patrimonial: una manifestación de voluntad, cuya razón de ser es crear la relación jurídica, que es la que vincula a las partes y la

que debe ser cumplida". De esta manera Expresó el muy citado jurista Gonzalo de la Puente y Lavalle refiriéndose al artículo 1351 del (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015), en este sentido expresa la forma de la contratación extinguiéndose ésta una vez perfeccionado, y creando una relación jurídica tal cual, lo que significa que en su posterioridad solo quedan las relaciones obligacionales de ambas partes.

En principio, los contratos que realizan las personas son aquellas que se encuentran reguladas por el Código Civil de 1984, sin embargo ¿de qué manera ha de contratar el Estado y bajo qué reglas?, en respuesta a esta interrogante se encuentra la Normativa de Contrataciones del Estado que parte del Código Civil incluso la misma Ley especial (Ley de Contrataciones del Estado) lo establece con rango de aplicación supletoria en caso de vacíos en la referida normativa especial, de este modo las contrataciones que realiza el Estado se encuentran reguladas por la normativa de Contratación Estatal, precisamente esta normativa establecen una serie de obligaciones entre las partes (Estado y Contratista), entre ellas aquellas que imponen el tiempo para realizar una determinada obligación, tal es el caso de los plazos para realizar una liquidación de contrato de obra el cual deben cumplir obligatoriamente ambas partes, no obstante, ¿qué sucede si alguna de las partes incumple este plazo?, sin duda, se encuentra ante el incumplimiento de las obligaciones del contrato y, de ante mano será acreedor de una responsabilidad establecida por la normativa de ésta materia.

Ahora bien, en lo particular, el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central realiza contrataciones a diario para proveerse de bienes y servicios con diversos y potenciales proveedores que se encuentran en el mercado, creándose así, las relaciones obligacionales entre ambos, de modo que, con el afán de satisfacer las necesidades de un colectivo el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, realiza la selección de postores para la ejecución de obras públicas en los sectores de salud, trabajo, educación, transportes y comunicaciones, informática, justicia y derechos humanos, agricultura, desarrollo, producción, economía, defensa y seguridad ciudadana, cultura y turismo, entre otras, resultado de estas contrataciones se crean obligaciones entre ambos.

Las obligaciones que emanan del perfeccionamiento del contrato dicho sea de paso, que constituye su obligatorio cumplimiento de sus cláusulas por parte del Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central y el Contratista; por parte del primero, cumplir con realizar la entrega del terreno, del expediente técnico, designar al supervisor o inspector de la obra, otorgar y efectuar el depósito del adelanto directo si lo hubiera solicitado el contratista, entregar el calendario valorizado de obra, todas estas obligaciones la Entidad deberá de realizarlo en el plazo de 15 días calendarios, en caso de incumplimiento de esta obligación, deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados al contratista previa sustentación de documentos hasta por un monto equivalente a (5/10000) del monto referencial del contrato por cada día y máximo hasta el tope de (75/10000) del monto del contrato. La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista puede iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud. 152.2. La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra en los siguientes supuestos: a) Cuando la estacionalidad climática no permite el inicio de la ejecución de la obra, hasta la culminación de dicho evento. b) En caso la Entidad se encuentre imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en los literales a) o b) del numeral 152.1 del presente artículo, hasta el cumplimiento de las mismas. En ambos supuestos, no resulta aplicable el resarcimiento indicado en el último párrafo del numeral 152.1 del artículo 152, y se suspende el trámite de la solicitud y entrega del adelanto directo, debiendo reiniciarse quince (15) días antes de la nueva fecha de inicio del plazo de ejecución. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiéndose suscribir la adenda correspondiente artículo 152° Reglamento de la Ley N° 30225 (OSCE, 2017), una vez cumplido estas condiciones preliminares a la ejecución del contrato propiamente dicha, es también obligación de la Entidad supervisar, monitorear la correcta ejecución de los contratos de obra a través del supervisor de obra o inspector designado para cumplir esta labor, otra de las obligaciones de la Entidad durante la ejecución es la de efectuar el pago en los plazos que establece el mismo contrato, las bases y la normativa de Contratación Estatal (en el mismo mes de presentado la valorización de obra por el contratista), asimismo es obligación de la

Entidad el de aprobar los adicionales de obra hasta un 15% y deductivos vinculantes dentro de los 12 días hábiles artículo 175° Reglamento de la Ley N° 30225 (OSCE, 2017), el de autorizar las ampliaciones de plazo dentro de los 15 días hábiles (05 días para emitir su opinión el supervisor o inspector y 10 días para pronunciarse la Entidad) artículo 170° Reglamento de la Ley N° 30225 (OSCE, 2017). Por parte del segundo (Contratista), de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado su Reglamento; se crean las obligaciones de iniciar la ejecución de la obra en estricto cumplimiento del expediente técnico dentro del plazo ofertado para su ejecución, sin incurrir en retrasos injustificados de acuerdo al calendario valorizado de obra, realizar las anotaciones más relevantes en el cuaderno de obra asimismo tenerla al día y siempre deberá de encontrarse en custodia del residente de obra, por ejemplo: de paralizarse la ejecución de obra, de encontrarse vicios ocultos o solicitar adicional deberá de anotarse en cuaderno de obra, asimismo es obligación del contratista presentar las valorizaciones mensuales (pagos a cuenta) de obra en los plazos establecidos entre muchas más, estas obligaciones deberán realizarse siempre y cuando la Entidad cumpla antes con proveerle de las condiciones que forman parte de sus obligaciones las mismas que fueron citadas en el presente párrafo; como puede apreciarse, existen obligaciones de obligatorio cumplimiento por ambas partes.

Así, el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato perfeccionado con el mutuo consentimiento de ambas partes culmina la etapa de ejecución contractual de la obra, con o sin retraso injustificado por parte de la Entidad en efectuar los pagos correspondientes o, con retraso injustificado en la ejecución de la obra por parte del contratista, ante tal eventualidad, cualquiera de las partes que se encuentra perjudicada podrá requerir su cumplimiento de la obligación incumplida.

Culminada la etapa de ejecución contractual conforme se señalan en los dos párrafos que anteceden, se inicia las obligaciones a cumplir por ambas partes para la recepción y conformidad de la obra ejecutada dentro de los siguientes plazos legales: En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando

o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe. En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos siendo el inspector o supervisor solo asesor técnico de dicho Comité. El Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, el representante del Órgano de Control Institucional de la Entidad puede participar, en calidad de veedor, en la recepción de la obra, la ausencia del veedor no vicia el acto. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista. 2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones

formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra. 3. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse. 4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 174. 5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda. 6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes. 7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la misma y se reconoce al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la

demora. 8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informa a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos artículo 178° Reglamento de la Ley N° 30225 (OSCE, 2017). Mientras que la obligación del contratista es la de subsanar las observaciones si las hubiere, concluido esta etapa, se inicia el cómputo de plazo para practicar la liquidación del contrato de obra, he aquí la del meollo del problema.

Iniciado el cómputo del plazo para practicar la liquidación del contrato de obra, El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida

o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver artículo 179° Reglamento de la Ley N° 30225 (OSCE, 2017). Sin embargo, ¿Qué sucede en caso que; ni el contratista, ni la Entidad no practicaran la liquidación de contrato de obra, aun cuando se agotaron los plazos legales para ello establecido por la Normativa de Contratación Estatal?. En base a esta interrogante se ha de realizar la presente tesis. Lo descrito en los párrafos anteriores referente a los procedimientos, plazos, obligaciones, formalidades, y todo lo mencionado, los mismos que realizan las instituciones públicas para contratar, bienes, servicios, consultoría y ejecución obras, se encuentran reguladas en la nueva Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su Reglamento (OSCE, 2017), D.L. N° 1017 y su Reglamento y D.L. N° 1071

En relación al párrafo anterior, es importante mencionar que, si la Entidad - Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central cuenta con los profesionales idóneos para laborar en la misma, con profesionalismo, idoneidad, amplio conocimiento de modo que se desenvuelva con conocimiento pleno de las normas de gestión pública tales como la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, directivas, pronunciamientos, opiniones, comunicados, acuerdos de la sala plena del OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado), Ley que Regula el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, normas de carácter regional tales como directivas, acuerdos de consejo regional, decretos, etc., de ser el caso que existieran. Sin lugar a dudas se desbordan una serie de incertidumbres en torno a las razones por las que la Entidad así como el

contratista incumplieron los plazos establecidos por Ley para practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA (contrato de obra).

De lo expuesto en los párrafos anteriores relacionados al planteamiento del problema es preciso mencionar que, con respecto a las anomalías en la administración pública, así como de los vacíos existentes en la Ley de Contratación Estatal, estoy completamente seguro que es un tema del día a día para los funcionarios y/o servidores públicos en todas las instituciones públicas del Estado habidas en todo el territorio nacional, aquellas funciones incumplidas por éstos, perjudica al Estado en gran manera, otorgando el derecho a accionar a los contratistas a su favor, mientas que, constituye responsabilidad civil, administrativa y penal su omisión a las funciones asignadas a cada funcionario o servidor, los cuales deberán asumirlas comprometiendo en cierto modo al titular del pliego, sin embargo de los casos que evidentemente se muestran estas deficiencias contrario a la aplicación de las normas especiales, son de algún modo notorias y de conocimiento del público en general.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Es posible que cualquiera de las partes practique la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y notifique a la otra parte fuera del plazo legal, aun cuando aquel suceso no ha sido previsto por la Normativa de Contratación Estatal?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Puede el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central practicar y notificar al Contratista la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada extemporáneamente, puesto que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso?

- ¿Puede el Contratista practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada fuera del plazo legal y notificar al Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central teniendo en cuenta que dicho acontecimiento no ha sido previsto por la Ley de Contratación Estatal?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si cualquiera de las partes tiene la posibilidad de practicar y notificar extemporáneamente la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada, en vista que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal acontecimiento.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Establecer si al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central le es posible practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada, y notificar al Contratista fuera de los plazos establecidos en la Ley de Contratación Estatal.

- Establecer si el Contratista tiene la posibilidad de practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada y notificar al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central fuera de los plazos legales establecidos en la Ley de Contratación Estatal.

1.4. Justificación

Al tratar el tema de incumplimiento de plazos legales establecidos en la Ley de Contratación Estatal, en las bases y, en los contratos de obra bajo el sistema de suma alzada, sin duda es el punto álgido del problema de la administración pública, y en las empresas contratistas; así el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central no es la excepción, sino que se encuentra en el mismo conjunto de las instituciones que incumplen sus obligaciones como Entidad contratante, la de

practicar la liquidación de los contratos de obra a suma alzada dentro del plazo otorgado por la Ley de Contratación Estatal para practicarla en caso que los contratistas no presentaran su liquidación, en este contexto cabe señalara que; ni el Contratista, ni al Entidad cumplieron sus obligaciones de practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA (contrato de obra) dentro del plazo otorgado por la Ley de Contratación Estatal y, que ésta tampoco ha previsto tal acontecimiento; situaciones como ésta es la que motiva desarrollar el presente informe de investigación.

Del párrafo anterior, se desprende que cuando la Entidad, la administración pública o el contratista incumplan sus obligaciones esenciales y no esenciales dentro de los plazos de Ley, está actuando en perjuicio de un colectivo de personas, en algunos casos poniendo en desmedro su situación económica, puesto que, al excederse de los plazos señalados para cumplir una determinada obligación, demanda a que los contratistas continúen realizando pagos para mantener la vigencia de las garantías que hubieren otorgado, asimismo la demora injustificada en aprobar mediante acto resolutivo la liquidación de los contratos de obra influye en el retardo para el cobro de los gastos generales, reajuste de precios, devolución de la garantía de fiel cumplimiento, cerrar el expediente de contratación, etc. Es así que, tanto perjuicio puede ocasionar la sola acción de no cumplir con la obligación de liquidar los contratos de obra a suma lazada dentro de los plazos que le son otorgados a las Entidades públicas, en este caso atribúyase al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, asimismo, adicional a este perjuicio que ocasiona, existen los derechos que le confiere a los contratistas que son perjudicados por el incumplimiento de las obligaciones de los contratos de obra, tales como: presentar una liquidación a destiempo e incluir en ella los costos de intereses legales y daños y perjuicios por el mantenimiento de la garantía de fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación de obra, gastos generales a su antojo del contratista, reajuste de precios al máximo, el pago pendientes de valorizaciones de obra si las hubiere incluyendo los intereses y resarcimiento por los daños y perjuicios, entre otros conceptos de carácter técnico. Como puede apreciarse, son múltiples las razones por las que motiva el desarrollo del presente informe de

investigación, del cual tengo la certeza de haber alcanzado los objetivos establecidos en el trabajo de investigación.

Una vez alcanzado el resultado en el presente informe de investigación, se podrá comprender cuales son las razones exactas por las que el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central y las empresas contratistas incurren en el incumplimiento de sus obligaciones, tanto como Entidad el de practicar aquellas liquidaciones de las obras ejecutadas por contrata bajo el sistema de suma alzada, al comprender dichas razones, se podrá obtener una alternativa de solución ante éste problema de incumplimiento de los plazos para liquidar un contrato de obra y, así contribuir en la mejora de las prestaciones de servicio por parte de la Entidad que, sin duda esto le permitirá, actuar con eficiencia, eficacia, celeridad, simplificación administrativa, etc., generando así ante los contratistas y administrados, una especie de confianza en la administración pública a razón de que sus solicitudes, peticiones y demás documentos serán atendidos optima y oportunamente creando en éstos una satisfacción y agradecimiento a la Entidad por la pronta solución a sus diferentes problemas. Es así que, con estas expresiones en el presente párrafo, pretendo justificar los logros que persigo alcanzar al finalizar el presente informe de investigación, situación que de ante mano, serán de aporte para un colectivo de ciudadanos de esta ciudad – Huancavelica, ciudad en donde mi persona se forjó con las condiciones brindadas para una oportunidad de mejora personal y social.

En este contexto, la justificación de la presente tesis, se versa en esta última parte a conseguir que la presente investigación logre solucionar el presente problema y, qué beneficioso puede ser para la sociedad que comprende: Entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, contratistas, postores del Estado, proveedores y demás administrados, así, los beneficios que se logren con la investigación de la presente tesis serán de mucha ayuda para el público antes mencionado, generando un compromiso, profesionalismos, idoneidad, conocimiento, capacidad y practica de valores en los mismos, esto permitirá sin duda, que la administración pública - Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central y empresas contratistas

cumplan con sus obligaciones en cuanto a los plazos establecidos en la Normativa de Contrataciones del Estado, respecto al cumplimiento estricto de las obligaciones de liquidar las obras ejecutadas por contrata bajo el sistema de suma alzada, asimismo que, los funcionarios y servidores públicos se desempeñen en sus funciones a cabalidad y contribuyan con la Entidad a una atención de calidad al contratista y/o administrado, éste desenvolvimiento de los referidos operadores de la administración pública, le permitirá a ellos mismos realizar sus funciones correcta y oportunamente, ahorrándose de esta manera procedimientos administrativos disciplinarios en contra de sí mismos. Como se ha venido desarrollándose la justificación del presente informe de investigación comprendidos en la motivación para desarrollar el presente informe de investigación, que se pretende conseguir con el nuevo conocimiento logrado y, que beneficios o soluciones se conseguiría aporta a la sociedad con el resultado de la presente investigación, tal es así, que en el presente párrafo se desarrolló la última justificación mencionada.

Gracias a la presente justificación se ha podido comprender la dimensión real del problema, de modo que el motivo del presente informe de investigación, que se pretende obtener, y cuál es el beneficio que éste debe aportar a la sociedad, ha de recibir con el resultado del presente informe. Es decir: qué motiva el problema, que se pretende lograr con el resultado del problema y, la solución o resultado del problema que beneficios le traería a la sociedad. Son las razones que me impulsa a desarrollar el presente informe de investigación a nivel de proyecto de tesis, asimismo, debo sentenciar que, lo mencionado en los párrafos de la justificación serán el eje central durante el desarrollo del informe de investigación.

El presente informe de investigación presenta justificación teórica, jurídica, practica, social y, metodológica ya que los resultados que tendrá luego de la obtención y de realizar el análisis de datos, serán comparados con trabajos de investigación que se consideró como antecedentes, a modo de discusión con la finalidad de realizar la epistemología de conocimiento, en tal sentido, a continuación, tales justificaciones.

1.4.1. Justificación Teórica

El presente informe de investigación amerita una justificación teórica en el sentido que la APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA – SEDE CENTRAL – 2017, genera una discusión y/o debate de carácter académico en relación a la liquidación de contrato de obra y las normas que regulan este escenario por ejemplo: en el caso que ninguna de las partes intervinientes en la suscripción del contrato hayan cumplido con los plazos legales para liquidar el Contrato N° 618-2012/ORA, que la Ley de Contratación Estatal no lo previsto tal acontecimiento y, que el mismo Organismo Regulador de las Contrataciones del Estado – OSCE (Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado) no se ha pronunciado al respecto. Por otro lado urge liquidar el contrato de obra puesto que la demora restringe derechos y obligaciones del contratista, ante este contexto, ambas partes se encuentran en la incertidumbre de practicar la liquidación de obra y notificar a la otra parte fuera de los plazos legales aun cuando la Ley de la materia no ha previsto expresamente dicho escenario.

1.4.2. Justificación Jurídica

El presente trabajo de investigación presenta justificación jurídica, ya que se tiene en consideración las Leyes, normativas jurídicas, reglamentos aprobados por el congreso de la república, para el análisis y planteamiento de solución a este tipo de problemas que suscitan en la Contratación Estatal, para lo cual se hace mención los más resaltantes: Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, directivas, pronunciamientos, opiniones, comunicados, acuerdos de la sala plena del OSCE, Ley que Regula el Arbitraje en las Contrataciones del Estado, etc.

1.4.3. Justificación Práctica

El presente trabajo de investigación presenta justificación práctica, porque gracias a la presente justificación se ha podido comprender la dimensión real del problema, por lo que se ha podido determinar que: el motivo del trabajo, que se pretende lograr, y cuál es el beneficio que la sociedad ha de recibir con el resultado de la presente tesis. Es decir, qué motiva el problema, que se pretende lograr con el resultado del problema y, la solución o resultado del problema que beneficios le traería a la sociedad. Son las razones que me impulsa a desarrollar la presente investigación a nivel de proyecto de tesis, asimismo, debo sentenciar que, lo mencionado en los párrafos de la justificación serán el eje central durante el desarrollo del proceso de investigación.

Una vez realizado la presente tesis, se lograra comprender cuales son las razones exactas por las que el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central incurre en el incumplimiento de las obligaciones como Entidad de practicar aquellas liquidaciones de las obras ejecutadas por contrata bajo el sistema de suma alzada, al comprender dichas razones, se podrá obtener una alternativa de solución ante éste problema de incumplimiento de los plazos para liquidar un contrato de obra y, así contribuir en la mejora de las prestaciones de servicio por parte de la Entidad que, sin duda esto le permitirá, actuar con eficiencia, eficacia, celeridad, simplificación administrativa, entre otras, ante los contratistas y administrados, generando así una especie de confianza en la administración pública porque sus solicitudes, peticiones y demás documentos serán atendidos optima y oportunamente creando en éstos una satisfacción y agradecimiento a la Entidad, por la pronta solución a sus diferentes problemas.

1.4.4. Justificación Social

El presente informe de investigación amerita asimismo una justificación social, puesto que la solución y/o resultado del desarrollo de la ejecución del trabajo de investigación va enfocada en beneficio de la sociedad y/o colectivo que entre muchos comprende, Entidades públicas, funcionarios, servidores, públicos,

empresas contratistas, administrativos, postores del Estado, proveedores y demás administrados, así, los beneficios que se logren alcanzar con el resultado del trabajo de investigación han de ser, de considerable aporte para el sector público y privado, generando de esta manera; compromiso, profesionalismo, idoneidad, conocimiento, capacidad y practica de valores en los operadores de ambas actividades (pública y privada), finalmente, esto permitirá sin duda, que la administración pública - Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central y empresas contratistas, a que cumplan con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado antes que la sanción por no hacerlo resulte aún mayor.

1.4.5. Justificación Metodológica

Finalmente, dado la circunstancia de la presente investigación científica demanda de una justificación metodológica para lograr los resultados esperados del trabajo de investigación, puesto que se han requerido nuevos métodos y/o estrategias para establecer conocimientos válidos y confiables de modo que me permita determinar la procedencia o no de liquidar un contrato de obra fuera de los plazos establecidos por la Ley de Contratación Estatal y notificar por cualquiera de las partes (Entidad Pública – Gobierno Regional de Huancavelica o Entidad Privada – empresas contratistas), aquellos nuevos métodos pueden ser: análisis bibliográfico, consistente en la revisión tratados internacionales normas de rango internacional y nacional, Leyes, reglamentos, directivas, opiniones pronunciamientos acuerdos de sala plena del OSCE e información similar referentes al presente informe de investigación.

.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

Bay (2004), realizó el Trabajo de Graduación titulada: ***"PROCESOS TÉCNICOS – ADMINISTRATIVOS DE OBRAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO LICITADAS BAJO LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO",*** para conferírsele el título profesional de Ingeniero Civil de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ingeniería; en la cual el pretende establecer claras las posiciones respecto a la simplificación administrativa convocado por una unidad ejecutora, a la importancia que los operadores de la administración pública deben tener a cerca de la Normativa de Contratación Estatal y, a una especie de contratos a suma alzada en la cual todos los detalles han sido precisados en una documento técnico antes de la ejecución de la obra. Cuyas conclusiones del mismo autor de la referida tesis son: 1). La ejecución de obras de infraestructura, a través de una unidad ejecutora, proporciona agilidad y eficiencia en los procesos técnico-administrativos de un programa, debido a que se reducen considerablemente las gestiones. 2). Se debe tener un correcto conocimiento de los procedimientos técnicos, administrativos y legales que rigen los procesos de licitación, para no reñir con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ni con los convenios de préstamo establecidos para el efecto. 3). Los métodos de sobrecostos propuestos, mediante el uso de fórmulas analíticas e índices de precios, es bastante adecuado

y real, ya que representa con bastante aproximación las variaciones de precios de cada elemento o material, y permite hacer un reajuste de precios cercano a la realidad de la oferta.

2.1.2. Antecedente Nacional

Dextre (2017), elaboró la investigación científica denominado: "***SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN DE PRECIO EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA***"; dicha investigación se hizo para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado, donde el corolario de la investigación fue, proponer la adopción de un nuevo enfoque respecto la modificación del precio en los contratos de obra, que privilegie el logro de los objetivos y metas, ampliando los supuestos de hecho y estableciendo mecanismos de control basados en incentivos, evitando márgenes de previsión que generen controversias entre las partes; Cuyas dos (02) conclusiones de las nueve (09) que el referido autor determinó, son: 1) En el sistema a suma alzada el riesgo que asume el contratista es mayor, en tanto ofertará un monto global que deberá incluir todo lo necesario para ejecutar los trabajos contemplados en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto. Por su parte, en el sistema a precios unitarios, el riesgo por la variación en las cantidades de trabajo lo asumirá el Estado y el contratista deberá mantener los precios unitarios ofertados. Respecto a las modalidades de ejecución de obras, llave en mano y concurso oferta, estas se caracterizan por incluir varios tipos de prestación en un mismo contrato, siendo de mayor complejidad cuando, además de la ejecución de obra, el contrato incluye el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico. 2) Como base doctrinaria para determinar la procedencia o no de la modificación del precio en los contratos de obra, se debe propender a un equilibrio entre la obligatoriedad de los contratos y los hechos imprevisibles, sin dejar de lado los principios de igualdad de trato y equidad. Durante la ejecución contractual resulta fundamental contar con herramientas que permitan mantener el equilibrio económico financiero del contrato, posibilitando su restablecimiento en caso haya sufrido alteraciones sustanciales, ya sea por hechos de la administración,

dificultades materiales imprevisibles o los trastornos de la economía. Mediante la asignación de riesgos, como mecanismo preventivo a futuras controversias, es posible evitar desavenencias entre las partes, en la medida que cada una deberá asumir las consecuencias que se materialicen con motivo del riesgo asignado, disminuyéndose con ello la necesidad de incorporar modificaciones al precio. 3) Finalmente, deben fortalecerse los órganos encargados de la administración de los contratos y el personal que en ellos laboran, implementando un sub sistema administrativo con un órgano rector en tema de ejecución contractual, del cual dependan funcionalmente las áreas encargadas de administrar los contratos de obra. El personal debe garantizar el cumplimiento de requerimientos básicos en capacitación y formación profesional, pudiéndose generar incentivos para los responsables de la gestión o administradores de contratos en caso logren la culminación de las obras en los plazos previstos y sin mayores sobrecostos.

Domínguez y Durand (2015), elaboraron la investigación científica titulada: ***"ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS CONTRATACIONES ESTATALES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO"*** dicha investigación se hizo para optar el Grado Académico de Magíster en Gestión Pública de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Escuela de Postgrado; con el objetivo de proponer una alternativa de solución con el respectivo análisis e impacto en los actores del proceso de contratación en el Estado, avocándose en la fase de programación y actos preparatorios, para reforzar las capacidades del personal entre otros aspectos; para dicha investigación se ha desarrollado y/o actualizado instrumentos enfocados en la fase de selección en el Proceso de Contrataciones. Es aquí donde se analiza el proceso de contratación y se identifican las principales causas de la deficiente Contratación Estatal que surgen a lo largo de sus tres (3) fases, deduciéndose a través de investigaciones, entre encuestas y entrevistas que muchas de las causas de la problemática se generan en la fase de programación y actos preparatorios, motivados por la carencia de capacidades del personal responsable entre otros aspectos que se muestran en el presente estudio. Donde se llegó a las siguientes conclusiones: 1) La mejora de la eficiencia de las contrataciones estatales, como

proceso administrativo, es parte de los lineamientos de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública del Estado Peruano al 2021 y a su vez son parte de las políticas que debe adoptar el Perú para postular a ser miembro de la OCDE, por tanto, las mejoras que se proponen deben desarrollarse al nivel de una política pública y/o nacional; 2) La investigación permite al servidor público ubicar el proceso de contratación como parte de uno de los principales sistemas administrativos del Estado, en ese punto permite identificar al OEC de la Entidad como aquel que tiene que cumplir con todas las funciones que establece el sistema de abastecimiento público, esto sustenta la necesidad de empoderamiento para la aplicación de las mejoras necesarias. Asimismo, se ha identificado a los demás actores del proceso de Contratación Estatal, como la del área usuaria, cuya participación en la elaboración del requerimiento influye directamente en la eficiencia del proceso de Contratación Estatal. Finalmente, se sugiere dos planes de mejora de las capacidades de los actores relacionados al Proceso de Contratación Estatal que busca la mejora eficiente en la fase de programación y actos preparatorios.

2.1.3. Antecedente Local

Chuquiyauri (2016), realizó el trabajo de investigación científica titulado: ***"LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR LA MODALIDAD DE CONTRATA EN LA GERENCIA SUB REGIONAL DE ANGARAES HUANCAVELICA 2010 – 2014."***, para optar el título profesional de abogada de la Universidad Nacional de Huancavelica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; en la cual la autora de la tesis ha concluido que en la administración en las Entidades públicas de región de Huancavelica adolecen de cumplir lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado, así como de sus directivas internas, por lo que llegó a las siguientes conclusiones: 1). En la Gerencia Sub Regional de Angaraes periodo 2010 al 2014, no se llevó a cabo de manera adecuada la ejecución de obras públicas por la modalidad de contrata, por lo se pudo evidenciar que existió deficiencias jurídico administrativas. 2). La Gerencia Sub Regional de Angaraes no contó con mecanismos de fiscalización interna idóneos, para la ejecución de obras públicas

por contrata en el periodo 2010 - 2014. 3). No existió una correcta aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, por parte de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes en gestión de Obras Públicas por contrata en el periodo 2010 - 2014. 4). Los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, no efectuaron un control y seguimiento meticuloso en la ejecución de obras públicas por contrata en el periodo 2010 - 2014.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Ley de Contratación Estatal

2.2.1.1. *Constitución Política del Perú – 1993*

Articulo76º.- las obras y las adquisiciones de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En nuestra legislación peruana se denomina Ley de Contrataciones del Estado al cuerpo legal que regula los contratos que celebran entre las instituciones del Estado (determinados por la misma Ley) y las instituciones privadas el cual. (…) Contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos. Artículo 1º D.L. Nº 1017 (OSCE, 2017). Siendo la finalidad de la misma la siguiente: (…) establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los

ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley. Artículo 1º Ley Nº 30225 (OSCE, 2017)

2.2.1.2. *Antecedentes de la Ley de Contratación Estatal*

La Ley de Contratación Estatal es la especialidad del derecho escasamente explorada sin embargo, requiere de mucho interés puesto que constituye la actividad que más realiza el Estado en vista que mueve la economía para el desarrollo del país, en tal sentido, como toda especialidad del derecho tiene un inicio de donde procede su evolución, para el cual citaremos algunos estudiosos que dedicaron una ardua labor en la investigación sobre la Contratación Estatal pese a la escases de las fuentes de información. En relación al asunto del presente párrafo debo citar lo siguiente: *En el ordenamiento jurídico peruano, son escasos los estudios integrales con respecto a la evolución de la contratación administrativa. Uno de los estudios más destacados es el elaborado por DANÓS (DANÓS ORDÓNEZ, Jorge), en ocasión del II Congreso de Derecho Administrativo celebrado en la ciudad de Lima a finales del mes de abril del año 2006*. … (Tirado, 2013)

Para conocer a cerca de la evolución de la Ley de Contratación Estatal se tomó como referencia (Tirado, 2013), quien desarrolla el tema en mención según lo siguiente: (…) a continuación se efectuará un breve repaso sobre el proceso evolutivo de la contratación administrativa en nuestro país. En su oportunidad, DANOS identifico y delimitó tres etapas que marcaron el progreso del régimen jurídico de la Contratación Estatal en nuestro país, las mismas que por obvias razones se extienden hasta el año 2006. Con la finalidad de completar el panorama, y en atención a las circunstancias recientes, nos permitiremos estructurar un período adicional, el cual nos facilita presentar un panorama completo de la evolución de la contratación administrativa hasta nuestros días.

Primer Período. - El primer período de este proceso se inicia por los años 1950 y se extiende hasta poco antes de 1980, época en la que nuestro ordenamiento jurídico se caracterizaba por la existencia de una dispersión absoluta respecto a las normas que regulaban las diversas modalidades de contrataciones

celebradas por el Estado. No existía en este período, una disposición legal específica que regulara la contratación administrativa con carácter general y que sea aplicable a todos los organismos del sector público o al régimen de los contratos de adquisiciones de bienes y servicios o de obra pública por parte de las Entidades estatales en general. Por aquel entonces, en nuestro ordenamiento existían escasas reglas en materia de contratación pública, referidas casi exclusivamente, a los procedimientos administrativos de selección (licitaciones y concursos públicos) y, principalmente, de carácter presupuestario y asistemático. En la práctica, la mayoría de las Entidades del sector público tenían sus propios reglamentos de adquisiciones. Los primeros intentos fragmentarios correspondieron a los formulados por el Ministerios de Hacienda y Comercio (D.S. de 03.FEB.1950) y, posteriormente, por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas (D.S. de 23.2.1950), normas que sirvieron de "sustento legal" para dar inicio al festín de las grandes obras públicas y compras del "gobierno de facto" del Presidente Manuel A. Odría. Es importante señalar, que el Presidente Odría gobernó el país entre los años 1948 y 1956, período durante el cual se ejecutaron obras vinculadas, en su mayoría, con el sector educación, dando paso a la construcción de "grandes unidades escolares" en las principales ciudades del país. Asimismo, durante dicho período se construyó una serie de hospitales, así como unidades vecinales e, incluso, el estadio nacional. Todo este "boom" de obras continúo hasta el mes de diciembre del año 1977, cuando se expidió el Decreto Ley Nº 22056, norma que instituyó para la Administración Pública el sometimiento de dichos mecanismos de selección y contratación al Sistema Administrativo de Abastecimiento. Este sistema fue creado con la finalidad dar unidad, racionalidad y eficiencia a los procesos técnicos de abastecimiento de bienes y servicios no personales, a la luz de una serie de principios como el de moralidad y austeridad. Con el referido maco legal se pretendía que las adquisiciones de las Entidades públicas, que ocasionaban hasta ese momento compras indiscriminadas, stocks innecesarios y gastos indebidos, mejoraran, implementando para ello un orden en el proceso de adquisición de bienes y de servicios en las Entidades públicas. No obstante ello,

el régimen legal que se estableció en materia de contrataciones y en el caso de sectores específicos de la economía como fue el caso de las concesiones (especialmente las referidas a la explotación de recursos naturales, como es el caso de la minería), las medidas adoptadas solo se limitaron a la dación de algunas Leyes sectoriales, careciendo de un mínimo denominador común sobre la materia.

Segundo Período. - El segundo período de este régimen surge con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1979 y con la dación de un conjunto de normas dirigidas a simplificar (cada una en su ámbito específico) la regulación de los procedimientos de contratación para las adquisiciones de bienes y servicios y la contratación de obras públicas por parte de las Entidades estatales. Tal como se puede advertir, este período comienza poco después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1979 a través de la cual se consagró a nivel constitucional la obligación del Estado de contratar servicios, obras y suministros mediante procedimientos administrativos de licitación y concurso público, con el propósito de garantizar la eficiencia y el manejo transparente de los recursos públicos. El referido precepto constitucional sirvió como base para la adopción de un conjunto de normas —como el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, conocido como RULCOP, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 034-50-VC para la contratación de obras públicas; el Reglamento Único de Adquisiciones, conocido como RUA, que fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 065-85-VC para la adquisición de bienes, servicios y suministros, y la Ley Nº 23554 para la contratación de actividades de consultoría y su Reglamento general, conocido como REGAC cuya finalidad principal se encontraba orientada a simplificar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios u obras públicas. El conjunto de normas antes señaladas, no estableció una diferenciación objetiva entre los contratos administrativos y contratos estatales sujetos al derecho privado, limitándose a regular los procedimientos administrativos de adjudicación o selección de contratistas y crear así, por primera vez en este ámbito, instancias administrativas encargadas de resolver las controversias que se generaban

durante la fase precontractual o de selección. Este fue el caso de los Consejos de Adquisiciones Departamentales para los procedimientos administrativos regulados por el (Reglamento Único de Adquisiciones – RUA-) RUA y del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, conocido como CONSULCOP para obras públicas; este último, además, se configuró como un verdadero Tribunal Administrativo facultado para resolver en sede administrativa las controversias que se generasen durante la ejecución del contrato entre la Entidad administrativa contratante y la contratista privada, sin perjuicio de que cualquiera de las partes en caso de disconformidad con el fallo (resolución) pueda cuestionarlo en aquel entonces, ante el Poder Judicial a través de la vía del proceso contencioso administrativo. No obstante, el progreso advertido durante esta etapa en materia de contratación de servicios, obras y bienes, el régimen legal de concesiones, no experimentó modificaciones importantes; sino que, por el contrario, su regulación se mantuvo concentrada exclusivamente en materia de concesiones para la explotación de recursos naturales, los cuales fueron regulados por Leyes sectoriales.

Tercer Período. - Antes de la década de 1990, el Perú se encontraba enfrentando una de las peores épocas de su historia reciente, caracterizada por un proceso hiperinflacionario y recesivo, que legitimó aquellos argumentos referidos a la ineficiencia de la actividad empresarial del Estado. El consenso generalizado en torno a la idea que la privatización de empresas públicas acabaría con la inflación, con la crisis del sector externo, el exceso de burocracia y la falta de productividad, dio lugar a que dicho proceso se implementara sin mayor resistencia. En función a ello, el proceso de privatizaciones constituyó un componente esencial en el programa de reformas estructurales del Estado y la modernización de la economía en el país, en base al modelo económico mundial que defendía la apertura de los mercados a la competencia, la eliminación de restricciones a la inversión al sector privado, la reducción del aparato del Estado y la reorientación de sus competencias, para concentrarlo únicamente en las funciones básicas o esenciales. Los resultados de estas reformas estructurales fueron, entre otros, la transferencia al sector privado, mediante procesos de

privatización (venta de activos y acciones), de la propiedad de empresas públicas que, hasta ese momento, se encargaban, exclusivamente, de la gestión de la producción de bienes y la prestación de servicios; y, el otorgamiento de concesiones a empresas privadas para la prestación de actividades calificadas jurídicamente como servicios públicos y para la explotación de obras públicas de infraestructura. Sin perjuicio de lo expuesto, los resultados expuestos, no solo constituyeron componentes fundamentales del programa de reformas y modernización económica del país, sino también, dos de los mecanismos más importantes para promover la inversión privada. Si bien en materia de contrataciones de bienes, servicios y obras, la Constitución de 1993, al igual que su predecesora, la Constitución de 1979, estableció el marco de referencia para las adquisiciones de bienes, servicios y suministros y la contratación de obras por parte de las Entidades administrativas —disponiendo que las Entidades estatales se encontraban obligadas a sujetarse a los procedimientos administrativos de licitación o concurso público que establezcan las Leyes respectivas, con la finalidad de garantizar la correcta utilización de los recursos públicos y permitir la libre concurrencia de postores—, el cambio real se dio con la unificación normativa o legal sobre esta materia, pues hasta dicha fecha, tal como se ha indicado en las líneas precedentes, la normativa existente se encontraba dispersa (RULCOP, el RUA y el REGAC). En el contexto descrito, el 27 de julio de 1997 se promulga la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -Ley N° 26850, la cual integro en un solo cuerpo legal, el régimen aplicable a los procesos de contrataciones de todas las Entidades administrativas incluidas las empresas del Estado, para la adquisición de bienes y servicios y para la contratación de obras. Esta Ley se enfocó, principalmente, en la fase precontractual, es decir, en la regulación de los procedimientos administrativos de selección de contratistas (concursos, licitaciones y otros especificados en la misma) y estableció, cuantitativamente, pocas normas aplicables a la fase de ejecución de los contratos. Uno de los aportes que se puede identificar con la promulgación de la Ley N° 26850, fue la creación del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones - CONSUCODE

(actualmente denominado Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE) como organismo rector del nuevo Sistema de Adquisiciones del Estado, así como la configuración de un nuevo Tribunal Administrativo encargado de resolver en última instancia administrativa, las controversias que se generen entre los postores y las Entidades administrativas convocantes durante los procedimientos administrativos de selección de contratistas, sin perjuicio que sus resoluciones puedan ser cuestionadas ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso-administrativo.

Sin lugar a dudas, el aporte fundamental de la referida Ley N° 26850, fue la implementación del Arbitraje en materia de contrataciones públicas, como un mecanismo obligatorio de solución de las controversias que pudieran surgir a posteriori de la adjudicación y celebración del contrato, etapa básicamente conocida como la "Fase de Ejecución". No obstante, lo expuesto, durante éste periodo, la propia Ley N° 26850 fue sometida a diversas modificaciones, siendo las más relevantes: (i) la del año 2000 introducida por la Ley N° 27330; y, (ii) la del año 2004, introducida con la Ley N° 28267. Si bien las Leyes N° 27070 y N° 27148, introdujeron una serie de modificaciones a la Ley N° 26850, la primera gran modificación surge como resultado de la dación de la Ley N° 27730, publicada el 26 de julio del año 2000, la misma que modificó cuarenta y un artículos de la Ley original, consolidando así, la reforma inicialmente establecida por ésta. Esta norma, además, encomendó al Poder Ejecutivo la labor de consolidar todos los cambios introducidos a la Ley N° 26850 en un Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, así como elaborar un nuevo Reglamento, disposición que se materializó en los Decretos Supremos N° 012-2001-PCM y N° 013-2001-PCM, respectivamente, que entraron en vigencia el 15 de marzo del año 2001. A nivel formal, estas modificaciones implicaron cambios sustanciales respecto a temas como los vinculados con el Plan Anual de Contrataciones, las Garantías Contractuales, el contenido conceptual de los Principios rectores de la Contratación Pública, etc. La segunda gran modificación se introdujo con la dación de la Ley N° 28267, publicada el 03 de julio de 2004, la misma que reformó treinta y ocho artículos e incorporó cuatro

artículos más a la Ley N° 26850. Estos cambios motivaron, finalmente, la promulgación de un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y un nuevo Reglamento, los mismo que fueron aprobados por los Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, respectivamente, los que entraron en vigencia a partir del 29 de diciembre de 2004. Siguiendo lo señalado por LUNA MILLA, debemos afirmar que los objetivos de estas modificaciones eran similares a las introducidas en el año 2001, sólo que en este caso se enfatizaron tres grandes líneas de acción: la introducción de nuevas tecnologías de información transacción de los procesos de selección, el establecimiento de un sistema de acreditación de proveedores y la modernización de mecanismos de compras públicas.

Sin restarle mérito al progreso alcanzado a dicha fecha, se debe reconocer que, de existir alguna apreciación que deba hacerse respecto de esta Ley, es que al igual que las normas en materia de contrataciones decretadas durante las etapas anteriores, tampoco recogió un concepto sustantivo de contrato administrativo. Este aspecto nos permite afirmar que la norma bajo análisis no siguió la tendencia de ordenamientos jurídicos de otros países, los que sí establecían diferencias entre contratos del Estado, denominados "administrativos" y contratos, también estatales, sujetos al derecho privado, denominados "contratos privados de la Administración". Así, dejando de lado este aspecto, la citada Ley se centra en regular aquellos aspectos vinculados a los procesos de Contratación Estatal exclusivamente destinados a la adquisición de bienes, servicios, suministros y contratación de obras, enfatizando el tratamiento de los aspectos jurídico-administrativos de los procedimientos de selección y adjudicación, sin importarle distinguir entre contratos administrativos o contratos privados de la administración, acogiéndose a la doctrina que reconoce la existencia de un único tipo de contrato que, usualmente, es denominado como contrato de Estado o contrato estatal. Por otro lado, en lo que respecta al régimen legal de concesiones, la Constitución de 1993, al recoger a nivel constitucional el Principio de Subsidiariedad de la actividad empresarial del Estado, propició que se efectuaran numeras modificaciones a los diversos

regímenes legales que regulaban las concesiones de recursos naturales y las de servicios públicos, con la finalidad que dichas actividades económicas que estaban en manos del Estado, a través de sus empresas estatales, pasaran a ser desarrolladas por sociedades concesionarias. En concordancia con los objetivos de la reforma económica iniciada desde los primeros años de la década de los 90, se dispuso un nuevo régimen legal para la promoción del otorgamiento de concesiones principalmente en materia de servicios públicos y de obras de infraestructura pública, diseñando al mismo tiempo un nuevo modelo de supervisión de la actuación del Estado a través de los organismos reguladores de la inversión privada para las distintas actividades concesionadas. Dichos Organismos se encontraban encargados de supervisar el cumplimiento de los respectivos contratos de concesión y de ejercer las potestades regulatorias fijando las tarifas en los mercados en que no existía competencia o este era insuficiente. Sin embargo, y tal como se ha señalado, en esos momentos no nos encontrábamos en la mejor situación económica en el país, para generar un espacio de estabilidad y seguridad jurídica, el Estado se encontró en la necesidad de implementar un marco regulatorio adecuado que le otorgase a los inversionistas privados las garantías de estabilidad y seguridad a sus inversiones. En razón de ello, es que se perfeccionó un régimen, actualmente, denominado contrato Ley al amparo del artículo 62º de la Constitución Política del Perú de 1993. Mediante este tipo de contrato, el Estado se obliga contractualmente con los inversionistas privados, que constituyen la contraparte de un contrato, a garantizarles la estabilidad de las reglas jurídicas vigentes al momento de la suscripción del respectivo contrato.

Cuarto Período.- Durante los últimos años, el gobierno peruano ha venido impulsando su participación en procesos de integración económica y comercial, lo que se ha traducido en una activa participación en organismos internacionales, tales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), el Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico (ASPEC), la Comunidad Andina (CAN) y la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI) -en cuyo contexto nuestro

país ha suscrito Acuerdos de Complementación Económica con diversos países de la región, así como con el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), entre otros. Durante el gobierno del presidente Alan García Pérez y, de acuerdo con la Hoja de Ruta 2004-2006, se consideró que la suscripción de acuerdos de integración bilaterales eran de suma importancia para el país, puesto que con la suscripción de Tratados de Libre Comercio, entre los que podemos señalar los suscritos con Estados Unidos, Tailandia y Singapur se permitía liberalizar los mercados de las contrataciones públicas, creando así espacios para los proveedores de todos los países y generando una creciente inclusión en materia de contrataciones gubernamentales a través de estos instrumentos de integración económica y comercial. Esta liberalización deriva, precisamente, del reconocimiento de la importancia estratégica que las contrataciones estatales tienen para el desarrollo económico y social de los países, y del papel clave de éstas en sectores de la economía como los referidos a construcción, obras públicas, energía, transportes, telecomunicaciones e industria. Es así que con fecha 07 de agosto de 2007, mediante Oficio Nº 157-2007-PR, el Ejecutivo remitió al Congreso de la República un proyecto de Ley que, el Régimen Legal establecido por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N° 084-2004PCM, Reglamento del referido TUO. La referida propuesta contenía una serie de disposiciones cuyo objeto era regular los procesos a través de los cuales el Estado elegía a sus co - contratantes, así como la consecuente ejecución de los contratos que se derivan de dicha selección.

Inicialmente, la intención principal de quienes desarrollaron dicho proyecto, radicaba única y exclusivamente en la necesaria “renovación” y/o “actualización” del régimen instaurado por la Ley N° 26850. Sin perjuicio de lo expuesto, algunos meses después, concretamente, el 20 de diciembre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29157, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento”.

Como se puede advertir, en virtud de la referida Ley el Poder Legislativo delega en el Ejecutivo facultades para que éste, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, legisle sobre las materias referidas en dicha norma, entre las que se encontraban: la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado. No obstante, ello debe tenerse en cuenta que la referida Ley había sido emitida en atención a las necesidades advertidas por el Poder Legislativo de establecer un marco legal que permitiese facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - EE. UU y su protocolo de enmienda, así como apoyar a la competitividad económica. Como consecuencia de ello, el 4 de junio de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), disposición que establece, exclusivamente, el régimen aplicable a las adquisiciones de bienes, suministros, consultoría y ejecución de obras que realiza toda Entidad del Estado de cualquiera de los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), así como aquellas realizadas por empresas estatales. Cabe precisar que la referida norma establecía una serie de principios que debían ser observados por cada Entidad al momento de contratar y, a su vez, promovía una contratación oportuna, eficiente, transparente y libre de corrupción. Asimismo, en aras de reglamentar la Ley de Contrataciones con el Estado, se aprobó el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Si bien esta normativa marca la pauta de la contratación pública para abastecimiento de bienes y servicios del Estado, hasta la actualidad, es de indicarse que ésta norma no ha Estado exenta de modificaciones, siendo la más importante, la que se suscitase hace apenas un año atrás, el 01 de junio de 2012, a través de Ley Nº 29873. Igual suerte corrió el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que fuera modificado mediante Decreto Supremo Nº1382012-EF el 07 de agosto de 2012. Entre las principales modificaciones incorporadas por dicha norma, tenemos que ésta dispuso expresamente que dicho régimen no era aplicable a los Contratos Administrativos de Servicios o al régimen que haga sus veces, así como tampoco a los Contratos de Locación de

Servicios celebrados con los presidentes de directorios, que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades o empresas del Estado; entre otras modificaciones e incorporaciones. (Tirado, 2013)

Finalmente, en virtud a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado el día 09 de enero del 2016, es derogada la el D.L. Nº 1017 Ley de Contrataciones del Estado, consecuentemente su reglamento, sin embargo el día 03 de abril del 2017 mediante D.L. Nº 1341 entra en vigencia la modificatoria a la Ley Nº 3225, en consecuencia su Reglamento D.S. Nº 350-2015-EF es modificado mediante D.S. Nº 056-201-2017-EF, entrando en vigencia el mismo año mes y día que la Ley modificada, el cual rige hasta la fecha.

2.2.1.3. Contrato

Para extraer las bases teóricas sobre contrato y acto jurídico citare lo trabajado referente a la doctrina en la Décima Sexta Edición del Código Civil D.L. Nº 295 publicado en el 2015 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: De conformidad a lo establecido por el Artículo 1351º del Código Civil peruano de 1984, «El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial». De la definición contenida en el referido cuerpo sustantivo, debemos extraer diversas consideraciones que resulta indispensable abordar. Sin duda, la Ley peruana ha partido de establecer un concepto para el contrato. Más allá de si se trata de la definición más acertada o no, y dentro de la línea de pensamiento que pasa por considerar que los códigos civiles, así como ninguna otra Ley pueden aspirar a la perfección, estimamos que el citado concepto es válido en cuanto a que resulta siendo cierto, fuera del hecho de que todo es discutible en el ámbito de las ciencias jurídicas. Antes de iniciar en estricto nuestro análisis, debemos subrayar la enorme y determinante influencia que ha tenido el Código Civil italiano de 1942 respecto del Libro VII del Código Civil peruano de 1984, referente a Fuentes de las Obligaciones, y en forma especial, respecto de la Sección Primera que versa sobre los contratos en general. Tal influencia ha sido incluso reconocida en la

Exposición de Motivos y Comentarios de la Comisión Reformadora a la Introducción del citado Libro, en la que su ponente, Max Arias-Schreiber afirma lo siguiente: «En el curso de este trabajo veremos cuáles han sido las fuentes del Código en materia contractual. Adelantándome, señalo que si bien permanecimos fieles a nuestra tradición jurídica en todo lo que tenía de rescatable, y por lo que muchas de las disposiciones del nuevo Código repiten en el fondo y, a veces, también en la forma, las normas del Código Civil de 1936, no puedo desconocer la enorme influencia que ha tenido el Código Civil italiano de 1942, lo que no es de extrañar si se tiene en cuenta que es el producto de una avanzada cultura y que, en su conjunto, presenta depurada técnica jurídica». En ese sentido debemos también destacar que la definición contenida en el Artículo 1351º está tomada de un modo bastante fidedigno de la definición contenida en el Artículo 1321º del Código Civil Italiano, precepto que establece lo siguiente: Artículo 1321º.- «El contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre sí una relación jurídica patrimonial». Existe, no obstante, una diferencia que Manuel de la Puente califica como mínima, pues mientras nuestro Código distingue entre la regulación y la modificación de la relación jurídica patrimonial, su par italiano no lo hace. Esta diferencia se explica porque algunos autores italianos, entre los que se encuentra Messineo, piensan que la expresión regular es el equivalente de la expresión modificar, mientras que otros, como Sacco, consideran que regular es un término más amplio que modificar, puesto que se regula una relación no sólo cuando se la modifica, sino también cuando se la asegura, cuando se pacta el traslado de la carga de la prueba, cuando se elimina la reciprocidad de la relación, etc.

2.2.1.3.1. El Contrato Como Acto Jurídico

(En este punto consideramos conveniente dejar en claro nuestra posición respecto a la problemática que ha surgido en el Derecho, con la introducción del concepto de negocio jurídico. Coincidimos con De la Puente y Lavalle en «que realmente no se percibe una diferencia fundamental alguna entre la noción del acto jurídico según la teoría del acto jurídico y la del negocio jurídico según la teoría del negocio jurídico». En otras palabras, podemos sostener que, en

ambas concepciones, los elementos importantes son la existencia de una manifestación o declaración (exteriorización) de una o varias voluntades y el propósito de producir mediante ella efectos jurídicos queridos por el ordenamiento jurídico, que pueden consistir en la creación, modificación o extinción de un derecho. La diferencia parecería radicar, más que en los propios conceptos de acto y negocio jurídico, en la elaboración de las construcciones intelectuales hechas para llegar a ellos. El distinto rol que algunos hacen jugar a la declaración con relación a la voluntad en ambas teorías, haciendo primar a aquélla sobre ésta, no es propio, por lo demás, de la teoría del negocio jurídico, ya que existen en el campo de ella destacados defensores de la teoría de la voluntad (Savigny, Ihering, Windscheid, Messineo). Por otro lado, la disparidad entre las expresiones manifestación, a la que se concede un sentido amplio de exteriorización, y declaración, cuyo alcance se pretende limitar por razones formales, constituye, simplemente un matiz que no altera la coincidencia fundamental entre las nociones de acto y negocio jurídico. Como bien indica De la Puente, el factor que podría crear un elemento de confusión es que en la teoría del negocio jurídico se contempla la existencia del acto jurídico (en sentido restringido), entendiéndolo como aquel que produce efectos jurídicos por la actividad del hombre, pero independientemente de su voluntad. Por ello, se dice, con razón, que en la teoría del negocio jurídico el acto jurídico es distinto del negocio jurídico. Empero, tales actos involuntarios no son los actos jurídicos definidos de acuerdo a la teoría del acto jurídico, la cual considera que la voluntariedad (manifestación de voluntad) es un elemento esencial para la configuración del acto jurídico. Lo que la teoría del negocio jurídico define como acto jurídico, viene, en realidad, a representar lo que la teoría del acto jurídico denomina como hecho jurídico. Luego de lo expuesto, podemos concluir en que la noción de acto jurídico tiene, en esencia y dentro de su propia teoría, el mismo contenido que la de negocio jurídico en la teoría de éste. Ahora bien, cabe señalar que nuestro Código Civil de 1984 conserva la tradición de aplicar la teoría del acto jurídico con resultados satisfactorios. Dentro de tal orden de ideas, la noción de acto jurídico estaría contenida en la definición que brinda el

Artículo 140º del citado cuerpo legal, según el cual el acto jurídico sería la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. En virtud de lo expresado, debe tenerse presente que el contrato se enmarcaría dentro de la definición de acto jurídico.) .- Según lo dispuesto por el Artículo 140º de Código Nacional, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. En tal sentido, es sabido que los actos jurídicos pueden revestir carácter unilateral o plurilateral. Son actos jurídicos unilaterales aquéllos para cuya celebración solamente se requiere de la manifestación de voluntad de un agente, vale decir de una parte. Ejemplos de actos jurídicos unilaterales tenemos varios. Es el caso del testamento, el mismo que en el Perú sólo puede celebrarse unilateralmente, en la medida de que se encuentran prohibidos los testamentos conjuntos. Otro caso de acto jurídico unilateral sería la promesa unilateral de recompensa, en donde para el nacimiento de la referida promesa solamente es necesaria la concurrencia de la voluntad de aquél que la formula. Los actos jurídicos plurilaterales, sin embargo, son –en la práctica– mucho más numerosos que los unilaterales. Son aquéllos que para su celebración requieren la concurrencia del acuerdo de dos o más voluntades, declaradas por las respectivas partes que les dan nacimiento. Los actos jurídicos plurilaterales, como su nombre lo indica, son aquellos en cuya celebración intervienen dos o más partes, no obstante, lo cual en la práctica suelen denominarse con frecuencia actos jurídicos bilaterales, nombre que indica –de por sí– la presencia celebratoria de sólo dos partes. Lo que ocurre es que, sin lugar a dudas, en su mayoría los actos jurídicos plurilaterales son celebrados únicamente por dos partes, pero ello no significa que deba generalizarse la denominación de bilaterales a todos aquellos actos en los cuales intervengan más de dos agentes. No obstante, se acepta en los hechos la división clasificatoria de unilaterales y bilaterales, siendo conscientes de que los bilaterales en el lenguaje común, comprenden a los plurilaterales, a pesar de que, en estricto sentido jurídico, los actos plurilaterales son el género y los bilaterales la especie. Actos bilaterales muy comunes y conocidos por todos son, por ejemplo, el matrimonio que, de

conformidad a lo dispuesto al Artículo 234º del Código Civil, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de dicho Código, a fin de hacer vida común. Es evidente que el matrimonio, más allá de ser considerado como una institución, es un acto jurídico bilateral. Otro caso es el de los contratos, materia de este estudio, los mismos que pueden ser considerados como los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales por excelencia. Ahora bien, luego de expresar las consideraciones anteriores acerca de los actos jurídicos y los contratos, resulta necesario precisar que los contratos constituyen una especie de los actos jurídicos, en la medida de que, por un lado, si el universo de dichos actos incluye tanto a aquéllos de carácter unilateral como a aquellos otros de carácter plurilateral, los contratos se ubican única y exclusivamente dentro de los actos jurídicos plurilaterales. Y, por otra parte, si tenemos en consideración que algunos actos jurídicos pueden ir a revestir fundamentalmente contenido patrimonial y otros carecer de dicho contenido, los contratos forman parte de ese grupo de actos jurídicos que tienen contenido patrimonial. En tal sentido, los contratos son, doblemente, especies de actos jurídicos. En esta línea de pensamiento, De la Puente manifiesta que el contrato es «un acto jurídico plurilateral y patrimonial». Es plurilateral, ya que, a diferencia de los actos unilaterales, necesita el concurso de las manifestaciones de voluntad de varias partes para generar la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Asimismo, el contrato es un acto jurídico patrimonial, ya que la relación jurídica creada (regulada, modificada o extinguida por el acto) versa sobre bienes o intereses que posean una naturaleza económica, o sea que puedan ser objeto de valoración. Esta valoración –como bien lo expresa el citado profesor– no tiene carácter subjetivo, o sea no interesa si determinado bien tiene valor económico para determinada persona, lo cual puede estar influenciado por factores sentimentales, de oportunidad o de necesidad, sino carácter objetivo, esto es considerando si el bien tiene un real valor económico por sus propias características, prescindiéndose de connotaciones personales. Resulta interesante, en esta parte, preguntarnos por qué si los contratos son actos

jurídicos posee una teoría general propia. Romero Zavala ha contestado esta interrogante señalando que, si se considera a los contratos en realidad como actos jurídicos, se llegará por elemental lógica a sostener que la teoría de los actos jurídicos es indiscutiblemente aplicable a los contratos, lo que llevaría a afirmar la inconveniencia de pretender la existencia de una teoría general de los contratos. Por consiguiente, las reglas normativas del acto jurídico resultarían así suficientes para resolver la problemática de los contratos. Entonces – concluye el citado autor – «hablar de una teoría general de los contratos resultaría una lamentable duplicidad conceptual». Mosset Iturraspe por su parte, afirma que sobre el particular existen tres posturas: dos extremas y una intermedia: La primera de estas posiciones otorga jerarquía prioritaria a los contratos en general, de manera que todas las apreciaciones sobre ellos y las normas legislativas comprendan también a los actos jurídicos genéricamente considerados, esto es, abarca disposiciones comunes, pero legislando de modo exclusivo sobre los contratos. Ésta es la concepción tradicional consagrada en el Código Civil francés, seguido por el Suizo y el Italiano, pese a los cambios operados en este último. b. La segunda, opuesta radicalmente a la primera, refuerza la jerarquía del acto jurídico, ubicando a los contratos bajo su campo de aplicación, para evitar el riesgo de estampar fórmulas vacías de sentido y sustancia. Dada la importancia que tiene hoy en día el acto jurídico, debe invertirse la fórmula precedentemente expuesta. La doctrina viene adoptando – cada vez con más fuerza – dicha orientación. c. La tercera teoría es la intermedia, y reconoce por igual la importancia y jerarquía de las dos primeras teorías; por lo tanto, conviene legislar por separado normando las instituciones propias que las distinguen. Nadie duda –expresa el autor citado– ya en el Derecho Moderno de que existen instituciones en los contratos que no pueden ser normadas por las reglas del acto jurídico, así como considerar al campo del acto jurídico mucho más amplio que el de los contratos. Dicho de otra manera – concluye Mosset Iturraspe– las normas del acto jurídico se aplican también a otras ramas del Derecho distintas de la contractual. Tras esta breve revisión de las principales tesis elaboradas sobre la materia, podemos concluir en que existe

una teoría general de los contratos que está independizada de la teoría del acto jurídico, a pesar de que no se niega que los contratos son una especie del acto jurídico que, como tal, constituye el género. Asimismo, compartiendo el pensamiento de De la Puente y Lavalle consideramos que el Código Civil peruano ha adoptado la tercera posición esgrimida sobre el particular por Mosset Iturraspe, pues en su Libro II trata acerca del acto jurídico, regulando las disposiciones generales sobre el mismo, su forma, la representación, la interpretación del acto jurídico, sus modalidades, la simulación, el fraude del acto jurídico, los vicios de la voluntad, la nulidad del acto jurídico y su confirmación, o sea los principios aplicables a todos los actos jurídicos, inclusive los contratos. La Sección Primera del Libro VII, por otro lado, desarrolla la teoría general del contrato, que comprende las disposiciones generales de los contratos, el consentimiento, el objeto del contrato, su forma, los contratos preparatorios, el contrato con prestaciones recíprocas, la cesión de posición contractual, la excesiva onerosidad de la prestación, la lesión, el contrato a favor de tercero, la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, el contrato por persona a nombrar, las arras confirmatorias, las arras de retractación y las obligaciones de saneamiento. En buena cuenta, podemos sostener que un contrato particular, por ejemplo, la compraventa está sujeto tanto a las reglas aplicables a los actos jurídicos como a las aplicables a los contratos en general. Ahora bien, cuando hemos hecho referencia a la patrimonialidad del contrato, no se piense que debe identificarse dicha patrimonialidad con el eventual carácter oneroso del contrato. La patrimonialidad de los contratos tiene directa relación con la patrimonialidad de las obligaciones objeto de los contratos. De acuerdo al concepto de contrato adoptado por el Artículo 1351º del Código Civil peruano, resulta evidente que el objeto de todo contrato será, necesariamente, la creación, modificación, regulación o extinción de obligaciones. En tal sentido, las obligaciones, para ser tales, deben tener por objeto una o más prestaciones de contenido netamente patrimonial. La patrimonialidad de la obligación se refiere específicamente al hecho de que la misma sea susceptible de valorizarse económicamente; es decir, que las Leyes o el ordenamiento jurídico de un país, permitan aunque ello

sólo se haga como un ejercicio mental; asignar un valor a las prestaciones. El que una prestación sea susceptible de valorizarse no significa que las partes la hayan valorizado, así como tampoco que hayan pactado la existencia o pago de una contraprestación a cambio de la referida prestación. La patrimonialidad de la obligación se refiere única y exclusivamente al hecho de poder valorizarla, sin contravenir disposición legal alguna, así como tampoco transgredir los valores morales, cívicos, patrióticos, o de otra índole, que imperen en un determinado momento. En tal sentido, existirán determinados deberes jurídicos cuyo cumplimiento está prescrito por la Ley, pero que no resulta posible valorizar. Un ejemplo representativo está constituido por los deberes jurídicos de fidelidad y de cohabitación nacidos del matrimonio. Es evidente que, por establecerlo así la Ley, los cónyuges tienen el deber de ser fieles recíprocamente, al igual que vivir juntos. Sin embargo, no creemos que a la mayoría de personas en el Perú de hoy se le ocurra la posibilidad de valorizar el deber de fidelidad, vale decir asignar un valor económico o patrimonial a dicho deber, aunque sea en el plano intelectual o teórico. Tampoco creemos que se pueda hacer lo mismo con el deber de cohabitación. Pero no existe norma legal alguna que impida valorizar dichos deberes; lo que ocurre es que la sociedad en su conjunto, dados los valores imperantes en nuestro tiempo, no podría aceptar la valorización de un deber jurídico de esta naturaleza; ello, simplemente, se consideraría inmoral. Con esto no estamos diciendo que la respuesta a este problema siempre será la misma, pues, sin lugar a dudas, estará latente la posibilidad de que en el futuro cambien los valores éticos y morales de la propia sociedad, la misma que podría llegar a considerar susceptibles de apreciación patrimonial los deberes jurídicos a que hemos hecho referencia. Otro ejemplo terminaría de ilustrar la patrimonialidad sobre la que venimos expresándonos. Se trata del caso de los deberes jurídicos de orden cívico, como es el caso de guardar el debido respeto por los símbolos de la Patria. Es evidente que más allá de tener que cumplir con dicho deber, impuesto por mandato legal, el mismo nunca sería susceptible de valorización, porque a la sociedad en su conjunto le repugnaría valorizar un deber de tal naturaleza (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

2.2.1.3.2. La Relación Jurídica Patrimonial

Asimismo para extraer las bases teóricas sobre la relación jurídica patrimonial citare lo trabajado referente a la doctrina en la Décima Sexta Edición del Código Civil D.L. Nº 295 publicado en el 2015 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: *Cuando se celebra un contrato se genera entre las partes la denominada relación jurídica patrimonial. Sin embargo, esta expresión puede ser entendida en un sentido doble. En primer término, debe recordarse que, en sede de Derecho de Obligaciones, la relación jurídica patrimonial es sinónimo de obligación propiamente dicha, empleándose en la referida área del Derecho Civil, con frecuencia, en ese sentido. Dentro de tal orden de ideas, y siendo conscientes de que los contratos son fuente generadora por excelencia de obligaciones, podría decirse que los contratos generalmente crean más de una obligación y, por tanto, generan más de una relación jurídica patrimonial entre las partes. Dentro de la segunda acepción de la expresión relación jurídica, se entiende por ella al conjunto de obligaciones que las partes han contraído entre sí. De esta forma, sería susceptible de identificación la expresión relación jurídica con relación contractual, vale decir, con el conjunto de obligaciones nacidas de un contrato. Dentro de las concepciones modernas de la doctrina civilista, cuando se celebra un contrato, éste deja automáticamente de existir, y lo que queda subsistente es la relación jurídica o la relación contractual creada por dicho contrato.*

2.2.1.3.3. Carácter Obligacional de los Contratos

Perú, los contratos tienen efectos meramente obligacionales. Esto significa que los contratos no transfieren, por si mismos, ningún derecho real. Si a través de un contrato se generara la obligación de transmitir un derecho real, la transferencia de dicho derecho sería consecuencia directa de la ejecución de las prestaciones nacidas de ese contrato, pero de ninguna manera se tratará de que la propia obligación transfiera –ella misma– derecho real alguno. Tal vez el ejemplo más representativo a este respecto lo encontramos en la obligación de transferir propiedad, sea ésta mueble o inmueble. En el caso de la transferencia de la propiedad mueble, cuando un deudor asume dicha obligación frente a su

acreedor, para ejecutarla deberá proceder a entregar dicho bien al propio acreedor. Así, de conformidad a lo establecido por el Artículo 947º del Código Civil, con la entrega se producirá la transferencia de la propiedad de ese bien. Es claro que en el caso de las obligaciones nacidas de contratos que implican el deber de enajenar bienes muebles, el deudor deberá realizar una actividad con el propósito de que se produzca la mencionada transferencia de propiedad del bien. Es así que, salvo disposición distinta de las partes, será posible identificar la obligación de transferir con la transferencia en sí misma. Caso contrario es el de la obligación de transferir la propiedad de bienes inmuebles, supuesto en el cual de acuerdo a lo establecido por el Artículo 949º del Código Civil peruano, la sola obligación de enajenar un bien inmueble determinado hace al acreedor propietario de dicho bien, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. En estos casos, teóricamente podría confundirse a la obligación de transferir la propiedad en sí misma con la ejecución de dicha obligación, por cuanto sería susceptible de sostenerse que la obligación transfiere - ella misma - la propiedad del bien. Sin embargo, estimamos que esta interpretación, asumida por un sector de la doctrina, especialmente la italiana, no resulta acertada, en la medida de que se otorga eficacia real al contrato de compraventa, efectuando una interpretación asistemática y carente de rigor histórico, de las fuentes originarias de la norma, las mismas que no se encuentran en el Derecho Italiano, sino en el propio Derecho Francés, precisamente con la elaboración del Código Napoleón, con sus Artículos 1182º, 1582º y 1583º. La explicación de la norma peruana (el Artículo 949º del Código Civil) la encontramos en el hecho de que la propiedad inmueble no se transfiere por el contrato mismo, sino porque el propio Código establece en el Artículo 949º cómo opera dicha transferencia de propiedad, sin que resulte necesaria la participación de ninguno de los contratantes. En buena cuenta, la propiedad inmueble se transfiere de esta forma, porque así lo dispone la Ley, constituyendo, junto a la promesa de la obligación o del hecho de un tercero, las únicas obligaciones que el Derecho Nacional da por cumplidas sin necesidad de la intervención del deudor. Con ello se ratifica el carácter meramente obligatorio de los contratos. En el Perú todos los contratos generan,

modifican, regulan o extinguen obligaciones, pero por sí mismos no transfieren derechos. Por otra parte, resulta necesario referirnos a lo que ocurre en materia de aquellos contratos en virtud de los cuales una parte se obliga a constituir a favor de otra un derecho real de prenda, hipoteca o anticresis. En estos casos debe tenerse en claro la diferencia existente entre el contrato por el cual alguien se obliga a constituir cualquiera de los mencionados derechos reales de garantía, de lo que significa la constitución en sí misma de los referidos derechos reales. Así, resulta evidente que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1092º del Código Civil, el contrato de anticresis se otorgará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte. Sin duda, el artículo mencionado se refiere específicamente al contrato de anticresis, pero no a la constitución del derecho real de anticresis, el mismo que no se constituye de la manera establecida por el Artículo 1092º, norma que dispone que el contrato se otorgará por escritura pública bajo sanción de nulidad, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte. El derecho real de anticresis se constituye por la entrega del inmueble en garantía de una deuda, concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir sus frutos. Entonces, queda clara la distinción entre el contrato por el cual dos partes se obligan a la constitución de un derecho real de garantía y la propia constitución de ese derecho real de garantía. Similar situación ocurre con la hipoteca, ya que el contrato en virtud del cual una parte se obliga frente a otra a constituir una hipoteca, en estricto no tendría por qué celebrarse por escritura pública, pues de lo que estamos hablando es del contrato para celebrar una hipoteca (obligarse a constituirla) y no del derecho real de hipoteca, que debe constituirse por escritura pública, salvo disposición diferente de la Ley, tal como lo establece el Artículo 1098º del propio Código Civil (Codigo Civil: Decreto Supremo N° 295, 2015).

2.2.1.3.4. Partes Contractuales y Sujetos Intervinientes

En acápite anterior nos hemos referido al hecho de que los contratos pueden ser bilaterales o plurilaterales, entendiendo por bilaterales a aquellos que son celebrados por dos partes, y por plurilaterales a aquellos que son celebrados por

un número mayor de partes contratantes. Dentro de tal orden de ideas, resulta necesario precisar que la parte debe ser entendida como el centro de interés, vale decir, como aquella persona o grupo de personas que interactúan en un contrato buscando exactamente los mismos intereses y objetivos. Messineo, al respecto sostiene que técnicamente se considera parte contractual un centro de intereses que, por regla general resulta integrado por una sola persona que persigue el interés determinado y frente a la que existe otra con respecto a la cual haya una relación y a la que se le denomina comúnmente contraparte. Empero, como indica Arias-Schreiber es necesario aclarar que alrededor del centro de interés pueden reunirse varios sujetos y que en este caso la parte será siempre una, pero con carácter complejo y no simple. Podemos afirmar entonces que la idea de parte no coincide necesariamente con la idea de persona, en tanto una parte puede estar constituida por una persona o más. Si hay varios copropietarios, todos ellos son titulares del derecho de propiedad, por lo que si quieren transmitir ese derecho, todos ellos constituirán una parte, pues comparten el interés de enajenar dicho derecho real. La parte es un centro de imputación de intereses; en ese sentido, constituye una unidad, aun cuando se encuentre conformada por varios sujetos. En esta línea de pensamiento, De la Puente afirma que el Artículo 1351º del Código Civil peruano, cuando se refiere a que el contrato resulta del acuerdo de dos o más partes, debe entenderse que cada una de estas partes está constituida por una o más personas (unidas por un interés común). En virtud de lo expuesto, el citado profesor precisa que para que varias personas puedan formar una sola parte se requiere que todas ellas tengan el mismo interés. «No es suficiente - dice el autor - que el interés sea igual, es indispensable que sea el mismo, para que la parte pueda ser un centro de interés». Añade De la Puente que para que exista contrato, el centro de interés que da sentido a la concepción de parte puede ser opuesto al centro de interés que ha dado lugar a la constitución de la otra parte, y generalmente lo es, pero no tiene necesariamente que serlo, pues lo único que se requiere es que sea otro (distinto) interés, aunque sea igual. Lo único que no puede ser es el mismo interés, pues entonces no habría dos centros de intereses y, por lo

tanto, no habría dos partes. Es posible, por tanto, que los intereses de la parte y la contraparte que se concilian sean opuestos; sin embargo, esta situación no es –en modo alguno– obligatoria y por ello se ha sostenido con acierto que tales intereses en todo caso son distintos, lo que no es lo mismo. Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye De la Puente en que «existirá contrato cuando los intereses que forman cada centro son simplemente distintos (pudiendo aun ser iguales), siempre que las partes se pongan de acuerdo para crear entre sí la relación jurídica». Es claro que en los contratos con prestaciones recíprocas, las partes tendrán intereses opuestos, vale decir que cada centro de interés buscará obtener determinados resultados que se contraponen a aquéllos buscados por la parte contraria. Para describir lo dicho, bastaría con referirnos al contrato de compraventa, que es aquél por el cual una parte o centro de interés, denominada vendedor, busca obtener una cantidad de dinero, llamada precio, de la otra parte, denominada comprador. Es obvio que la parte compradora no tiene el mismo interés que la parte vendedora, pues no pretende la obtención del precio, sino la propiedad del bien. De lo expuesto, queda claro que los intereses de las partes que celebran un contrato de compraventa son distintos y, en muchos casos, opuestos. Sin embargo, debe quedar claro también que incluso cuando estemos frente a intereses opuestos, ello no significa que se trate de intereses en conflicto, pues debemos partir del hecho de que al haberse celebrado un contrato, las partes no tienen conflicto alguno entre sí, sino que buscan solucionar a través de dicho acto, sus intereses y necesidades, siendo el contrato el medio idóneo para lograr la consecución de tales intereses. El contrato es, así, un medio de cooperación para que cada una de las partes intervinientes logre la satisfacción de esos intereses. En donde no se aprecia la presencia de intereses opuestos es en el caso de los contratos con prestaciones plurilaterales autónomas, los mismos que hallan sus ejemplos más representativos en los contratos societarios. En un contrato societario, como podría ser el caso de la constitución de una sociedad anónima, las partes celebrantes no tienen intereses opuestos; por el contrario, sus intereses son coincidentes, en la medida de que todas ellas apuntan al objetivo de la

consecución del objeto social de la empresa. Se puede decir que todas las partes contratantes van a contribuir para lograr el fin común. Lo propio ocurre en el caso de un contrato de constitución de una asociación civil sin fines de lucro, supuesto en el cual los asociados, que son las partes que celebran el contrato, persiguen la obtención de los fines de la propia asociación que han formado, no existiendo, tampoco, intereses opuestos. Sin embargo, tanto en los casos de la sociedad, de la asociación, así como de cualquier otro contrato con prestaciones plurilaterales autónomas (cuyo marco general se encuentra esbozado por el Artículo 1434º del Código Civil), existen diversas partes, entendidas ya no como centro de intereses contrapuestos, sino como centro de intereses individuales y confluyentes. Es evidente que una parte puede estar compuesta o integrada por varias personas, así como en Derecho de Obligaciones la calidad de parte de la relación obligatoria (acreedor o deudor), puede estar integrada por más de una persona (supuesto en el cual nos hallaremos ante las obligaciones de sujeto plural, es decir las divisibles, indivisibles, mancomunadas y solidarias). Es claro, sin embargo, que el tema de la pluralidad de sujetos en las obligaciones también podría encontrarse presente en sede contractual, en la medida de que los contratos generen o den nacimiento a obligaciones de estas características. Para que se configure la idea de parte, en ocasiones es necesario un acuerdo entre las personas que – precisamente - van a conformar esa parte. A dicho acuerdo –que es celebrado por todas las personas que tienen interés en convertirse en parte contratante - se le conoce como acto colectivo. Puede ocurrir que el acuerdo se haga a través de la figura de la representación, supuesto en el cual habría, por consiguiente, una parte sustancial y una parte material. En este caso puede suceder también que se requiera de un acuerdo previo entre los representantes nombrados por la parte para celebrar el acto, el mismo que por sus características tiene el nombre de acto complejo. Por último, resulta conveniente acotar que, muchas veces, la persona que va a conformar la parte contractual es una persona jurídica y, por ende, requiere de procedimientos especiales para formar su voluntad. Deberán reunirse y actuar sus órganos para tomar decisiones, siendo denominados los actos que lleven a

cabo como actos colegiales o colegiados. Hasta aquí queda claro que en todo contrato existen partes contratantes. Éstas generalmente son dos, pero nada impide que haya tres, cuatro o más partes, en la medida de que cada una tenga un centro de intereses relacionado con las otras. Cada parte, a su vez, puede constar de uno o varios sujetos, proyectados sobre el mismo interés (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

2.2.1.3.5. La Creación, Regulación, Modificación y Extinción de Obligaciones

De conformidad a lo establecido por el Artículo 1351º del Código Civil peruano de 1984, a través del contrato se crean, regulan, modifican o extinguen obligaciones. Ahora nos corresponde analizar cuáles son los alcances de estas cuatro funciones que cumplen los contratos.

En primer término, cuando se habla de la creación de obligaciones, la Ley se está refiriendo al nacimiento de las mismas. Se sabe que los contratos son fuentes generadoras por excelencia de obligaciones, constituyendo - junto con la Ley - la fuente más numerosa de las mismas. Cuando hablamos de un contrato creador de obligaciones, estamos haciendo alusión a aquellos actos que generan obligaciones que antes no existían; vale decir, que no versan sobre relaciones jurídicas que preexistan a la celebración de dicho acto. Es evidente que la inmensa mayoría de los contratos típicos son creadores de obligaciones, como es el caso de la compraventa, la permuta, el suministro, la donación, el mutuo, el arrendamiento, el hospedaje, el comodato, la locación de servicios, el contrato de obra, el mandato, el depósito, el secuestro, la fianza, la renta vitalicia, el juego y la apuesta, sólo por citar los contratos típicos más representativos que se encuentran regulados en el Código Civil de nuestro país. Por otra parte, cuando hablamos de contratos regulatorios, lo estamos haciendo respecto de aquellos cuyas disposiciones tiendan a llenar un vacío respecto de algún contrato preexistente, vale decir de contratos en los que se especifique o detalle algunos aspectos no contemplados en contratos anteriores. Sin embargo, cabría formularse la interrogante en el sentido de si un contrato regulatorio también es aquél que especifica aquello que previamente no fue regulado por las partes,

pero que sí fue materia de aplicación supletoria de normas de carácter dispositivo, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1356º del Código Civil, precepto que establece que «Las disposiciones de la Ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas». Con respecto a esta interrogante, caben dos interpretaciones. Una primera, en el sentido de que mientras las partes no se hayan pronunciado sobre un punto, y este punto luego sea materia de tratamiento específico en un contrato posterior que ellas mismas celebren, de todas maneras estarán regulando un contrato, en la medida de que no alteran nada sobre lo que hayan manifEstado su voluntad, a pesar de que esa materia hubiese sido cubierta en el primer contrato por una norma de carácter dispositivo (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Un segundo criterio interpretativo del problema, sería aquél por el cual se considerara que si una norma dispositiva suplió la voluntad de las partes contratantes en un aspecto determinado, y las partes contratantes, a través de un nuevo contrato, se pronuncian de una manera distinta al precepto de carácter dispositivo, definitivamente no estarían regulando la materia, sino que la estarían modificando, pues dentro de este orden de ideas, sólo cabría regulación ahí donde no existe disposición contractual alguna, ya sea que ésta haya emanado de la voluntad de las partes o de la aplicación de una norma de carácter dispositivo. En lo personal, nos inclinamos por este segundo criterio interpretativo. Para ilustrar lo antes mencionado vamos a citar un ejemplo. Dos partes celebran un contrato de compraventa sobre un automóvil, estableciendo todos los elementos esenciales-especiales, para la celebración y validez de dicho acto. Sin embargo, las partes no señalan cuál será el lugar donde deberá ser entregado el bien. En tal caso, en ausencia de estipulación específica de las partes, sería de aplicación lo dispuesto por el Artículo 1553º del Código Civil, en el sentido de que «a falta de estipulación, el bien debe ser entregado en el lugar en que se encuentre en el momento de celebrarse el contrato». Así, se entendería que, si al momento de la celebración del contrato el automóvil se encontraba ubicado en la ciudad de Lima, el bien debería ser entregado en dicha ciudad. Ello significa que a pesar de que las partes no hubieran manifestado

nada con respecto al lugar de la entrega del bien, la norma aplicable sería aquélla que establece su entrega en la capital de la República. Si al día siguiente de la celebración del contrato, las partes se percatan de su omisión y acuerdan expresamente que el automóvil deberá ser entregado en la ciudad de Piura, no podría entenderse que están regulando el contrato anterior, sino que lo están modificando, pues ya no hay lugar a precisar algo nuevo ahí donde la Ley dispuso la aplicación supletoria de una norma. En conclusión, pensamos que sólo se podría considerar a un contrato como regulatorio en la medida de que la omisión en que incurrieron las partes no hubiera sido suplida por norma legal de carácter dispositivo. De haber sido así, el contrato sería modificatorio y no regulatorio. Al respecto cabe recordar las palabras de De la Puente, cuando afirma que «los contratos pueden precisar los alcances de la relación jurídica creada por una fuente de las obligaciones, especialmente por un contrato previo, bien sea interpretando la fuente de la relación jurídica (pienso que se interpretan los actos generadores y no sus consecuencias) o bien estableciendo reglas de detalle (procedimientos de ejecución, modalidades del ejercicio de los derechos, plazos para el cumplimiento, etc.), que sin constituir una modificación no estaban precisados en la relación jurídica original» (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

En tercer lugar, tenemos a los contratos modificatorios. Éstos son aquéllos cuya función es la de modificar obligaciones convenidas por las propias partes con anterioridad, comprendiéndose, tanto los casos en que las partes convinieron expresamente algo y aquellos otros casos en los cuales la ausencia de pacto expreso fue cubierta por la aplicación supletoria de una norma de carácter dispositivo. Larenz, al estudiar este tema, precisa que «significaría trocar dicha relación parcialmente, esto es, dejando subsistentes determinadas disposiciones contractuales. En otras palabras, la relación obligatoria, a pesar de las modificaciones de su contenido, permanece la misma». Finalmente, tenemos a los contratos de carácter extintivo, cuya finalidad es poner término a obligaciones preexistentes y cuyo cumplimiento se encontraba pendiente. De esta forma, con relación a los contratos extintivos se debe anotar que se produce

la extinción de la relación jurídica como indica De la Puente «cuando las partes deciden ponerle fin, bien sea para desvincularse totalmente o para vincularse nuevamente de manera distinta». Agrega el jurista peruano, que la extinción es conocida técnicamente con el nombre de distracto, que es el contrato cuyo objeto es resolver una relación jurídica patrimonial existente entre las partes, cualquiera que sea la fuente de ella. Señala el profesor citado que emplea la expresión resolver, ya que considera que el distracto tiene por finalidad dejar sin efecto la relación jurídica por una causal sobreviniente al nacimiento de dicha relación. «Esta causal dice es la voluntad de las partes de extinguir la relación. Si bien tal relación puede no tener origen contractual, pienso que es aplicable al distracto, por analogía, la regla sobre la resolución de las obligaciones contractuales contenida en el Artículo 1371º del Código Civil». Pensamos que el caso más representativo de estos contratos sería el mutuo disenso o resolución convencional, por el cual las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto (argumento del Artículo 1313º del Código Civil peruano). Es evidente que la transacción también podría constituir un contrato extintivo, si a través de ella las partes se limitaran a dar por extinguidas las obligaciones contraídas y que constituyan materia dudosa o litigiosa (argumento del primer párrafo del Artículo 1302º del Código Civil). Sin embargo, la transacción también podría ser un contrato creador, regulador o extintivo de obligaciones, en la medida de que a través de estas vías se busque la finalización del asunto dudoso o litigioso (argumento del segundo párrafo del Artículo 1302º del Código Civil peruano) (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

2.2.1.3.6. Contrato y Convención

Como ha sido expresado oportunamente, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1351º del Código Civil peruano, el contrato es el acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir obligaciones. Hoy en día es claro que el contrato tiene esa función de carácter múltiple; pero no siempre fue así, ya que en el antiguo Derecho Francés se consideraba al contrato única y exclusivamente como un acto creador de obligaciones, de manera tal que la regulación, modificación o extinción de las mismas no podría producirse a través

del contrato, sino a través de una figura distinta denominada convención. Cabe señalar además que la convención también podía ser creadora de obligaciones. De lo que acabamos de mencionar se deduce claramente que el contrato era en el Derecho Francés una especie del género llamado convención. Esta distinción, válida durante muchísimo tiempo, ha perdido toda vigencia, en la medida de que en la actualidad prima la aplicación teórica y práctica del concepto del contrato.

Sin embargo, existe otro enfoque de la distinción entre convención y contrato. Se trata de aquél por el cual se considera convención a todo acto jurídico bilateral o plurilateral, tenga o no contenido patrimonial. Dentro de ese orden de ideas, el contrato es también un acto jurídico bilateral o plurilateral, pero de contenido netamente patrimonial. Así, la convención sería el género y el contrato la especie. Un típico ejemplo de convención sería el matrimonio, en tanto que un típico ejemplo de contrato sería la compraventa (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

2.2.1.3.7. El Consentimiento

Para extraer las bases teóricas sobre el consentimiento y sus teorías citare lo trabajado referente a la doctrina en la Décima Sexta Edición del Código Civil D.L. Nº 295 publicado en el 2015 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: El consentimiento es, junto con el objeto y la causa, un elemento esencial del supuesto de hecho contractual, constituyendo, por tanto, un elemento indispensable para la validez y la existencia del contrato[3] Con relación a este elemento, cabe destacar el pensamiento de Gete-Alonso y Calera, profesora española que manifiesta que «el contrato es técnicamente, una estructura consensual: la concordancia de las declaraciones de voluntad de las partes

[3] (También consideramos importante destacar las palabras de Castañeda, quien respecto a este tema precisa: «El fundamento esencial en que reposa el contrato es el consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades sobre su objeto. En la infraestructura del contrato se encuentra el consentimiento. Sin consentimiento no hay contrato. Aquel que no ha concurrido manifestando su voluntad en el contrato resulta un tercero ajeno al mismo». Expresa además Castañeda que, en algunas hipótesis, las personas pueden quedar vinculadas a pesar de no haber prestado su consentimiento como ocurre con los llamados «contratos colectivos» o aquellos donde priman los intereses de orden social o razones de interés público, el interés de la mayoría debe prevalecer e imponerse sobre el de la minoría. Y es en el Derecho Laboral —concluye— donde se consagra la validez de estos contratos (Castañeda, 1964, pág. 255). Citado por Romero Zavala, Luis. Op.cit., p. 26).)

contratantes (acuerdo consensual)». En este sentido, sostiene que el consentimiento es el más importante de los elementos porque define por sí al contrato y lo conceptualiza como «el acuerdo de dos o más declaraciones de voluntad sobre algo común que van a formar parte del contrato». Estas declaraciones de voluntad – precisa - que forman dicho consentimiento son la oferta y la aceptación. Siguiendo ese mismo criterio argumentativo, Díez Picazo explica que en el contrato hay siempre un consentimiento común de dos o más personas. «El contrato existe – afirma - desde que varias personas consienten» (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Teorías que Intentan Resolver el Problema de la Formación del Consentimiento. - Según explica Manuel de la Puente, existen cuatro teorías que intentan resolver el problema de la formación del consentimiento. Ellas son: la teoría de la voluntad, la teoría de la declaración, la teoría de la responsabilidad y la teoría de la confianza.

Teoría Subjetiva o de la Voluntad. - Esta tesis parte de la premisa de que la voluntad humana es fuente primaria de todo efecto jurídico y, por consiguiente, el contrato supone un encuentro de voluntades. Massimo Bianca describe el marco histórico en el que se desarrolló esta teoría, señalando que la idea del contrato como libre manifestación de voluntad fue consecuente con la profunda transformación cultural y económica activada por el evento de la industria y del capitalismo moderno, entre fines de 1700 y 1800, que debía conducir a la afirmación de la nueva sociedad liberal y burguesa. Dentro de este contexto, la libertad de contratar significaba esencialmente libertad de mercado de trabajo y libertad de los cambios, y estas libertades constituían el presupuesto necesario de la revolución industrial. El mismo autor afirma, al describir el rol estatal en esta materia, que «El ordenamiento jurídico debía limitarse a garantizar al individuo las condiciones necesarias para el ejercicio de su libertad y, entre éstas, de su libertad de iniciativa económica. El negocio era reconocido como afirmación de la libre voluntad del individuo y como tal era el medio jurídico a través del cual se realizaba una economía liberal confiada exclusivamente a la

iniciativa del particular». La teoría subjetiva le da preeminencia a la voluntad sobre lo declarado. Esta corriente de origen francés y que encuentra sus fundamentos en los presupuestos del Derecho Natural, postula que la voluntad individual es el centro de reconocimiento y de valoración del ordenamiento jurídico, y que de hecho se encuentra antes que éste que sólo se limita a reconocer su existencia y su poder. Bajo esta perspectiva, por lo tanto, el eje sobre el cual gira todo el Derecho Privado es la voluntad individual. La causa por la que se le atribuye relevancia jurídica al acto jurídico en general, y al contrato en particular, es la voluntad individual. En esa línea de pensamiento, que encontró expreso reconocimiento en el Código Napoléon y en otras codificaciones europeas, el contrato se presenta como el instrumento para que los sujetos expresen las reglas que creen son las apropiadas según su voluntad individual. La validez del contrato, al ser un instrumento, depende de la voluntad del individuo. Todo depende del sujeto y de lo que realmente quiso. Si se prueba que una regla no se encuentra respaldada por la voluntad individual del sujeto, esa regla es nula o, al menos, anulable. Como el contrato es bilateral, o mejor dicho, plurilateral, interesa el acuerdo de voluntades de las partes contratantes, importando el querer y no el decir. No obstante, esta teoría, si bien otorga mayor consideración a la voluntad, no prescinde de la declaración. Sería absurdo pensar que los contratos se basen sólo en una voluntad interna. Sí importa la revelación. El problema se presenta cuando esa revelación no expresa fielmente la voluntad interna. Así, si no coincide la voluntad con la declaración, entonces no valdrá la declaración, y por lo tanto no habrá contrato. Esta teoría incurre, por consiguiente, en el error de considerar que el contrato es sólo un acuerdo de voluntades y no un acuerdo de declaraciones de voluntad, supuesto correcto. Para la teoría de la voluntad, también conocida como teoría subjetiva, las consecuencias del contrato deben ser perfectamente concordantes con las representaciones mentales de las partes. El Derecho, dentro de tal orden de ideas, debe reaccionar ante toda imperfección o perturbación del proceso de formación de la voluntad de los contratantes, cancelando una operación al tener

ausente o defectuoso su presupuesto psicológico, tendría una falla en su propio fundamento.

Teoría Objetiva o de la Declaración. - El profesor italiano Vincenzo Roppo acota que si bien la teoría subjetiva, tal cual la hemos definido, resultaba adecuada para un sistema económico individualista y escasamente dinámico, no puede satisfacer las exigencias de la moderna economía de masa, caracterizada por el extraordinario incremento del volumen de los cambios y por su creciente estandarización e impersonalidad. El citado autor señala, asimismo, que en un sistema como el descrito, marcado por producción, distribución y consumo en masa, el primer imperativo es el de garantizar la celeridad de las contrataciones, la seguridad y la estabilidad de las relaciones. Dichos objetivos exigen que las transacciones sean asumidas y disciplinadas en su objetividad, en su desarrollo típico, ellos son por tanto incompatibles con el atribuir relevancia decisiva a la voluntad individual, a las particulares y concretas actitudes psíquicas de los sujetos interesados en el cambio, en definitiva, con la teoría de la voluntad. De aquí que, como segunda postura, encontremos a la teoría de la declaración o teoría objetiva que representa una reacción contra la teoría de la voluntad y se basa en la dificultad de conocer la voluntad interna de los contratantes. Para quienes propugnan esta tesis de origen alemán, nada de esto existe antes que el ordenamiento jurídico; la raíz de todo es el ordenamiento jurídico, que reconoce la voluntad, no porque sea atributo del sujeto, sino porque es necesario que las partes puedan establecer reglas entre sí para que formen parte de la vida en sociedad. Se sostiene, entonces, que el ordenamiento es el fundamento, toda vez que, en la medida de que el sujeto forma parte de una comunidad, es necesario que se le reconozca la facultad de crear reglas. A partir de esta visión empieza a prevalecer lo que es socialmente reconocible y perceptible, es decir, aquello que el resto puede percibir, más que aquello que el sujeto quiso, porque esto mismo no se podría conocer. Adquieren relevancia jurídica las expresiones. La validez de las reglas reposa en la constatación de lo expresado por el sujeto. Se le imputa al sujeto lo declarado sin importar si ello corresponde o no a su voluntad interna. Se privilegia el decir sobre el querer. De

esta forma, el alma del contrato no es la voluntad sino la declaración. Lo relevante para el Derecho es la declaración, tal como ésta puede entenderse de acuerdo a las circunstancias, no es relevante la voluntad psíquica del declarante, pues como hecho psicológico meramente interno es algo de por sí intangible e incontrolable. Sin embargo, no podría decirse que la teoría de la declaración prescinde de la voluntad. Si un acto jurídico no tiene objetivamente el significado de una exteriorización de la voluntad del sujeto, en orden a su esfera jurídica, no vale como declaración. Esta teoría sacrifica la voluntad real y la sustituye por la voluntad que aparece de la declaración. Su fundamento es evitar la incertidumbre. Sin embargo, Von Tuhr y Enneccerus opinan que los contratos pueden ser impugnables por error. Tanto la teoría subjetiva como la objetiva tienen por finalidad resolver un conflicto de intereses. Cada una favorece que uno prevalezca sobre otro resolviendo de manera distinta. En la primera prevalece quien se equivocó aun cuando el error haya sido por torpeza propia, en la segunda se considera como relevante el interés de quien no se equivocó. La radicalidad de ambas teorías, que desencadenan situaciones y consecuencias opuestas, llevó a postular nuevas tesis que flexibilizan ambas posturas.

Teoría de la Responsabilidad. - En tercer lugar, tenemos a la teoría de la responsabilidad, la misma que suaviza la teoría de la voluntad. A través de ella se considera al declarante como auto responsable de su declaración. El principio de auto responsabilidad atribuye al declarante el riesgo de una declaración no conforme con la voluntad real y, además, de una declaración no querida. El sujeto puede quedar así comprometido por un acto que él realmente no ha querido. La teoría de la responsabilidad presenta dos requisitos fundamentales. El primero de ellos consiste en que la declaración tenga visos de exteriorizar una voluntad; y el segundo, que sea imputable al declarante la divergencia entre la voluntad real y la declaración (aunque el declarante no la haya querido). Así, el declarante sólo será responsable si actúa con dolo o culpa; no siéndolo si lo hace por error. En definitiva, tiene valor el acto imputable al sujeto y objetivamente valorable como acto de autonomía privada, es decir, como acto

que implica una decisión del sujeto en orden a su esfera jurídica. En la teoría subjetiva prevalece la posición de quien se equivocó, perjudicando a su contraparte. Con el fin de no proteger al torpe, la teoría de la responsabilidad establece que en dichos casos se mantendría el contrato. La teoría de la responsabilidad, por ende, pretende aplacar la teoría subjetiva. Si se fue torpe o irresponsable o simplemente no se fue diligente y por ello su voluntad y su declaración no coinciden, no se merece protección por parte del ordenamiento jurídico.

Teoría de la Confianza. - Finalmente, en cuarto lugar tenemos a la teoría de la confianza, la misma que suaviza la teoría de la declaración. Con la teoría objetiva se protege a la contraparte de quien cometió el error, aun cuando éste supiera del mismo o fuera fácil percibirlo. Para matizar estas situaciones surge la teoría de la confianza, que protege la declaración sólo cuando ésta ha generado una razonable confianza. Quien emite una declaración o tiene un comportamiento que tenga significado negocial o se vale de otro para comunicar su declaración, suscita en el destinatario la confianza de que el acto sea serio y conforme a su significado objetivo, según la normal explicación de la actividad negocial. La exigencia de tutela de esta confianza supera la exigencia de tutela del declarante, porque la relevancia, respecto a los terceros, de las diferencias ocultas por las declaraciones negociales perjudicarían la certeza del comercio. Por medio de la teoría de la confianza, sólo se protege la declaración cuando su destinatario ha confiado en aquélla; no se protege al destinatario si éste tuvo razones para darse cuenta de que hubo un error en la declaración. Esta teoría sostiene que la declaración discrepante de la voluntad tiene valor cuando el destinatario ha confiado razonablemente en la seriedad y en el significado objetivo de ella. Esta teoría privilegia la confianza y la buena fe. Si la declaración no es confiable, el acto será ineficaz. Es conveniente recordar que De la Puente en un inicio pensaba que la teoría de la voluntad era la mejor de las cuatro, lo que queda en evidencia en su obra Estudios sobre el Contrato Privado, publicada en 1983, pero posteriormente cambió de opinión en su obra El Contrato en General, cuya primera parte fue publicada en 1991. De la Puente

consideró posteriormente que la teoría de la voluntad presenta el serio problema de demostrar cuál es el sentido de la voluntad común, dado su carácter interno. Es así que se inclinó por la teoría de la confianza, basándose en diversos argumentos, los mismos que resulta conveniente recordar.

El primero de ellos consiste en que voluntad y declaración tienen igual valor, razón por la cual ninguna de ellas debe primar sobre la otra. El segundo argumento estriba en que por no ser fácil inferir la voluntad común, es necesario recurrir a un medio que razonablemente permita inferir la realidad de una voluntad común. En tercer lugar, sostiene que por el principio de la negociación de buena fe, ésta avala una declaración y le da valor vinculatorio. En cuarto lugar, De la Puente sostiene que la teoría de la confianza sustituye la certeza de voluntad común por una creencia de buena fe en dicha existencia. Y, finalmente, señala que el sacrificio de la voluntad se hace en pro de la firmeza en las transacciones de una sociedad. En lo que respecta al Código peruano de 1984, De la Puente recuerda que el Artículo 168º impone una interpretación de buena fe. Recuerda que Fernando Vidal Ramírez dice que las relaciones entre voluntad y declaración se rigen por lo declarado, sin que la referencia a la buena fe atenúe el criterio objetivista. De otro lado, el Artículo 1361º del Código Civil peruano señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, estableciendo una presunción. Por su parte, De la Puente piensa - junto con Arias-Schreiber - que el Artículo 1361º, por su segundo párrafo, permite pensar que si se prueba la existencia de discordancia, primará la voluntad, no valiendo la declaración. Queda claro hasta aquí que mientras la declaración de voluntad es el elemento esencial del acto jurídico, el consentimiento es el elemento fundamental del contrato. Nuestro Código Civil, siendo el consentimiento uno solo, lo entiende de dos maneras distintas que, en realidad, son el fondo y la forma de un mismo fenómeno. La primera manera de entender el consentimiento es dándole el carácter de coincidencia de dos o más declaraciones de voluntad o como la declaración conjunta de una voluntad común, lo que responde a su origen etimológico (sentirecum o cum-sentire). La otra manera es considerándolo como la conformidad de la oferta con la aceptación (de acuerdo

con el Artículo 1373º del Código Civil peruano de 1984, precepto que dispone que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente). Nuestro Código Civil, además, dentro de la tendencia de la objetivación del contrato, no ha acogido la teoría subjetiva; sin embargo, tampoco ha acogido la teoría objetiva en su sentido puro. Ha optado más bien –como se puede apreciar tras una lectura sistemática de las normas que conforman la teoría general del contrato– por la teoría de la confianza. Por último –tal como lo hace Castán Tobeñas–389 debemos indicar que el consentimiento supone los siguientes elementos: a). Pluralidad de sujetos, desde que el contrato es un acto jurídico plurilateral, esto es que el consentimiento, que como se ha visto es la característica del contrato, debe ser el resultado del acuerdo de las voluntades de dos o más partes. b). Capacidad, puesto que el contrato, como acto jurídico requiere para su validez la existencia de agentes capaces (Artículo 140º del Código Civil peruano de 1984). c). Voluntad, ya que el consentimiento es, en esencia, un acuerdo de voluntades. d. Declaración, por cuanto el lado externo del consentimiento está constituido por la declaración conjunta de voluntad común de las partes contratantes. La concordancia entre la voluntad interna y la declarada, en el sentido de que la voluntad interna de cada una de las partes al coincidir con la voluntad interna de la otra parte, da lugar a la declaración conjunta de voluntad que debe representar necesariamente el contenido de las partes coincidentes.

Disentimiento o Disenso. - Manuel de la Puente desarrolla de manera muy prolija el tema del disentimiento o disenso contractual. Para tal efecto, parte de distinguir el disentimiento del error. Recuerda que el acto jurídico es anulable cuando falta la manifestación de voluntad del agente, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 219º inciso 1 y 140º inciso 1 del Código Civil. En tal sentido, el error vicio es el error en el motivo, aquél que recae en la formación de la voluntad; en tanto el error obstativo es el que recae en la declaración, teniendo ambos, regímenes jurídicos distintos, como queda establecido en los Artículos 201º y 208º del Código Civil. Por otra parte, recuerda De la Puente que el error en el acto jurídico, tiene efectos distintos que en el campo contractual.

Así, puede presentarse un primer supuesto en el cual coincidan las declaraciones pero no las voluntades, ya que medie error, caso en el cual habrá consentimiento efectivo (contrato), pero el acto podrá ser anulado por error de ambas partes. Un segundo supuesto será aquél en el cual ambas declaraciones de voluntad no coincidan. En este caso, como no ha habido declaración conjunta de voluntad común, no se ha formado el contrato, razón por la cual el acto jurídico no será anulable, sino nulo, por carecer de manifestación de voluntad (argumento del Artículo 219º, inciso 1 del Código Civil Peruano). Según expresa De la Puente, el disentimiento es la falta de coincidencia de las declaraciones de voluntad, lo que generalmente se produce por error. Si la falta de coincidencia hubiese sido voluntaria, no habría disentimiento, sino declaraciones de voluntad no encaminadas a la celebración de un contrato. Expresa el citado profesor que el disentimiento se puede producir ya sea por haber interpretado mal la primera declaración, o por haberla interpretado bien, pero haber incurrido en error obstativo. La diferencia entre error y disentimiento estriba en que hay error cuando recae en la oferta; y habrá disentimiento cuando el error recaiga en la aceptación, que es una declaración conjunta de voluntad común. El primero de dichos errores dará lugar a la anulación del acto; en tanto que el segundo dará lugar a su nulidad. Finalmente, existen dos clases de disentimiento. El primero es el disentimiento manifiesto, en donde las declaraciones son realmente disconformes. Habrá disenso manifiesto cuando las partes contratantes sean conscientes de que sus declaraciones de voluntad no son coincidentes entre sí. El segundo es el disentimiento oculto, existiendo declaraciones aparentemente conformes, pero que en realidad son disconformes. Habrá disenso oculto, por consiguiente, cuando las partes han creído que sus declaraciones de voluntad coincidían, cuando realmente no eran coincidentes entre sí (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.1.3.8. Marco Legal

Noción de contrato. Artículo 1351º.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Perfección de contratos. Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la Ley bajo sanción de nulidad (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Régimen legal de los contratos. Artículo 1353º.- Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Libertad contractual. Artículo 1354º.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Regla y límites de la contratación. Artículo 1355º.- La Ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Primacía de la voluntad de contratantes. Artículo 1356º.- Las disposiciones de la Ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Garantía y seguridad del Estado. Artículo 1357º.- Por Ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Contratos que pueden celebrar incapaces. Artículo 1358º.- Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Conformidad de voluntad de partes. Artículo 1359º.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Validez del contrato con reserva. Artículo 1360º.- Es válido el contrato cuando las partes han resuelto reservar alguna estipulación, siempre que con posterioridad la reserva quede satisfecha, en cuyo caso opera retroactivamente (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obligatoriedad de los contratos. Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Buena Fe. Artículo 1362º.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Efectos del contrato. Artículo 1363º.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Gastos y tributos del contrato. Artículo 1364º.- Los gastos y tributos que origine la celebración de un contrato se dividen por igual entre las partes, salvo disposición legal o pacto distinto (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Fin de contratos continuados. Artículo 1365º.- En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Personas prohibidas de adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta Artículo 1366º.- No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta: 1.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Senadores y Diputados, los Ministros de Estado y funcionarios de la misma jerarquía, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el Presidente y Directores del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca y Seguros, los bienes nacionales. Los Prefectos y demás autoridades políticas, los bienes de que trata el inciso anterior, situados en el territorio de su jurisdicción. 3.- Los funcionarios y servidores del Sector Público, los bienes del organismo al que pertenecen y los confiados a su administración o custodia o los que para ser transferidos requieren su intervención. 4.- Los Magistrados judiciales, los árbitros y los auxiliares de justicia, los bienes que estén o hayan Estado en litigio ante el juzgado o el tribunal en cuya jurisdicción ejercen o han ejercido sus funciones. 5.- Los miembros del Ministerio Público, los bienes comprendidos en los procesos en que intervengan o hayan intervenido por razón de su función. 6.- Los abogados, los bienes que son objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. Se exceptúa el pacto de cuota litis. 7.- Los albaceas, los bienes que administran. 8.- Quienes por Ley o acto de autoridad pública administren bienes ajenos, respecto de dichos bienes. 9.- Los agentes mediadores de comercio, los martilleros y los peritos, los bienes cuya venta o evaluación les ha sido confiada, hasta después de un año de su intervención en la operación (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Rescisión. Artículo 1370º.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Resolución. Artículo 1371º.- La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Efectos retroactivos de la rescisión y resolución. Artículo 1372º.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el Estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este artículo, cabe pacto en contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Perfeccionamiento del contrato. Artículo 1373º.- El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Objeto del contrato. Artículo 1402º.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obligación ilícita y prestación posible. Artículo 1403º.- La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Forma como requisito. Artículo 1411º.- Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Exigencia de partes del cumplimiento de la formalidad. Artículo 1412º.- Si por mandato de la Ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Formalidad para la modificación del contrato Artículo 1413º.- Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

2.2.1.4. Contrato de Obra

El contrato de obra tiene por objeto la elaboración de un bien determinado, de manera tal que una persona denominada contratista se obliga frente al comitente a elaborar dicho bien con las características que se hayan establecido en el contrato, y este último se obliga a pagar la retribución pactada a favor del contratista. El Código Civil define de manera concisa al contrato de obra en su artículo 1771º al señalar que "por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución". A continuación, veremos en detalle cada uno de los elementos que caracterizan al contrato de obra: La actividad de construcción se ha convertido en una de las más importantes en nuestro país en los últimos años. En tal medida, es necesario conocer los elementos principales que regulan la ejecución o realización de una obra, ya sea que ésta consista en la construcción de un inmueble o en la elaboración de cualquier otro tipo de bien. Por ello, en el presente informe desarrollaremos las principales características del contrato de obra (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

La obra o bien objeto del contrato, Cuando analicemos más adelante algunas de las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de obra, veremos que la regulación que contiene el Código sobre este contrato está

orientada hacia los contratos en los que se encarga la construcción de una edificación. Pero, por el contrato de obra también puede encargarse la elaboración de otras clases de bienes, tanto muebles como inmuebles. En este punto es necesario señalar que la obligación del contratista implica la elaboración de la obra en su integridad, según las especificaciones que se hubieran establecido en el contrato, por lo que, si faltara alguna pieza, parte, medida u otra de las características de la obra, se considerará que el contratista ha incumplido el contrato. **La retribución Al definir al contrato de obra**, el artículo 1771º del Código Civil establece que la labor del contratista debe ser retribuida. Sin embargo, consideramos que no existe impedimento alguno para que el contrato se celebre a título gratuito, es decir, que el comitente no pague una retribución a favor del contratista (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Plazo del Contrato. - Por su naturaleza, es común que en el contrato de obra el plazo esté determinado por la complejidad de la obra y las necesidades del comitente. El Código Civil no establece límite alguno en cuanto al plazo, por lo que, dependiendo de las características de la obra, el plazo del contrato puede ser por algunos días, meses o años. Sin embargo, lo que resulta importante con respecto al plazo es que éste constituye uno de los elementos en los que el contratista puede incurrir en un incumplimiento, pues como ya hemos dicho, la obligación del contratista consiste en elaborar y entregar la obra de acuerdo a las características en las que se haya puesto de acuerdo con el comitente. Pero, es natural que la obra deba entregarse en el plazo que hubieran establecido las partes, pues el comitente no podría quedarse en una espera indefinida hasta que el contratista termine la obra con todas las especificaciones pactadas. De esta manera, si el contratista no entregara la obra en el plazo pactado, con todas sus características, se considerará que el contratista ha incumplido el contrato, con las consecuencias que se hubieran establecido en el contrato y en el Código Civil. Ahora bien, si en el contrato no se hubiera establecido un plazo determinado, el inciso 1 del artículo 1774º del Código Civil, establece que se entenderá que el contratista debe entregar la

obra en el plazo que se acostumbre para el tipo de obra que se hubiera encargado (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Formalidad. - El Código Civil no establece ninguna formalidad para la celebración del contrato de obra, pudiendo celebrarse de manera verbal. Claro que, dependiendo de la naturaleza de la obra, es recomendable que el contrato se celebre por escrito, a fin de poder establecer las características de la obra y las demás estipulaciones del contrato. **Sobre la subcontratación**, Como regla general, es posible que el contratista subcontrate a otra persona para que elabore una parte de la obra. Sin embargo, el artículo 1772º del Código Civil prevé que la subcontratación no puede ser sobre el total de la obra, salvo que así lo hubiera autorizado el comitente. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el contratista se hace responsable solidario frente al comitente, por la parte elaborada por el subcontratista. **Sobre la forma de pactar la retribución**, Como hemos señalado, la regla general es que el contrato de obra sea retribuido. En la mayoría de los contratos de obra, la retribución se fija de dos formas: **Obra por ajuste alzado o a suma alzada,** En esta forma, la retribución de la obra se fija como un monto total por la obra, de tal manera que el contratista deberá ejecutar la obra con todas las especificaciones y sólo tendrá derecho al pago de la retribución pactada, aun cuando realice variaciones o mayores trabajos en la obra, salvo que éstas variaciones hubieran sido acordadas por escrito con el comitente. De la misma manera, si las variaciones acordadas implicaran un menor trabajo o costo en la obra, el comitente tiene derecho a la reducción del monto acordado. **Obra por pieza o por medida**, Cuando la obra se pacta por pieza o medida, el contratista tiene derecho a que se le pague la retribución según las partes o medidas elaboradas, previa verificación por parte del comitente. No debe confundirse esta forma de pago con los adelantos por avances que se pagan según el contratista vaya cumpliendo con el cronograma establecido, lo cual también es posible de pactar en una obra por suma alzada. **Sobre la introducción de variaciones,** El contratista no puede introducir o realizar variaciones en la obra si no cuenta con el consentimiento por escrito del comitente. Más adelante

veremos cuáles son las consecuencias de que el contratista efectúa variaciones sin contar con el consentimiento del comitente. **Sobre la aceptación de la obra**, Tratándose de un contrato en el que la obligación principal consiste en elaborar una obra o bien según las especificaciones encargadas por el comitente, es coherente que éste deba manifestar su aceptación cuando la obra es entregada para determinar el cumplimiento o incumplimiento del contrato. Al respecto, el Código Civil regula algunas reglas sobre la aceptación de la obra que debemos tomar en cuenta. **Inspección de la obra,** El comitente tiene derecho a efectuar inspecciones sobre la ejecución de la obra con la finalidad de comprobar si ésta se está ejecutando conforme a lo pactado y según las reglas sobre la elaboración, según la naturaleza del bien. De comprobar algún incumplimiento en la ejecución de la obra, el comitente puede conceder un plazo al contratista para regularizar la obra. Transcurrido el plazo establecido, el comitente puede solicitar la resolución del contrato, sin perjuicio del pago de la indemnización de daños y perjuicios. **Comprobación de la obra**, El comitente, antes de la recepción de la obra, tiene derecho a su comprobación, es decir, a efectuar una verificación sobre la forma en que se entrega la obra. Si el comitente no efectúa la comprobación sin una causa que lo justifique o no comunica el resultado de la comprobación dentro de un plazo adecuado, la obra se considera aceptada. **Aceptación tácita de la obra,** La obra se entenderá aceptada si el comitente la recibe sin efectuar ninguna reserva, incluso si no ha efectuado la verificación de la misma. **Sobre la obra a satisfacción del comitente**, Es posible que las partes acuerden que la obra se realizará a satisfacción del comitente, lo que quiere decir que la aceptación de la obra dependerá únicamente de la conformidad del comitente, incluso cuando el contratista hubiera efectuado la obra según las características pactadas. Sin embargo, ante la falta de conformidad por parte del comitente, se entiende que la aceptación queda reservada a la pericia correspondiente. **Sobre la responsabilidad del contratista**, Como corresponde a la labor que realiza en virtud del contrato de obra, el contratista está obligado a responder por las variaciones y los vicios que pudieran

encontrarse en la obra. Sin embargo, si el comitente recibe la obra sin efectuar alguna reserva u observación, el contratista quedará liberado de responsabilidad por las variaciones y los vicios exteriores de ésta. Por vicios y variaciones exteriores debemos entender a las que sean apreciables a simple vista, no los vicios que se puedan presentar en la estructura o en el interior de la obra. En caso de presentarse variaciones o vicios, el comitente puede optar por solicitar que dichas variaciones y vicios sean removidos o corregidos a costo del contratista, o que se proceda a la disminución de la retribución de manera proporcional, sin perjuicio de su derecho a solicitar la reparación por los daños y perjuicios. Ahora bien, si las variaciones o los vicios fueran de tal magnitud que generaran la inutilidad de la obra, el comitente puede resolver el contrato y solicitar la indemnización por los daños y perjuicios. Para los efectos antes señalados, el comitente deberá comunicar al contratista las variaciones o los vicios de la obra dentro de los sesenta días de haberla recibido. De lo contrario, caducará su derecho a solicitar la reducción de la retribución, la resolución y la indemnización por los daños causados. Para ejercer la acción contra el contratista el plazo de prescripción es de un año desde la elaboración de la obra. Además de la responsabilidad por las variaciones y los vicios en la obra, el contratista es responsable si dentro de los cinco años siguientes a la aceptación de la obra, ésta se destruye, total o parcialmente, o si presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicios de la construcción. En tales casos, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos, siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes a la determinación del defecto. También es responsable el contratista en aquellos casos en los que la destrucción o peligro de ruina se origina por la mala calidad de los materiales, si él los hubiera suministrado, o por defecto del suelo, si es que hubiera elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra. (Sandoval, 2011)

Marco Legal:

El contrato de obra es regulado de manera específica por los artículos 1771º al 1789º del Código Civil. Asimismo, son aplicables a este contrato las

disposiciones generales sobre prestación de servicios contenidas en los artículos 1755º al 1763º del referido Código. Y, como a todos los contratos, se le aplican también las disposiciones relativas a la parte general de contratos, obligaciones y acto jurídico contenidos en el Código Civil. (Sandoval, 2011).

Contrato de Obra. Artículo 1771º.- Por el contrato de obra el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución.

Subcontrato de obra. Artículo 1772º.- El contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente. La responsabilidad frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obligación del comitente. Artículo 1773º.- Los materiales necesarios para la ejecución de la obra deben ser proporcionados por el comitente, salvo costumbre o pacto distinto (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obligación del contratista. Artículo 1774º.- El contratista está obligado: 1.- A hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato o, en su defecto, en el que se acostumbre. 2.- A dar inmediato aviso al comitente de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales proporcionados por éste, si se descubren antes o en el curso de la obra y pueden comprometer su ejecución regular. 3.- A pagar los materiales que reciba, si éstos, por negligencia o impericia del contratista, quedan en imposibilidad de ser utilizados para la realización de la obra (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Prohibición de introducir variaciones. Artículo 1775º.- El contratista no puede introducir variaciones en las características convenidas de la obra sin la aprobación escrita del comitente (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obra por ajuste alzado. Artículo 1776º.- El obligado a hacer una obra por ajuste alzado tiene derecho a compensación por las variaciones convenidas por escrito con el comitente, siempre que signifiquen mayor trabajo o aumento

en el costo de la obra. El comitente, a su vez, tiene derecho al ajuste compensatorio en caso de que dichas variaciones signifiquen menor trabajo o disminución en el costo de la obra (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Inspección de la obra. Artículo 1777º.- El comitente tiene derecho a inspeccionar, por cuenta propia, la ejecución de la obra. Cuando en el curso de ella se compruebe que no se ejecuta conforme a lo convenido y según las reglas del arte, el comitente puede fijar un plazo adecuado para que el contratista se ajuste a tales reglas. Transcurrido el plazo establecido, el comitente puede solicitar la resolución del contrato, sin perjuicio del pago de la indemnización de daños y perjuicios. Tratándose de un edificio o de un inmueble destinado por su naturaleza a larga duración, el inspector deber ser un técnico calificado y no haber participado en la elaboración de los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Comprobación de la obra. Artículo 1778º.- El comitente, antes de la recepción de la obra, tiene derecho a su comprobación. Si el comitente descuida proceder a ella sin justo motivo o bien no comunica su resultado dentro de un breve plazo, la obra se considera aceptada (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Aceptación tácita de la obra. Artículo 1779º.- Se entiende aceptada la obra, si el comitente la recibe sin reserva, aun cuando no se haya procedido a su verificación (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obra a satisfacción del comitente. Artículo 1780º.- Cuando se estipula que la obra se ha de hacer a satisfacción del comitente, a falta de conformidad, se entiende reservada la aceptación a la pericia correspondiente. Todo pacto distinto es nulo. Si la persona que debe aceptar la obra es un tercero, se estará a lo dispuesto en los Artículos 1407º y 1408º (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obra por pieza o medida. Artículo 1781º.- El que se obliga a hacer una obra por pieza o medida tiene derecho a la verificación por partes y, en tal caso, a que se le pague en proporción a la obra realizada. El pago hace presumir la aceptación de la parte de la obra realizada. No produce a este efecto el desembolso de simples cantidades a cuenta ni el pago de valorizaciones por avance de obra convenida (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Responsabilidad por diversidad y vicios de la obra Artículo 1782º.- El contratista está obligado a responder por las diversidades y los vicios de la obra. La recepción de la obra, sin reserva del comitente, descarga de responsabilidad al contratista por las diversidades y los vicios exteriores de ésta (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Acciones del comitente por vicios de la obra. Artículo 1783º.- El comitente puede solicitar, a su elección, que las diversidades o los vicios de la obra se eliminen a costa del contratista, o bien que la retribución sea disminuida proporcionalmente, sin perjuicio del resarcimiento del daño. Si las diversidades o los vicios son tales que hagan inútil la obra para la finalidad convenida, el comitente puede pedir la resolución del contrato y la indemnización por los daños y perjuicios. El comitente debe comunicar al contratista las diversidades o los vicios dentro de los sesenta días de recepcionada la obra. Este plazo es de caducidad. La acción contra el contratista prescribe al año de construida la obra (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Responsabilidad del contratista por destrucción, vicios o ruina. Artículo 1784º.- Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos, siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento. Todo pacto distinto es nulo. El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios,

planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra. El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Supuesto de ausencia de responsabilidad de contratista. Artículo 1785º.- No existe responsabilidad del contratista en los casos a que se refiere el Artículo 1784º, si prueba que la obra se ejecutó de acuerdo a las reglas del arte y en estricta conformidad con las instrucciones de los profesionales que elaboraron los estudios, planos y demás documentos necesarios para la realización de la obra, cuando ellos le son proporcionados por el comitente (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Facultad del comitente. Artículo 1786º.- El comitente puede separarse del contrato, aun cuando se haya iniciado la ejecución de la obra, indemnizando al contratista por los trabajos realizados, los gastos soportados, los materiales preparados y lo que hubiere podido ganar si la obra hubiera sido concluida (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Obligación de pago a la muerte del contratista. Artículo 1787º.- En caso de terminarse el contrato por muerte del contratista, el comitente está obligado a pagar a los herederos hasta el límite en que le fueren útiles las obras realizadas, en proporción a la retribución pactada para la obra entera, los gastos soportados y los materiales preparados (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Pérdida de la obra sin culpa de las partes Artículo 1788º.- Si la obra se pierde sin culpa de las partes, el contrato se resuelve de pleno derecho. Si los materiales son suministrados por el comitente, el contratista está obligado a devolverle los que no se hubieren perdido y el comitente no está obligado a pagar la retribución de la parte de la obra no ejecutada. Cuando se trate de un contrato por ajuste alzado o por unidad de medida, el contratista debe devolver la retribución proporcional correspondiente a la parte de la obra no ejecutada,

pero no está obligado a reponerla o restaurarla. Por su parte, el comitente no está obligado a pagar la retribución proporcional de la parte de la obra no ejecutada (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015).

Deterioro sustancial de la obra. Artículo 1789º.- Si la obra se deteriora sustancialmente por causa no imputable a las partes, es de aplicación el Artículo 1788º. (Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295, 2015)

2.2.1.4.1. Liquidación de Contrato de Obra

La liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato. Transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de (OPINIÓN Nº 050-2016/DTN, 2016), manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato (OPINIÓN N.° 087-2008/DOP, 2016) asimismo, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Así, la liquidación del contrato

de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes. Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen. En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan. (OPINIÓN Nº 104-2013/DTN, 2016)

2.2.1.4.2. Contrato de Obra Bajo el Sistema de Suma Alzada

El Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas - INCISPP, define a los contratos de obra y sus sitemas de contratacion de la siguiente manera: Los Sistemas de Contratación son las formas en la que Entidad Pública puede pagar a su contratista por la ejecución del contrato firmado. Desde el momento en que una Entidad Pública convoca a un Proceso de Selección debe señalar claramente el sistema de pago que rige para el presente proceso. La legislación establece cuales son estos Sistemas de Contratación en el artículo 14° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N°350-2015-EF). Se establecen 6 sistemas de contratación pública que puede ejecutar la Entidad que convoca el proceso. En el presente artículo nos centraremos en el sistema de contratación “A suma alzada”.

Sistema de Contratación a Suma Alzada

Cuando se aplique el sistema de contratación a suma alzada se debe entender que la Entidad Pública que convoca el proceso está solicitando "cantidades, magnitudes y calidades" fijas y "claramente definidas" sobre los bienes, servicios u obras que desea contratar, adquirir o ejecutar. Por ello, en el caso de emplearse esta clase de sistema la Entidad solicitara, por ejemplo: Compra de 10 vehículos que sirvan de patrullaje. Estas características deben estar definidas en las especificaciones técnicas en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. Como consecuencia, el postor debe formular su oferta en un monto fijo e íntegro y establecer un plazo determinado de ejecución en el que deberá cumplir con el requerimiento. Esto implica que cualquier cambio o variación en los costes del Bien, servicio u obra a ejecutar deberán ser cubiertos por el contratista. Podemos decir que la regla general del sistema de contratación a Suma Alzada es la invariabilidad del precio pactado. Por tal, debe evitarse el uso del sistema de contratación a suma alzada en los siguientes casos: A) Cuando se trate de obras de mucha cuantía económica. B) En obras que no puedan ser definidas con precisión o con alto grado de incertidumbre. C) Obras de mucha duración o con alto riesgo de variación de precios.

El sistema de contratación a suma alzada en los casos de contratos de ejecución de obras y consultoría. - Cuando se trate de la ejecución de obras y se use el sistema de Suma Alzada, el postor deberá formular su oferta considerando todos los trabajos que sean necesarios para el cumplimiento de lo requerido. Esto lo hará tomando como base, y en el siguiente orden expresado, lo siguiente: a) Los planos; b) Las especificaciones técnicas; c) La memoria descriptiva; d) El presupuesto de la obra. En base a esta información el postor debe realizar su oferta por un monto fijo. Además, el postor deberá presentar, para la suscripción del contrato, el desagregado de las partidas que justifican la oferta. Sin embargo, el Tribunal de Contrataciones del OSCE ya se

pronunció declarando que ni el OEC ni el Comité de Selección pueden observar el desagregado de las partidas pues esta es meramente referencial, siendo lo importante el establecimiento del monto fijo inamovible y cuyos riesgos de variación le corresponden asumir al postor. En los casos de la consultoría de obras, el postor formula la oferta en base a los trabajos necesarios para cumplir con la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación. El sistema de contratación a suma alzada no podrá emplearse cuando se trate de obras de saneamiento u obras viales. Esto se debe a que estos casos no se pueden estar 100% seguro de qué se requerirá ni de cuanto se gastará. Muestra de esto son la gran cantidad de reajustes que existen en contratos para la construcción de carreteras.

La Modalidad de Ejecución de Llave en Mano. - La llave en Mano es una de las modalidades de ejecución del contrato convocado por la Entidad. Puede encontrarla normada en el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N°350-2015-EF. Las modalidades de ejecución sirven para señalar como se va a llevar a cabo la adquisición del Bien, del servicio o la ejecución de la obra. Por esta modalidad el postor se obliga a presentar la oferta de toda su obra en conjunto, incluyendo equipamiento y montaje, hasta la puesta en servicio de la obra. Tratándose de adquirir un Bien, el postor debe considerar desde la instalación hasta puesta en funcionamiento del mismo. A cambio, el contratista fija la cantidad exacta que deberá pagársele para cumplir con lo requerido. Puede ser repartida en plazos pactados previamente, de acuerdo con el avance de la obra. La oferta se basa en un estudio del proyecto suministrado por el convocante. Se entiende que se realiza un estudio arduo y exhaustivo, pues los riesgos y errores que se cometan en la valoración del precio se entienden asumidos por el Constructor. Por ello, como contratista, debe añadir en la oferta todo aquello que considere necesario para cumplir con lo requerido. Una vez que se haya firmado el contrato, la cifra de su oferta se considera “cerrada” y no es posible variarla.

Confusión entre el sistema de contratación a suma alzada y la modalidad de ejecución de llave en mano. - Suele confundirse el sistema de contratación a Suma Alzada con la Modalidad de Ejecución Llave en mano, puesto que ambas figuras utilizan los términos de "monto fijo". Al respecto podemos decir que el primero hace referencia a la clase de ofertas que deben presentarse ante la Entidad convocante, mientras el segundo se refiere a la ejecución que debe realizar el postor una vez firmado el contrato. Son dos momentos distintos del proceso de selección. También suele simplificarse en que la Suma Alzada se refiere al Precio, mientras que "Llave en Mano" se refiere al Bien. Es así que, por ejemplo, cuando se trata de una modalidad de llave en mano para una obra donde se especifica como obligatorio la presentación del Expediente técnico, es necesario que se encuentre bajo el sistema de suma alzada. Esto quiere decir que puede presentarse la modalidad de llave en mano con otros sistemas de contrataciones.

Las ventajas y desventajas del sistema de contratación a suma alzada. - Las ventajas que presenta esta clase de sistema son las siguientes: Las ofertas, al poseer las mismas bases, son perfectamente comparables. El convocante se asegura un costo cierto y seguro. El postor asume la responsabilidad del valor conferido a su trabajo, por lo que queda eximido de errores ajenos. Es calculable el avance y el pago de la obra conforme a este. Como desventajas tenemos las siguientes: No se puede variar el precio, por lo que el postor corre con los costos no considerados antes de la firma del contrato. Necesita de un proyecto exacto y definido, con pocas posibilidades de error.

Excepción al sistema de contratación a suma alzada. - La Dirección Técnico Normativa de la OSCE declaró que existe una excepción a la regla de precio invariable pactado. Durante la ejecución de un contrato convocado bajo el sistema de Suma Alzada es posible realizar pagos adicionales en función a nuevos gastos que aparezcan durante la ejecución de la obra. Esto siempre y cuando estos gastos estén referidos a trabajos

adicionales necesarios para la culminación de la obra y que sean aprobados así por la Entidad convocante. Es decir, si durante la construcción de un edificio descubrimos que es necesario utilizar un material más resistente y más caro para culminar con la obra es posible acordar con la Entidad contratante el pago de un precio adicional por dicho servicio, siempre que la Entidad considere necesario el utilizar dicho material.

Sistema de Contratación de Precios Unitarios

El sistema de Precios Unitarios es cuando la Entidad no puede tener certeza sobre la cantidad y magnitud de los bienes, servicios u obras que requiere, justamente por la naturaleza y características de los mismos. Se encuentra plasmado en el artículo 14, inciso 2 del Reglamento de Contrataciones del Estado. El ejemplo cotidiano es cuando una Entidad contrata a una empresa para que esta le suministre algún combustible. La cantidad que se estima que se va a suministrar y el precio que se va pagar por ella es meramente referencial. La cantidad real, y por tanto el precio real, solo podrá ser conocida durante la ejecución del contrato. El pago se realizará en función de la cantidad efectivamente consumida. Con este sistema la Entidad "paga lo que efectivamente usa". El postor debe formular su oferta declarando cual es el PRECIO UNITARIO del bien, servicio u obra que va a proveer. El PRECIO UNITARIO es el Precio de la Unidad que conforma el bien, servicio u obra que se va a ejecutar. Dicha unidad con la que se va a trabajar está definida de la siguiente forma: Es una cantidad referencial que la misma Entidad establece en los Documentos del Procedimiento de Selección. Siguiendo con nuestro ejemplo: La Entidad establece que desea contratar un suministro de gasolina y establece como unidad referencial el litro de gasolina. Además establece que requerirá del suministro por el plazo de 12 meses. El postor puede ofertar que suministrara la gasolina con el precio de 50 soles por litro. Cumplido el plazo de 12 meses, el Proveedor puede cobrar por la cantidad de galones consumidos efectivamente en dicho periodo. Basándose siempre en el precio de la unidad por la que se contrató con la Entidad. Se tiene entonces un precio

por unidad del Bien consumido, una magnitud variable del Bien realmente consumido y un precio ajustado a estos dos elementos. Con lo mencionado anteriormente, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿Cómo opera este sistema cuando se trata de ejecutar obras? ¿Es posible aplicar este sistema de contratación en la ejecución de obras?. Por supuesto que sí. Los procedimientos de selección se convocan cuando una Entidad se percata de que necesitan algo para cumplir con sus funciones. Esto pudiera ser un Bien, un servicio o la realización de una obra. Todos estos supuestos pueden ser sometidos al sistema de Contratación de Precios Unitarios. La ejecución de una obra es una actividad compleja. Existen muchos factores que pueden hacer que se pierda la certeza de contratar por un precio fijo (A Suma Alzada). Por tanto, el precio a pagar por la ejecución de una obra también puede variar, aunque se aspira a que no sea así. Algunas de los factores pueden ser los siguientes: Protestas de los trabajadores. La empresa quiebra. Se descubre que el contrato es nulo. Se hace necesario modificar la obra, recortando o adicionando trabajos, en vista de satisfacer las necesidades de la Entidad o por encontrar una zona arqueológica que no se puede afectar. Etc. En estos casos, se determina el valor de la obra a través de los trabajos unitarios que la conforman. Cada uno de estos trabajos debe contar con su propia unidad de medida. Establecemos así el precio a pagar por construir un metro cuadrado de pared, un metro cúbico de porcelana, metro cuadrado de Drywall, etc. Así es como se procede en los casos de ejecución de obras.

Diferencias entre el Sistema de Contratación de Precios Unitarios y a Suma Alzada. - En los sistemas a Suma Alzada se establece un Monto Fijo y un plazo de ejecución. En cambio, en el sistema de contratación de Precios Unitarios se detallan los precios unitarios de los bienes, servicios u obras a requerirse. Se preguntaran: ¿No es más fácil acudir al sistema a Suma Alzada puesto que define un monto fijo sobre la base de los trabajos desagregados? Pues resulta que es necesaria la existencia de un Sistema de Contratación flexible como el de Precios Unitarios. Nunca se puede estar completamente seguro de lo que la Entidad va a requerir para satisfacer sus

necesidades. Además, el artículo 162, inciso 2 del Reglamento de Contrataciones del Estado señala que la Valorización en estos sistemas de contratación se da mediante la multiplicación de los metrados ejecutados con los Precios Unitarios. A esto se le debe añadir las utilidades y los gastos generales.

Particularidades en el Sistema de Contratación de Precios Unitarios. - Es natural que surjan dudas con la aplicación de este sistema. Las más comunes están referidas al plazo del contrato. Sobre ello el OSCE ha declarado lo siguiente:

Cuando se satisface la necesidad de la Entidad antes de agotarse el Plazo. - Por la Opinión 162-2015/DTN: La Entidad solo está obligada a consumir (y por tanto, a pagar) por el suministro que le sea estrictamente necesario para satisfacer la necesidad que fue causante de convocar el proceso. Siguiendo con el ejemplo de la gasolina, digamos que la Entidad contrató el servicio de suministro de gasolina por el plazo de 12 meses por que fue el tiempo que estimó estarían en funcionamiento ciertos vehículos de su responsabilidad. Pero estos salen de circulación antes de los 12 meses. La necesidad de la Entidad se entiende como satisfecha. Entonces la Entidad no está obligada a requerir el integro de la prestación acordada. Se entiende que su ejecución se daba en razón a satisfacer sus necesidades. Sin embargo, corresponde a la Entidad establecer las responsabilidades correspondientes.

Cuando no se satisface la necesidad de la Entidad dentro del Plazo contratado. Por la Opinión 189-2015/DTN: En los casos en que la Entidad no vea satisfecha sus necesidades dentro del plazo por el que se firmó el contrato, esta tiene la posibilidad de modificar el plazo de ejecución. Para ello requiere de: a) El consentimiento de las partes; y, b) Del presupuesto necesario. Esta acción es una decisión de exclusiva responsabilidad de la Entidad. Nuevamente se deberá determinará el requerimiento a satisfacer mediante bienes, servicios u obras. Si los vehículos del ejemplo anterior continúan operando por 2 meses más, la Entidad podrá ampliar el plazo de suministro de

combustible por esa cantidad, siempre y cuando el proveedor este de acuerdo y posee el presupuesto suficiente para ello. (INCISPP, Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas, 2017)

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Dirección Técnico Normativa define al Sistema de Contratación de Suma Alzada de la siguiente manera. - los sistemas de contratación a través de los cuales las Entidades podían contratar bienes, servicios y obras; estos eran: (i) el sistema a suma alzada, (ii) el sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, y (iii) el sistema mixto de suma alzada y precios unitarios. Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del numeral 1) del mencionado artículo, el sistema de contratación a suma alzada resultaba aplicable cuando "(…) las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas." Así, una Entidad solo podía contratar un servicio bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando era posible determinar con exactitud su magnitud, calidad y cantidad, información que debía establecerse en los términos de referencia. Por otro lado, en el sistema de contratación a suma alzada el postor debía formular su propuesta "(…) por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución." De las disposiciones citadas, se desprendía que, cuando el sistema de contratación elegido por una Entidad para contratar un servicio era el de suma alzada, al presentar su propuesta durante el proceso de selección, el postor se obligaba a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la prestación de los servicios requeridos por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, respectivamente. A su vez, la Entidad se obligaba a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica. En tal medida, los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada implicaban, como regla general, la invariabilidad del precio pactado, por lo que el contratista se obligaba a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para cumplir con el servicio por el precio ofertado en su propuesta económica En virtud de lo

expuesto, en los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada, debía pagarse el monto total del contrato vigente, el mismo que correspondía a la oferta económica a la cual se le adjudicó la buena pro, o al monto resultante de la modificación realizada. Excepcionalmente, el monto originalmente contratado podía modificarse si la Entidad ejercía la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, siempre que se verificaban las condiciones previstas para ello en la normativa de contrataciones del Estado aplicable, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes. En ese sentido, en los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada, debía pagarse el monto total del contrato vigente, el mismo que correspondía a la oferta económica, a la cual se le adjudicó la buena pro, o al monto resultante de la modificación realizada. Tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, en los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada, debía pagarse el monto total del contrato vigente, el mismo que correspondía a la oferta económica, a la cual se le adjudicó la buena pro, o al monto resultante de la modificación realizada. De esta manera, en los servicios contratados bajo el sistema a suma alzada, el postor se obligaba a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la prestación de los servicios requeridos por la Entidad, a cambio del monto del contrato vigente; a su vez, la Entidad se obligaba a pagar al contratista el monto total de su oferta económica; salvo que, en su oportunidad, la Entidad hubiera ejercido la potestad de ordenar la reducción de prestaciones, con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, y se haya verificado las condiciones previstas para ello, en la normativa de contrataciones del Estado, en cuyo caso la suspensión de prestaciones sí calificaría como una reducción de prestaciones. (OSCE, 2016)

2.2.2. Normatividad Nacional en Materia de Contrataciones del Estado

2.2.2.1. *Constitución Política del Perú – 1993*

Articulo76º.- las obras y las adquisiciones de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades. **Artículo 76º** (Constitución Política del Perú, 2017)

2.2.2.2. *Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado*

El Contrato

Artículo 32. 32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. 32.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento. 32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento. 32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal. 32.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección. Para el caso de ejecución de obras que cuentan con residentes o supervisores a tiempo completo, estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez. 32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar

todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos. 32.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.

Las Garantías

Artículo 33.- Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad. Las Entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente Ley, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.

Modificaciones al Contrato

Artículo 34. 34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. 34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. 34.3 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de

quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista. 34.4 Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República. Asimismo, el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo. 34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento.

Modificaciones Convencionales al Contrato

Articulo 34 A.- Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad. El Reglamento establece los requisitos y formalidades para estas modificaciones.

La Subcontratación

Artículo 35. 35.1 El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establezca el Reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección. 35.2 No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista. 35.3 Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no estar impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado. 35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad. 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del

contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

Cesión de Derechos y de Posición Contractual

Artículo 37. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros. No procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

Adelantos

Artículo 38. La Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato. El reglamento establece los tipos, condiciones y monto de cada adelanto, así como la forma en que este se amortiza luego de otorgado.

Pago

Artículo 39. 39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento. 39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato. 39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Responsabilidad del Contratista

Artículo 40. 40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil. 40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo. 40.3 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no menor de un (1) año después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad. 40.4 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo. 40.5 En todos los casos, los contratos incluirán una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 32.3. Del artículo 32 de la presente Ley, bajo sanción de nulidad. Ley N° 30225 (OSCE, 2017)

2.2.2.3. *Reglamento de la ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado*

Principios que Rigen las Contrataciones

Artículo 2.- Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven

el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad

tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos. h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de la contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano. i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general. j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. Ley Nº 30225 (OSCE, 2017)

Sistemas de Contratación

Artículo 14.- Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación: **1. A Suma Alzada**, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra. Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la

prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación. No puede emplearse el sistema de contratación a suma alzada en obras de saneamiento y viales. **2. A Precios Unitarios**, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución. En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución. **3. Esquema Mixto de Suma Alzada y Precios Unitarios**, aplicable para la contratación de servicios en general y obras. Tratándose de servicios, cuando las prestaciones comprendan magnitudes o cantidades que pueden conocerse con exactitud y precisión, se contratan bajo el sistema de suma alzada; los elementos cuyas magnitudes o cantidades no puedan conocerse, se contratan bajo el sistema de precios unitarios. En el caso de obras, cuando en el expediente técnico uno o varios componentes técnicos corresponden a magnitudes y cantidades no definidas con precisión, se contratan bajo el sistema de precios unitarios, en tanto los componentes, cuyas cantidades y magnitudes estén definidas en el expediente técnico, se contratan bajo el sistema de suma alzada. 4. Tarifas, aplicable para las contrataciones de consultoría en general y de supervisión de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación de servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos,

gastos generales y utilidades. 5. En base a porcentajes, aplicable en la contratación de servicios de cobranzas, recuperaciones o prestaciones de naturaleza similar. Dicho porcentaje incluye todos los conceptos que comprende la contraprestación que le corresponde al contratista. 6. En base a un honorario fijo y una comisión de éxito, aplicable en las contrataciones de servicios. En ese caso el postor formula su oferta contemplando un monto fijo y un monto adicional como incentivo que debe pagarse al alcanzarse el resultado esperado. El honorario fijo y la comisión de éxito pueden calcularse en base a porcentajes.

Sobre la Suscripción del Contrato

La Obligación de Contratar

Artículo 114.- 114.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 114.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o porque desaparezca la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 114.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

El Perfeccionamiento del Contrato

Artículo 115.- 115.1. El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para

bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor referencial no supere los cien mil Soles (S/. 100 000,00). 115.2. En el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, se puede perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de compra o de servicios, cuando el monto del valor referencial del ítem se encuentre dentro del parámetro establecido en el párrafo anterior. 115.3. Tratándose de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y comparación de precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios. En el caso de Catálogos Electrónicos se debe tener en cuenta las consideraciones establecidas en el Acuerdo Marco respectivo. 115.4. Es nulo el contrato en cuyo procedimiento de selección se ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o ilícitas, en concordancia con lo previsto en el numeral 40.5 del artículo 40 de la Ley.

Contenido del Contrato

Artículo 116.- 116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. 116.2. El contrato debe incluir, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: (i) Garantías, (ii) Anticorrupción, (iii) Solución de controversias y (iv) Resolución por incumplimiento. 116.3. Tratándose de los contratos de obra deben incluirse, además, las cláusulas que identifiquen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlos durante la ejecución contractual. 116.4. Cláusulas Anticorrupción Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos deben incorporar cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas deben tener el siguiente contenido mínimo: a) La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o

tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato. b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 248-A. c) El compromiso del contratista de: (i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y (ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

Los Requisitos para Perfeccionar el Contrato

Artículo 117.- Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, los siguientes: 1. Garantías, salvo casos de excepción. 2. Contrato de consorcio, de ser el caso. 3. Código de cuenta interbancaria (CCI). 4. Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda. Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el procedimiento de selección, con excepción de las Empresas del Estado.

El Contrato de Consorcio

Artículo 118.- El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario, designándose en dicho documento al representante común. No tienen eficacia legal frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común. Las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas mediante Directiva emitida por el OSCE.

Plazos y Procedimiento para el Perfeccionamiento del Contrato

Artículo 119.- Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: 1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato. 2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro delos plazos establecidos en el numeral 1, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicios. En este supuesto la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio, bajo responsabilidad. 3. Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, tratándose de consultorías, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo

de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 1. Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección. En el caso de bienes, servicios en general y obras, el órgano encargado de las contrataciones comunica al comité de selección para que califique al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación. En caso se otorgue la buena pro el comité de selección comunica al órgano encargado de las contrataciones para que requiera la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 1. Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

El Plazo de Ejecución Contractual

"Artículo 120.- 120.1. El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso. 120.2. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (3) años, salvo que por Leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requiera plazos mayores, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 120.3. El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra debe estar vinculado a la duración de la obra supervisada. 120.4 Cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra: (i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje; (ii) el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, debe ser realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación debe ser

pagada empleando el sistema a suma alzada. 120.5. Tratándose de contratos de supervisión de servicios, el plazo de ejecución debe estar vinculado a la duración del servicio. 120.6. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo puede ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. 120.7. Cuando se trate de modalidad mixta, el plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente de cumplidas las siguientes condiciones: a) Que la Entidad notifique al contratista la designación del inspector o del supervisor, según corresponda; b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial de la infraestructura, terreno o lugar en donde se ejecutará el contrato, según corresponda; c) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, de ser el caso."

Cómputo de los Plazos

Artículo 121.- Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Nulidad del Contrato

Artículo 122.- En los casos en que la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. Cuando la nulidad se sustente en las

causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138.

Responsabilidad de la Entidad

Artículo 123.- La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.

Subcontratación

Artículo 124.- Se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original; para estos efectos, la Entidad debe aprobar la subcontratación por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido rechazado. No cabe subcontratación en la selección de consultores individuales.

2.2.2.4. *Reglamento de la Ley Nº 30225 para la Ejecución de Obras por Contrata*

Requisitos Adicionales para la Suscripción del Contrato de Obra

"Artículo 151.- Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 117º el postor ganador debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP, salvo en los contratos derivados de procedimientos de contrataciones directas por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno 2. Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra. 3. Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios

para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente. 4. Entrega de calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera. 5. Entregar el desagregado de partidas que da origen a la oferta, en caso de obras sujetas al sistema de suma alzada.

Inicio del Plazo de Ejecución de Obra

Artículo 152.- 152.1. El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones: a) Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda; b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda; c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación; d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones; e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156. Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. Si la Entidad no cumple con las condiciones señaladas en los literales precedentes, el contratista puede iniciar el procedimiento de resolución del contrato dentro del plazo de quince (15) días de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior. Asimismo, en el mismo plazo tiene derecho a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10 000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10 000). La Entidad debe pronunciarse sobre dicha solicitud en el plazo

de diez (10) días hábiles de presentada. Respecto al derecho de resarcimiento, el contratista puede iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud. 152.2. La Entidad puede acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra en los siguientes supuestos: a) Cuando la estacionalidad climática no permite el inicio de la ejecución de la obra, hasta la culminación de dicho evento. b) En caso la Entidad se encuentre imposibilitada de cumplir con las condiciones previstas en los literales a) o b) del numeral 152.1 del presente artículo, hasta el cumplimiento de las mismas. En ambos supuestos, no resulta aplicable el resarcimiento indicado en el último párrafo del numeral 152.1 del artículo 152, y se suspende el trámite de la solicitud y entrega del adelanto directo, debiendo reiniciarse quince (15) días antes de la nueva fecha de inicio del plazo de ejecución. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, las circunstancias invocadas se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiéndose suscribir la adenda correspondiente.

Suspensión del Plazo de Ejecución

Artículo 153.- 153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. 153.2. Asimismo, el contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista debe requerir mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el

residente debe anotar en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación. La suspensión del plazo da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del contrato de supervisión, aplicándose la regla contenida en el presente párrafo. 153.3. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 153.1 precedente, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia. Lo dispuesto en este numeral resulta aplicable a los contratos de supervisión de servicios.

Residente de Obra

Artículo 154.- 154.1. Durante la ejecución de la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra. 154.2. Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato. 154.3. El residente de obra no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral. 154.4. En el caso de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del residente son definidos en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar."

Clases de Adelantos para Contratos de Obra

Artículo 155.- Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos: 1. Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. 2. Para materiales o insumos, los que en conjunto no deben superar el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.

Entrega del Adelanto Directo

Artículo 156.- En el caso que en las Bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.

Precisión Sobre el Adelanto para Materiales e Insumos

Artículo 157.- La Entidad debe establecer en los documentos del procedimiento de selección el plazo en el cual el contratista solicita el adelanto, así como el plazo en el cual se entregue el adelanto, con la finalidad que el contratista pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos. Las solicitudes de adelantos para materiales o insumos deben realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en los documentos del procedimiento de selección para entregar dichos adelantos. No procede el otorgamiento del adelanto para materiales e insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos. Para el otorgamiento del adelanto para materiales, insumos equipamiento o mobiliarios debe tenerse en

cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Es responsabilidad del inspector o supervisor, según corresponda, verificar la oportunidad de la solicitud de los adelantos para materiales e insumos, de acuerdo al calendario correspondiente.

Amortización de Adelantos

Artículo 158.- La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra. La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato.

Inspector o Supervisor de Obras

Artículo 159.- 159.1. Durante la ejecución de la obra, debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra. 159.2. El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir con la misma experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo. 159.3. El supervisor de obra, cuando es persona natural, o el jefe de supervisión, en caso el supervisor sea persona jurídica, no podrá prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo lo previsto en el siguiente numeral. 159.4. En el caso

de obras convocadas por paquete, la participación permanente, directa y exclusiva del inspector o supervisor es definida en los documentos del procedimiento de selección por la Entidad, bajo responsabilidad, teniendo en consideración la complejidad y magnitud de las obras a ejecutar.

Funciones del Inspector o Supervisor

Artículo 160.- 160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico. 160.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante lo señalado, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo. 160.3. El contratista debe brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas con esta.

Obligaciones del Contratista de Obra en Caso de Atraso en la Finalización de la Obra

Artículo 161.- En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto

correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad.

Obligación del Contratista de Ejecutar el Contrato con el Personal Ofertado

Artículo 162.- Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta debe ser descalificada. Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado. La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución. En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, la Entidad le aplica el contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, debe anotarse tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad. El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría, salvo la selección de consultores individuales.

Sobre el Cuaderno de Obra

Artículo 163.- 163.1. En la fecha de entrega del terreno, el contratista entrega y abre el cuaderno de obra, el mismo que debe encontrarse legalizado y es firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra, salvo en los casos de ausencias excepcionales debidamente autorizadas por la Entidad, en los que puede autorizarse la firma del cuaderno de obra a otro profesional, el cual ejercerá esta labor de forma exclusiva e indelegable. 163.2. El cuaderno de obra consta de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de estas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente no pudiendo impedirse el acceso al mismo. 163.3. Si el contratista o su personal, no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, constituye causal de aplicación de una penalidad equivalente al cinco por mil (5/1 000) del monto de la valorización del periodo por cada día de dicho impedimento. 163.4. Concluida la ejecución y recibida la obra, el original queda en poder de la Entidad.

Sobre las Anotaciones de Ocurrencias en Cuaderno de Obra

Artículo 164.- 164.1. En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita. 164.2. Los profesionales autorizados para anotar en el cuaderno de obra deben evaluar permanentemente el desarrollo de la administración de riesgos, debiendo anotar los resultados, cuando menos, con periodicidad

semanal, precisando sus efectos y los hitos afectados o no cumplidos de ser el caso. 164.3. El cuaderno de obra es cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.

Consultas Sobre Ocurrencias en la Obra

Artículo 165.- Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor. Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma. Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo.

Las Valorizaciones y Metrados de Obra

Artículo 166.- 166.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista. 166.2. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. 166.3. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplica por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas. 166.4. En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra. 166.5. Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y son presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización. 166.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este

párrafo, las Bases deben establecer el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. 166.7. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

Procedimiento de Ampliación de Plazo de Contrato de Obra

Artículo 170.- 170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. 170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. 170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total,

cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente. 170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado. 170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. 170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada. 170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión

pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Efectos de la Modificación del Plazo Contractual de obra

Artículo 171.- 171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones. Los costos directos deben encontrase debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo. 171.2. En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales se deducen de la liquidación final del contrato. 171.3. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.

Cálculo del Gasto General Diario durante la ejecución de obra

Artículo 171-A.- En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI

correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “lo” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial. En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente “lp/lo”, en donde “lp” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “lo” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial. En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinan considerando lo necesario para su ejecución.

Pago de Costos y Gastos Generales

Artículo 172.- Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de costos y gastos generales variables para su pago, la cual debe ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. En caso la Entidad apruebe la referida valorización, debe pagarla en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor. Si surgen discrepancias respecto de la formulación de una valorización de mayores costos y gastos generales, se someten a la Junta de Resolución de Disputa, cuando corresponda, o se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del pago de la parte no controvertida. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del

Código Civil. Para el pago de intereses se formula una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

Demoras Injustificadas en la Ejecución de la Obra

Artículo 173.- Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra. La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente puede ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.

Intervención Económica de la Obra

Artículo 174.- La Entidad puede, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de

culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar a resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato es resuelto por incumplimiento. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia.

Prestaciones Adicionales de Obras Menores o Iguales al Quince por Ciento (15%)

Artículo 175.- 175.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. 175.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. 175.3. En el caso de obras convocadas por paquete que, por su naturaleza, no cuenten con inspector o supervisor a tiempo completo, el plazo al que se refiere el numeral anterior se

computa a partir del primer día posterior a la fecha de la anotación, en que, según la programación, corresponda al inspector o supervisor estar en la obra. 175.4. La Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico. 175.5. Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso de que el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstas en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. 175.6. Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. 175.7. Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra de carácter de emergencia, cuya falta de ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a la población, a los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad se realiza mediante comunicación escrita al inspector o supervisor a fin de que pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que debe efectuar la Entidad, previamente a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual

no puede efectuarse pago alguno. 175.8. La aprobación de prestaciones adicionales de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en consecuencia, la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico. 175.9. En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente. 175.10. Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función. Para la aplicación de lo establecido en el presente párrafo el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no puede superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley. 175.11. En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los montos asignados en el valor referencial multiplicado por el factor de

relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente. 175.12. De no existir precios unitarios de una determinada partida requerida en la prestación adicional, se pactarán nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y, de no existir, se sustenta en precios del mercado debidamente sustentados. 175.13. El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales. 175.14. Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía. 175.15. Los adicionales, reducciones y los mayores o menores metrados que se produzcan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Prestaciones Adicionales de Obras Mayores al Quince por Ciento (15%)

Artículo 176.- 176.1. Las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República. La determinación del referido porcentaje incluye los montos acumulados de los mayores metrados que no provengan de una variación del expediente técnico, en contratos a precios unitarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia la autorización de la Contraloría General de la República se emite previa al pago. 176.2. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento, el cual debe ser motivado en todos los casos. El referido plazo se computa a partir del día siguiente que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente. Transcurrido este plazo, sin que

medie pronunciamiento de la Contraloría General de la República, la Entidad está autorizada para disponer la ejecución y/o pago de prestaciones adicionales de obra por los montos que hubiere solicitado, sin perjuicio del control posterior. De requerirse información complementaria, la Contraloría General de la República comunica a la Entidad este requerimiento, en una sola oportunidad, a más tardar al quinto día hábil contado desde el inicio del plazo a que se refiere el párrafo precedente, más el término de la distancia. La Entidad cuenta con cinco (5) días hábiles para cumplir con el requerimiento. En estos casos el plazo se interrumpe y se reinicia al día siguiente de la fecha de presentación de la documentación complementaria por parte de la Entidad a la Contraloría General de la República. 176.3. El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales. 176.4. Cuando se apruebe la prestación adicional de obras, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. 176.5. Las prestaciones adicionales de obra y los mayores metrados que no provengan de una variación del expediente técnico, en contratos a precios unitarios, en conjunto, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original. En caso que superen este límite, se procede a la resolución del contrato, no siendo aplicable el artículo 138; para continuar con la ejecución de la obra debe convocarse a un nuevo procedimiento por el saldo de obra por ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al proyectista. 176.6. Los adicionales, reducciones y los menores o mayores metrados que se produzcan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Resolución del Contrato de Obras

Artículo 177.- La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora

para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan. En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.

Plazos Para la Recepción de Obra

Artículo 178.- 1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe. En caso de que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la

obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos siendo el inspector o supervisor solo asesor técnico de dicho Comité. El Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, el representante del Órgano de Control Institucional de la Entidad puede participar, en calidad de veedor, en la recepción de la obra, la ausencia del veedor no vicia el acto. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista. 2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza

se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra. 3. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse. 4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 174. 5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda. 6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades

correspondientes. 7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adiciona al plazo de ejecución de la misma y se reconoce al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora. 8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informa a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Liquidación del Contrato de Obra

Artículo 179.- El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoja las

observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

Artículo 144.- 1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. 2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia

dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. 3. Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.

Efectos de la Liquidación de Contrato de Obra y su Culminación

Artículo 180.- Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato. Artículo 181.- Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada Con la liquidación, el contratista debe entregar a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada, según sea el caso. La entrega de dichos documentos constituye, además de una condición para el pago del monto de la liquidación a favor del contratista, una obligación contractual a su cargo. La Declaratoria de Fábrica se otorga conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. La presentación de la Declaratoria de Fábrica mediante escritura pública es opcional. Reglamento de la Ley Nº 30225 (OSCE, 2017)

Monto de liquidación: Es el monto, teniendo en cuenta los conceptos de obras adelantadas y obras atrasadas, para que en función a estos pueda determinar los reintegros reconocidos. Aplica las deducciones y/o amortizaciones debido a los adelantos: Adelanto Directo al Contratista y el Adelanto Específico para materiales (SENCICO, 2018).

Modalidades de Ejecución Contractual

Artículo 41°. - Cuando se trate de bienes u obras, las bases indicarán la modalidad en que se realizará la ejecución del contrato, pudiendo ésta ser:

Llave en mano: Si el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra, y de ser el caso la elaboración del Expediente Técnico. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de éstos, su instalación y puesta en funcionamiento (OSCE, 2017)

Concurso oferta: Si el postor debe ofertar la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de la obra y, de ser el caso el terreno. Esta modalidad sólo podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del Expediente Técnico por el íntegro de la obra. En el caso de obras convocadas bajo las modalidades anteriores, en que deba elaborarse el Expediente Técnico y efectuarse la ejecución de la obra, el postor deberá acreditar su inscripción en el RNP como ejecutor de obras y consultor de obras. En caso de que el postor sea un consorcio, la acreditación de la inscripción en el RNP se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva que el OSCE apruebe para tal efecto (OSCE, 2017).

2.2.3. Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central

2.2.3.1. *Reseña Histórica*

La Región Huancavelica es uno de las veinticuatro regiones que, junto con la Provincia Constitucional del Callao, forman la República del Perú, la capital y ciudad más poblada es la homónima Huancavelica. Está ubicado en el centro oeste del país, limitando al norte con Junín, al este y sur con Ayacucho, al oeste con Ica y al noroeste con Lima. Con 22 131 km² es la séptimo región menos extensa, por delante de Ica, Apurímac, Tacna, Moquegua, Lambayeque y Tumbes, el menos extenso. El mismo que se fundó el 26 de abril de 1822, Su escarpada jurisdicción comprende territorio de ambas vertientes de la Cordillera de los Andes con algunas zonas cubiertas por la selva amazónica en su sector norte, asimismo, es la región con mayor pobreza económica del Perú; a continuación se precisa una breve reseña histórica del Gobierno Regional de Huancavelica como institución. Fuente (wikipedia, 2018)

Es así que, la Región Huancavelica con la modificación del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, se dispone la creación de los Gobiernos Regionales, iniciando así la política de Descentralización de la estructura del Estado. Esta política que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país se da con la Ley Nº 27680 del 07-03-2002, luego con la Ley de Descentralización Nº 27783 del 20-07-2002, se regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, y con La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, del 18-11-2002, se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales, siendo así que el Gobierno Regional de Huancavelica se instala desde el 1° de enero del 2003. Sin embargo hasta el año 2002 el Gobierno Regional de Huancavelica, como institución del Estado ha pasado por diferentes etapas o momentos en función de las coyunturas políticas por las que atravesó el país, es así que en la década del 70 se crean los organismos regionales de desarrollo que tuvieron

características de pliego presupuesta como: SINAMOS, ORDES, CODESA, CORDE HVCA, hasta que mediante Ley Orgánica N° 25014 de fecha 16-02-1989 se crea la Región "Los Libertadores Wari" integrada por los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Andahuaylas; posteriormente por Ley Nº 25432, se disuelven las Asambleas Regionales y Consejos Regionales, constituyéndose los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR). Con la Ley Nº 26922 del 03-02-1998, que deroga la Ley 25432, se crean los Consejos Transitorios de Administración Regional en cada uno de los Departamentos del país, naciendo así el Consejo Transitorio de Administración Regional Huancavelica (CTAR Huancavelica), sobre el cual se crea el Gobierno Regional de Huancavelica. Fuente (Gobierno Regional de Huancavelica., s.f.)

2.2.3.2. *Definición Legal de los Gobierno Regionales*

La Constitución Política del Estado de 1993, en su **Artículo 77°**, indica: *La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a Ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon"* (Congreso de la República, 2017). Asimismo, en relación a la contratación que deba realizar el Estado a través de sus instituciones, la misma carta magna establece lo siguiente: **Artículo 76°**: *Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas*

responsabilidades" (Congreso de la República, 2017). En este sentido, tenemos que constitucionalmente es obligación del Estado (en cualquiera de sus representaciones) realizar contrataciones mediante procesos de selección. En este punto notamos que nuestra Carta Magna "deriva" la reglamentación del mandato constitucional de contratar mediante proceso de selección a una Ley, su inmediato inferior jerárquico. En el mismo sentido es importante señalar que constitucionalmente, cada año la Administración del Estado se rige por un presupuesto establecido (no es el mismo con el transcurrir del tiempo, sino cada año varía dependiendo de las circunstancias económicas, sociales o políticas. Siguiendo la inferencia del párrafo anterior, debemos considerar que para los efectos del mencionado Artículo 77°, la Constitución se sirva de su inmediato inferior jerárquico, es decir una Ley que rige la estructura del presupuesto estatal cada año. Es así, que Las Entidades del Estado cumplen función pública orientada principalmente a la satisfacción de necesidades de los ciudadanos, tales como brindar servicios de salud, seguridad, educación, administrar justicia, ejecutar obras públicas relacionadas con el agua y desagüe, construcción de carreteras, proveer energía eléctrica, entre otras. Para ello requieren contratar bienes, servicios y obras. Sólo en el año 2011, las casi 2,800 Entidades públicas contratantes, entre el gobierno nacional, regional y local, así como también a través de empresas públicas, realizaron más de 109 mil procesos de selección y órdenes de compra por un valor cercano a los S/. 29 mil millones. La magnitud y el número de transacciones hacen que las contrataciones públicas constituyan un régimen jurídico especializado de importancia transversal que contribuye de forma importante en la dinamización de la economía, sobre todo al interior del país, en donde la presencia de la pequeña y mediana empresa es predominante. Por ello, resulta necesario asegurar que cada una de esas transacciones se realice con transparencia y promoción de la libre competencia, dentro de una estrategia de calidad y eficiencia en el gasto para el cumplimiento de la función pública en concordancia con la política nacional de inclusión social. (OSCE, 2017).

2.2.3.3. *Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales LEY Nº 27867*

Por mandato constitucional mediante Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 se crean los Gobiernos Regionales, cuya estructura, organización y funciones se regulan mediante Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, modificado por la Ley Nº 27902; estableciendo en su **Artículo 13º** que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y en su **Artículo 15º**, que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar y derogar las normas que regulen o reglamenten asuntos o materias y funciones del Gobierno Regional, concordante con el **Artículo 38º**, que señala que las Ordenanzas Regionales tienen carácter de Ley y norman asuntos de carácter general, la organización, la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, siendo dictados por el Consejo Regional y promulgados por el Presidente Regional.

"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal" (LEY Nº 27867, 2002).

En el marco de dicha autonomía, el **Artículo 35º**, del dispositivo legal precitado, señala que: *"Las contrataciones y adquisiciones que realizan los Gobierno Regionales se sujetan a la Ley de materia promoviendo la actividad empresarial regional"* significando ello, que en los procesos de contrataciones y adquisiciones que realice el Gobierno Regional, deben dar prioridad a las empresas regionales, considerando además que tiene como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo (LEY Nº 27867, 2002).

2.2.3.4. *Ley de Bases de la Descentralización*

Artículo3º La presente Ley orgánica realiza el Capítulo de la Constitución Política sobre descentralización, que tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población: Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (Congreso de la República, 2008).

Competencias de los Gobiernos Regionales

Artículo 35º. Competencias exclusivas

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes (Congreso de la República, 2008).

b) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades (Congreso de la República, 2008).

c) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la Ley de la materia (Congreso de la República, 2008).

Artículo 39º Fondo de Compensación Regional (FONCOR)

a) Los recursos financieros correspondientes a todos los proyectos de inversión de alcance regional a cargo del respectivo Consejo Transitorio de Administración Regional, y a todos los proyectos de inversión pública de alcance regional en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, presentes en su circunscripción, conforme al principio de neutralidad y responsabilidad fiscal, con criterios de equidad y

compensación considerando factores de pobreza (Congreso de la República, 2008) .

b) El Ministerio de Economía y Finanzas con la opinión favorable del Consejo Nacional de Descentralización, aprueba los índices de distribución del FONCOR, con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, previendo la transferencia de los recursos en la forma y plazos establecidos, bajo responsabilidad (Congreso de la República, 2008).

2.2.3.5. *Ley del Procedimiento Administrativo General*

La Ley en su **Artículo 29º** Definición de procedimiento administrativo.

Es al conjunto de actos y diligencias tramitados en las Entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

Artículo 4º Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 5º Objeto o contenido del acto administrativo

a) El objetivo o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

b) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

c) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

d) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 30º.- Procedimiento Administrativo Electrónico

a) Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras Entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

b) El procedimiento administrativo electrónico deberá respetar todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la presente Ley, sin que se afecte el derecho de defensa ni la igualdad de las partes, debiendo prever las medidas pertinentes cuando el administrado no tenga acceso a medios electrónicos.

c) Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.

d) Mediante Decreto Supremo, refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban lineamientos para establecer las

condiciones y uso de las tecnologías y medios electrónicos en los procedimientos administrativos, junto a sus requisitos.

Artículo 39º Legalidad del procedimiento

a) Los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por la decisión del titular de los organismos constitucionalmente autónomos Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada Entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de las tasas que sean aplicables (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, pág. 81)

b) Las Entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

2.2.3.6. *Estructura del Gobierno Regional de Huancavelica.*

Misión

Organizar y Conducir con eficiencia y transparencia la gestión pública regional, conducente a lograr concertadamente el desarrollo integral y sostenido de la región, dentro de un marco democrático y de práctica de valores.

Visión

“Al 2021, Huancavelica superó en gran medida la pobreza y pobreza extrema. La desnutrición crónica infantil ha disminuido. La calidad educativa mejoró

significativamente, la población ha desarrollado capacidades y competencias con equidad de género e identidad cultural.

El uso de recursos naturales en actividades humanas y económicas es compatible y sostenible, dentro de un ambiente seguro y saludable.

La economía regional es diversificada y competitiva, basada principalmente en la agricultura, ganadería, turismo, minería y comercio, que dinamizan el crecimiento sostenible e inclusivo.

La cobertura de servicios básicos se incrementó, y se amplía la conectividad y el uso de tecnologías de información y comunicación acorde con el mundo globalizado.

El territorio está fortaleciendo su articulación vial, mejorando su integración local, regional y nacional, dinamizando las actividades económicas y sociales.

El Gobierno Regional y los Gobiernos Locales se están fortaleciendo institucionalmente, coordinan con las instituciones sociales y económicas, adoptan y gestionan políticas concertadas y trabajan al servicio del ciudadano con transparencia en alianza con las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado".

Eje Estratégico Regional: Desarrollo humano

Garantizar y promover la inclusión social reduciendo las desigualdades y la lucha contra lo pobreza y pobreza extrema y de respeto a la diversidad cultural en el campo y la ciudad.

Eje estratégico regional: Oportunidades y acceso a servicios

Asegurar el acceso a servicios de calidad educativa y de salud, así como a los servicios básicos sin ningún tipo de discriminación.

Eje estratégico regional: Ambiente y diversidad biológica

Promover el desarrollo integral y sostenible, armonizando el crecimiento económico, el adecuado uso de los recursos naturales y la calidad ambiental.

Eje estratégico regional: Economía y competitividad

Promover el desarrollo de una economía diversificada, competitiva e inclusiva, base del empleo digno y productivo, con oportunidades para todos y el uso de tecnologías que combine los conocimientos ancestrales y modernos.

Eje estratégico regional: Territorio e infraestructura

Promover la conectividad y la provisión de la infraestructura productiva de calidad.

Eje estratégico regional: Institucionalidad y gobernabilidad

Promover y consolidad la gobernabilidad democrática, el fortalecimiento de la institucionalidad publica descentralizada en beneficio de toda la población.

Objetivos Estratégicos

- Objetivos estratégicos del componente desarrollo humano:
- Reducir la pobreza para mejorar las condiciones de vida de la población afectada en la región
- Reducir la pobreza extrema para mejorar las condiciones de vida de la población afectada en la región.
- Objetivos estratégicos del componente oportunidades y acceso a servicios sociales.
- Incrementar el logro de competencias en compresión lectora de los alumnos del segundo grado de primaria.
- Incrementar el logro de competencias en lógico matemáticas de los alumnos del segundo grado de primaria.
- Disminuir la desnutrición crónica infantil en niños y niñas menores de 5 años.
- Reducir la Anemia en niños y niñas de 6 a menos de 36 meses.
- Mejorar y ampliar la cobertura del servicio de agua instalada en las viviendas.

- Mejorar y ampliar la cobertura del servicio de desagüe instalado en las viviendas.
- Objetivos estratégicos del componente ambiente y diversidad biológica
- Mejorar la gestión sostenible del recurso hídrico.
- Mejorar la gestión de disposición final de residuos sólidos.
- Mejorar la gestión de tratamiento de aguas residuales.
- Reducir los pasivos ambientales mineros
- Objetivos estratégicos del componente economía y competitividad
- Mejorar la gestión sostenible del recurso hídrico. Diversificar e incrementar la productividad y mejorar la competitividad regional.
- Objetivos estratégicos del componente territorio e infraestructura
- Incrementar la conectividad virtual en el departamento.
- Lograr un territorio articulado vialmente al mercado regional y nacional.
- Objetivos estratégicos del componente institucionalidad y gobernabilidad
- Mejorar la calidad de la gestión pública regional. (Huancavelica, s.f.)

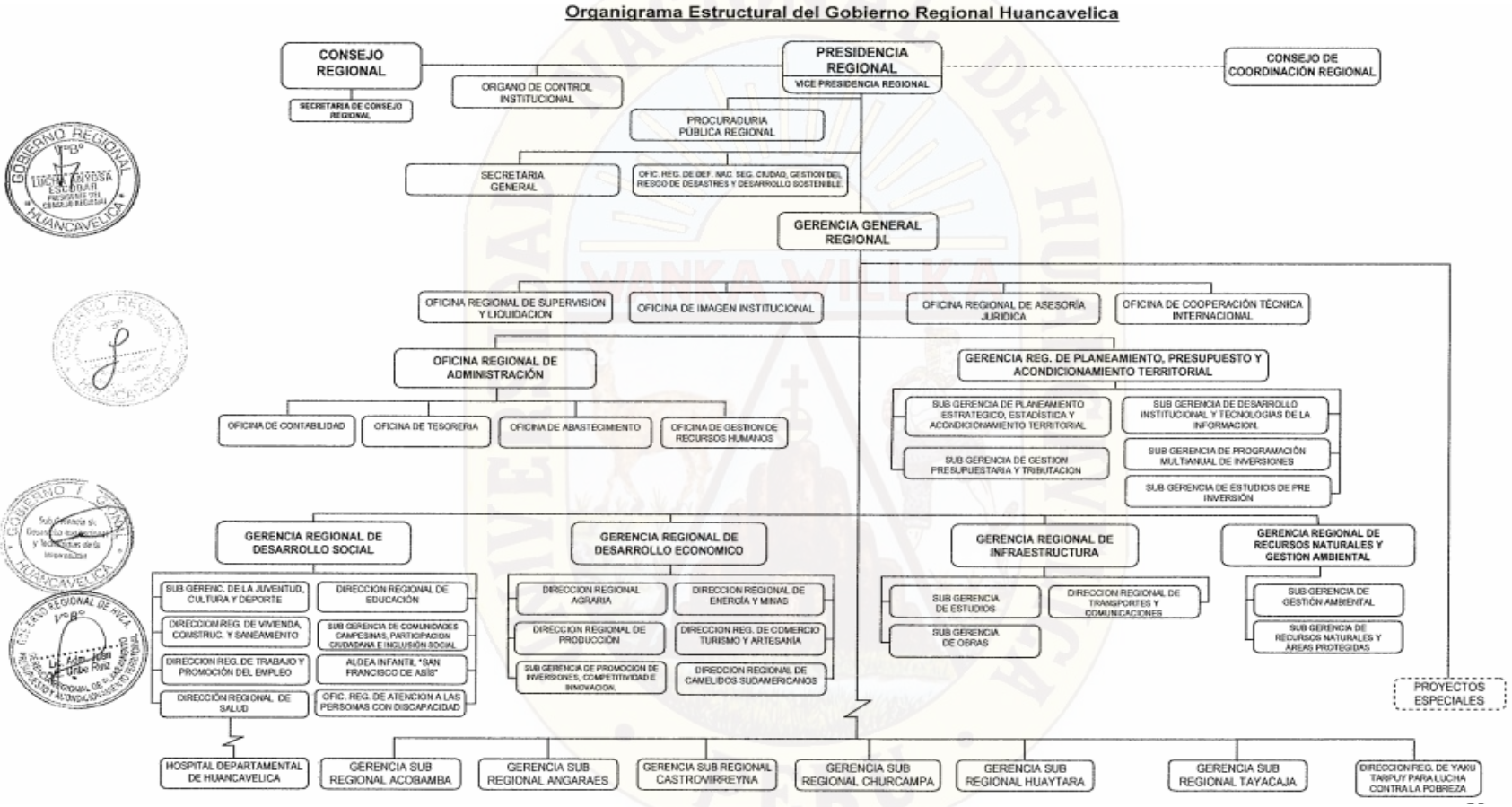

Figura 1 Organigrama Estructural del Gobierno Regional Huancavelica
FUENTE: (Gobierno Regional Huancavelica, 2018)

2.2.4. Relación con Otras Ramas

Las contrataciones que realiza el Estado, de ante mano se relaciona con otras ramas del derecho, debido a las actividades que realiza, a continuación, se mencionan entre otras, las ramas con las que mayor relación tiene las contrataciones del Estado y su marco normativo.

2.2.4.1. *Derecho Civil*

Las relaciones jurídicas patrimoniales

Como el derecho de obligaciones, contratos, responsabilidad extracontractual, enriquecimiento injusto, el derecho de propiedad y los derechos de atribución, la ordenación de los derechos reales y el registro de la propiedad (German, 2004).

2.2.4.2. *Derecho Penal*

Los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios, consultoría y ejecución de obras que realiza el Estado, así como: la celebración y ejecución del contrato, las controversias que surgiesen por el incumplimiento de las obligaciones del contrato por cualquiera de las partes que se realicen transparentemente previene la comisión de delitos tales como, colusión, cohecho, asociación ilícita para delinquir, entre otras, en tanto no se realicen transparentemente, estos es allí cuando los existe una relación con el derecho penal, sin embargo ¿Por qué es necesaria la intervención del Derecho penal en los procesos de contratación que realiza el Estado? En primer lugar, porque de ellos depende la satisfacción y ejercicio de derechos fundamentales, lo cual se refleja en la construcción de colegios (derecho a la educación), la compra de medicinas para un hospital (derecho a la salud) o de maquinaria para atender de manera inmediata los efectos de catástrofes ambientales. De otro lado, supone la delegación de poderes públicos a determinados funcionarios para la elección del mejor postor, lo cual deviene en un conjunto de deberes que recaen sobre los funcionarios para garantizar niveles mínimos de

transparencia e imparcialidad. Tomando en cuenta su importancia, resulta necesario conocer (a grandes rasgos) cómo se desarrollan las contrataciones con el Estado y a partir de ello identificar ciertos ámbitos de la contratación pública en los cuales podrían plantearse ciertas alertas sobre la posible comisión de delitos de corrupción. Cabe advertir que el presente texto no pretende agotar todos los posibles aspectos sintomáticos de la comisión de los delitos de corrupción en las contrataciones con el Estado, pero sí identificar los que consideramos como más resaltantes. Para tener en cuenta debemos partir señalando que la contratación pública (actualmente) se rige por la Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento - Decreto Supremo N° 056 -2017 - EF. El ámbito de aplicación de dicha normativa solo es posible a partir de la concurrencia de cuatro condiciones: (i) participación de Entidades del Estado, (ii) que la contratación se dé en relación a bienes, servicios u obras, (iii) que se realicen con cargo a fondos públicos y (iv) que sea útil a la Entidad pública. Asimismo, se tiene que los procesos de Contratación Estatal están compuestos por tres etapas: (i) actos preparatorios, (ii) selección y (iii) ejecución contractual (LEY Nº 29873, 2012).

2.2.4.3. *Derecho Societario*

La relación de la Contratación Estatal y el derecho societario se encuentran muy relacionado en el sentido que ambas ramas del derecho adoptan las formas societarias y/o asociativas (sociedad de empresas, contratos de consorcios, etc.) para las participación en los procedimientos de selección convocados mediante el sistema electrónico de las contrataciones del Estado – SEACE del organismo supervisor de las contrataciones del Estado – OSCE.

2.2.4.4. *Derecho Financiero*

La relación ente la Contratación Estatal y el derecho financiero se encuentra relacionados en el sentido que ambas especialidades realizan el erogación de los fondos público para la contrataciones que realiza el Estado, específicamente en tanto que la contracción estatal realiza fondos públicos para proveerse de bienes, servicios, obras, consultoría de obras, mientras que

el derecho financiero trata de las ingresos de recursos al Estado y la erogación de los fondos públicos para satisfacerse de las necesidades cuya finalidad siembre han de ser públicas.

2.2.5. Derecho Comparado en Materia de Contratación Estatal

2.2.5.1. *La Contratación Estatal en España*

EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA COMO ORDENAMIENTO JURÍDICO GLOBAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN. APROXIMACIÓN MARCO Es imposible entender y hablar de un Derecho global de la contratación pública en la Unión Europea, sin antes aludir y explicar el propio Derecho de la Unión europea como ordenamiento jurídico global. Asimismo, es imposible atender al Derecho interno español de la contratación pública sin antes referir el Derecho de la contratación pública de la Unión Europea. De este modo, el ordenamiento jurídico de la Unión Europea u ordenamiento jurídico comunitario es un verdadero ordenamiento ya que posee su propio sistema de fuentes que emanan de las instituciones de la Unión Europea y, asimismo, goza de mecanismos y procedimientos tanto de aplicación de las normas como de sanción por su incumplimiento. Este Derecho comunitario o de la Unión Europea, como en último término le llamaremos de ahora en adelante, está compuesto por los denominados 'Derecho originario y Derecho derivado. La pertenencia de un Estado a la Unión Europea produce como consecuencia una distribución de competencias entre el Estado miembro y la Unión. El Estado se reserva un conjunto de competencias bajo su soberanía y en ese ámbito rigen las normas nacionales, pero hay otras materias cedidas a la Unión en las que rigen tanto el Derecho de la Unión Europea originario, como los actos y normas adoptados por las instituciones europeas, el Derecho de la Unión Europea derivado. Una de esas materias cedidas e importante ámbito por su trascendencia social, medioambiental y económica es la contratación pública. Ahora bien, las normas de los dos ordenamientos jurídicos (comunitario y nacional) coexisten en cada Estado miembro y ocurre que los dos ordenamientos tienen unos

mismos destinatarios, las personas físicas y jurídicas de cada país; en base a este hecho existen múltiples relaciones entre las normas comunitarias y las nacionales3 y esas relaciones están gobernadas por el principio de autonomía del Derecho de la Unión Europea junto a los principios de efecto directo y de primacía del Derecho de la Unión Europea, que deben ser obligatoriamente tenidos en cuenta por los poderes adjudicadores y los órganos jurisdiccionales nacionales a la hora de interpretar la normativa interna, principios que obviamente afectan también a la normativa de la Unión y a la normativa nacional de los Estados miembros en materia de contratación pública.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DOMÉSTICO ESPAÑOL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. EL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA Hemos visto hasta aquí como el sistema nacional de contratación pública español es, desde la entrada de España en la Unión Europea (entonces Comunidades Europeas) el 1 de enero de 1986, tributario principal del Derecho de la Unión Europea y su Acervo Comunitario. Es al Estado español al que de conformidad con el artículo 149.1.18ª le corresponde dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas. De este modo el Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado fue derogado por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante, existen Comunidades Autónomas que en materias no básicas han publicado sus propias Leyes de contratación, así nos encontramos con la Ley Foral de Navarra 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos o la Ley aragonesa 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público. Las sucesivas modificaciones de la Ley de contratos de 1995, dieron lugar al Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), que fue reemplazado casi íntegramente por la hoy también derogada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En la actualidad, el sistema vigente de contratación pública, se integra fundamentalmente por tres normas de rango legal. El Real Decreto Legislativo

3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que derogó la Ley 30/2007 y lo que quedaba vigente del TRLCAP, como luego veremos; la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, resultado de la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 2004/17/CE46; y finalmente por la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y la seguridad, mediante la cual se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/81/CE. Como norma básica resulta también de aplicación en la materia el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (RPLCSP), que desarrolló parcialmente la LCSP. Junto a estas normas, es preciso tener en cuenta (en todo lo que no contradiga en la actualidad al TRLCSP), lo dispuesto por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP). La aprobación de todas estas normas ha ocasionado una complejidad creciente de la normativa sobre contratación pública, que en España se ha acrecentado por la pésima planificación y coordinación normativa en el sector y por la incorrecta incorporación de las exigencias del Derecho de la Unión Europea de las compras públicas. Nuestros gobernantes y legisladores han sido especialmente tozudos en la adaptación de nuestro derecho a aspectos como el ámbito subjetivo de aplicación de la legislación sobre contratación, lo que ha obligado a constantes parcheados de las disposiciones. En general resulta criticable la tradicional superposición de reglas con diversos objetivos introducidas en la Ley básica con las sucesivas y constantes reformas normativas. Para más inri, ocurre que este parcheado generalizado se ha visto acrecentado en los últimos tiempos tras la aprobación del TRLCSP, de forma que tras su aprobación y entrada en vigor a finales de 2011 han sido incontables el número de ocasiones que ha sido modificado el TRLCSP, lo cual no puede sino provocar una gran

inseguridad jurídica para todo el sector, operadores jurídicos y económicos incluidos. (Moreno & Pintos, 2015) [4,5]

[4] Antonio Moreno Molina (2015). Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director de la Revista "Contratación Administrativa Práctica" de la editorial Wolters Kluwer La Ley y del Máster en "Derecho de la Contratación Pública" de la Universidad de Castilla-la Mancha. Entre sus publicaciones sobre contratación pública destacan las monografías La nueva Ley de Contratos del Sector Público. Estudio sistemático, La Ley, Madrid, 2007, 3 ediciones; La reforma de la Ley de Contratos del Sector Público en materia de recursos, La Ley, Madrid, 2010; Los principios generales de la contratación administrativa, ed. Bomarzo, Albacete, 2006; Derecho global de la contratación pública, Ubijus, Asociación Internacional de Derecho Administrativo y Foro Mundial de Jóvenes Administrativistas, México, 2011; Nuevo régimen de contratación administrativa. Comentarios al RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, La Ley, Madrid, 2002, 3 ediciones; Contratos públicos: Derecho español y comunitario, Mc-Graw-Hill, Madrid, 1996. Ha participado en proyectos de investigación obtenidos en convocatorias competitivas de la Unión Europea, del Ministerio de Educación y Ciencia de España y de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha y con una continuidad en las materias investigadas, principalmente Derecho del medio ambiente y contratación pública, que ha permitido unos destacados resultados. Ha impartido conferencias en Congresos internacionales y nacionales de relevancia científica en cursos en diversas Universidades europeas y de América Latina, así como en el Instituto Nacional de Administración Pública.

[5] Jaime Pintos Santiago. (2015) Máster en Derecho de la Contratación Pública. Máster en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Doctorando con suficiencia investigadora. Funcionario de carrera del Cuerpo Superior Jurídico de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y abogado (actualmente no ejerciente). También es funcionario de carrera en excedencia del Cuerpo Técnico, del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo Auxiliar de la citada Administración. En el marco de su actividad investigadora es autor, coordinador y responsable de la sección "DERECHO GLOBAL Y COMPARADO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA" de la Revista Contratación Administrativa Práctica, de la Editorial Wolters Kluwer La Ley. Es autor de diversas publicaciones referidas al Derecho administrativo y, en especial, a la contratación pública. En este último campo algunas de sus aportaciones más relevantes son: (8) "Hacia un derecho global de la contratación pública: en pro de los principios generales de promoción del desarrollo humano y de promoción de la sostenibilidad ambiental", Revista Contratación Administrativa Práctica, Editorial Wolters Kluwer-LA LEY, núm. 138, julio-agosto 2015, págs. 6-11; (7) "Los principios de promoción del desarrollo humano y de promoción de la sostenibilidad ambiental en el Derecho global de la contratación pública", Carta de Noticias de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, junio-2015; págs. 90-93; (6) "Génesis, regulación y calendario obligatorio de la contratación pública electrónica", Revista Contratación Administrativa Práctica, Editorial La Ley, núm. 137, mayo-junio 2015, págs. 20-32. Número especial dedicado a la 'contratación verde'; (5) "Claves actuales para la utilización de las cláusulas medioambientales en la contratación pública", Revista Contratación Administrativa Práctica, Editorial La Ley, núm. 134, nov-dic 2014. Número especial dedicado a la 'contratación pública electrónica'; (4) "Inmediatez y régimen transitorio de la implantación obligatoria de la contratación pública electrónica en las nuevas directivas sobre contratación pública", Revista Contratación Administrativa Práctica, Editorial La Ley, núm. 129, ene-feb 2014. Número especial dedicado a las 'Nuevas Directivas sobre contratación pública'; (3) "El surgimiento inadvertido de un Derecho global de los contratos públicos como ámbito de formación y consolidación del Derecho administrativo global", Revista Contratación Administrativa Práctica, Editorial La Ley, núm. 128, nov-dic 2013; (2) "La nueva configuración de la transparencia en la contratación administrativa. Comentario de urgencia al Proyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno", Revista Contratación Administrativa Práctica, Editorial La Ley, núm. 126, jul-ago 2013; o (1) "La consideración de la igualdad de género como criterio social en la contratación pública: su reflejo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (comentario a la STSJ de Extremadura 535/2009, de 16 de junio)", Revista Contratación Administrativa Práctica, Editorial La Ley, núm. 123, ene-feb 2013. Igualmente ha participado como conferenciante invitado en materia de Derecho administrativo, incluido el campo de la contratación pública, en diferentes Congresos, Cursos de Postgrado, Seminarios, Jornadas, Encuentros o Cursos de Especialistas tanto nacionales como internacionales, dentro y fuera de España, asimismo ha impartido clases en distintas escuelas de administración pública autonómicas y ha sido

2.2.5.2. *La Contratación Estatal en México*

Ante la posibilidad de una muy comentada y discutida reforma energética a través de la cual se permita una mayor participación de la inversión privada en dicho sector, resulta relevante tener presente los procedimientos y formalidades relacionados con la contratación de los particulares con el gobierno mexicano. A nivel federal, las Leyes que rigen la contratación pública son la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dependiendo del objeto del contrato en cuestión, sin embargo, en el año 2008 se publicaron diversas reformas que excluyeron de la aplicación de estas Leyes a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 en el Ramo del Petróleo, en cuyo caso, aplicará lo establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos. La contratación pública puede realizarse, según ambas Leyes, a través de: a) licitación pública; b) invitación a cuando menos tres personas; o c) adjudicación directa, siendo la licitación pública el principal medio de contratación. A este respecto, y sin discutir las particularidades de cada una de las Leyes antes señaladas dado el alcance del presente artículo, es de recordar que en la contratación pública en México es indispensable que los participantes cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases del concurso o procedimiento de contratación aplicable, por menor e intrascendente que parezcan, pues, salvo que haya una exclusión expresa en dichas bases o en las juntas de aclaraciones correspondientes, las Entidades y dependencias convocantes, con la finalidad de llevar a cabo procedimientos transparentes y objetivos, muy seguramente procederán al desechamiento de la propuesta en cuestión, aún y cuando técnica y/o económicamente dicha propuesta resulte la mejor o más conveniente. Le sugerimos que en caso de

coordinador y autor de manuales de cursos dirigidos a la formación de empleados públicos. Es miembro de la Red Iberoamericana de Contratación Pública.

estar interesado en participar en algún procedimiento de contratación en México busque con oportunidad la asesoría que le permita cumplir debidamente los requisitos establecidos por la Entidad o dependencia convocante y por la legislación aplicable, recordándole que los tiempos establecidos para cada etapa del procedimiento, son de suma importancia. (CNN, s.f.)

2.2.5.3. *La Contratación Estatal en Chile*

Las compras públicas por Internet, a través del sistema electrónico Chile Compra acumularon un alza del 19% en el tercer trimestre de 2006, con un total aproximado de US$2.000 en los primeros nueve meses del año. Por consiguiente, al final del año 2006 se tiene un monto total de transacciones cercano a los US$3.000 millones, debido al incremento de las compras públicas en el último trimestre del presente año. Con base en lo anterior, las oportunidades de negocio tienden a la alza, ya que el promedio mensual de Oportunidades de Negocio para el año 2006 llegaron a ser cerca de 38 mil, superior al año 2005 que fueron de 36.179. Aunque la base de compradores para el año 2006 solo se han incrementado en 1% (de 867 a 872 inscritos), dado que las mayores incorporaciones se dieron durante el periodo 2004 – 2005, incluyendo municipalidades y fuerzas armadas, entre otras. A su vez, el número de proveedores inscritos en el mes de septiembre de 2006 llega a los 213 mil. En el tercer trimestre se unieron un poco más de 12 mil empresas, siendo las de menor tamaño (microempresas) de la Región Metropolitana las que representan el mayor flujo (80%). De esta forma, la composición general de oferentes queda liderada por micro y pequeñas empresas, las que representan el 95% del total.

Las Entidades creadas por Ley son Dirección de Compras y Contratación Pública: Es la Entidad encargada de asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compra y contratación y de administrar el Sistema de compra Públicas y demás sistemas electrónicos. Además, es responsable de la creación, administración y actualización de

Chile Proveedores y el Registro Electrónico Oficial de Proveedores. Tribunal de Contratación Pública: Es la Entidad encargada de garantizar la transparencia e igualdad en los procesos de contratación.

Entidades Públicas contratantes

Gobierno Central.

Gobiernos Regionales.

Intendencias.

Gobernaciones.

Municipios.

Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Contraloría General de la República.

Congreso Nacional.

Ministerio Público.

Procedimientos de compras gubernamentales en Chile, marco legal en el tema de compras públicas es la Ley No. 19.886 de Compras Públicas y Reglamento. Los procedimientos de licitación para efectuar las compras públicas, según Art. 7 de la Ley de Contratación y Reglamento, son las siguientes:

- Licitación Pública.
- Licitación o Propuesta Privada.
- Trato o Contratación directa.

Licitación Pública: El procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente. Licitación o Propuesta Privada: El procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración invita a determinadas personas

para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente. Trato o Contratación directa: El procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. El Código Civil chileno, en su artículo 57, señala que la Ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles. Chile Compra es el Sistema de Compras y Contratación del Sector Público, creado bajo la Ley de compras públicas como un servidor público descentralizado, sujeto al Ministerio de Hacienda y supeditado a la vigilancia del Presidente de la República. Conforme a la Ley, los organismos públicos deben cotizar, licitar, contratar, adjudicar y desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para más información: (Ministerio de Comercio Industria y Turismo, s.f.)

2.2.5.4. *La Contratación Estatal en Argentina*

Cuando las Entidades administrativas deciden seleccionar a un contratista, lo hacen respetando los distintos sistemas previstos en el ordenamiento legal, y si bien el procedimiento por medio del cual se elige al contratista no es siempre el mismo, lo cierto es que cualquiera fuera el procedimiento que se adopte, siempre deben seguirse una serie de principios que lo acompañan e informan todo su contenido, optimizando su respectiva fuerza y virtualidad. Ciertamente, estos principios generales administrativos aplicables a todo procedimiento contractual son en esencia los de concurrencia, igualdad, publicidad, legalidad, razonabilidad y transparencia, y como bien se ha dicho, todos ellos se encaminan a lograr que dicho procedimiento selectivo y su posterior contrato sean eficaces y transparentes. En otras palabras, que permitan alcanzar de la mejor manera y con los mejores resultados posibles, los fines perseguidos al momento de contratar, que no son otros que los de alcanzar la mejor oferta globalmente considerada, tratando a la vez de dejar de lado durante todo su

desarrollo cualquier sospecha de inmoralidad o ilegalidad. De este modo y aclarada someramente la importancia y trascendencia que exteriorizan estos principios generales del Derecho sobre la materia contractual administrativa, como verdaderos elementos ordenadores y unificadores de la misma y en los cuales se condensan las grandes ideas del Derecho en general que les resultan aplicables, vamos a tratar ahora de desarrollar un breve repaso sobre los distintos institutos y previsiones que surgen de la misma, centrando su estudio en el marco del Decreto delegado Nº 1023/PEN/2001 y su Decreto reglamentario Nº 893/PEN/2012, como dos de las normas esenciales y de mayor importancia vigentes al respecto. En tal sentido, y siempre sobre la base de los distintos principios antes mencionados y de su correspondiente influencia o apego respecto de cada una de dichas figuras en la materia contractual, se insiste en que vamos a tratar de realizar este breve y modesto trabajo, que esperamos sea de utilidad especialmente para conocer la normativa contractual administrativa de base vigente en la materia en el Derecho Argentino. (Moreno & Pintos, 2015)

2.2.5.5. *La Contratación Estatal en Uruguay*

El Estado actúa en el mercado como demandante de bienes, obras y servicios. En ese ámbito se destaca la contratación pública, materia cuya regulación normativa ha merecido modificaciones en los últimos tiempos, derivados de cambios de todo tipo ocurridos en el Mundo, debiéndose destacar las variaciones introducidas por la utilización de las nuevas tecnologías. Uruguay no ha sido ajeno a ello, siendo que desde el 1° de junio de 2012 rige una nueva normativa de rango legal, sistematizada en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (T.O.C.A.F.), el que fue aprobado mediante Decreto Nº 150/012. El régimen instaurado en el año 2012 procura garantizar los principios de transparencia y publicidad, igualdad de los oferentes, y fundamentalmente, de concurrencia. De esta forma se abren nuevas oportunidades para proveedores (tanto nacionales como extranjeros), de competir en procedimientos de contratación del Estado, debiéndose destacar que en Uruguay el Estado tiene gran poder de compra, desempeñándose

activamente en su rol de demandante de bienes y servicios. (Moreno & Pintos, 2015)

2.2.5.6. *La Contratación Estatal en Costa Rica*

Regulación normativa de la contratación administrativa a.- Antecedentes El artículo 182 de la Constitución Política señala que los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las municipalidades y las instituciones autónomas, así como las compras que se hagan con fondos de esas Entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se deben realizar mediante el procedimiento de licitación, según lo que regule la Ley y de acuerdo al monto respectivo. A partir de lo anterior se deriva el esquema de contratación pública del país, destacándose el hecho de que como principio orientador de la materia, la adquisición de bienes, obras y servicios ahí indicados debe realizarse mediante licitación, o sea, mediante concurso. La disposición constitucional que se comenta encuentra su origen en 1940, y el hecho de establecerse en la Carta Fundamental el mecanismo de licitación se debe a que se procuraba desterrar la selección de contratistas sin que mediara concurso alguno3. Conviene agregar que por licitación ha de entenderse la selección mediante concurso y no necesariamente al procedimiento de licitación pública como tal, según lo precisó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al señalar en el voto 998-98 del 16 de febrero de 1998, lo siguiente: “En este orden de ideas, por licitación debe entenderse el mecanismo, modalidad, medio o conjunto de principios a los que debe sujetarse el Estado -en el sentido más amplio- para poder realizar su actividad de contratación…” De este modo, el constituyente sentó las bases para que el legislador común moldeara con mayor precisión el esquema que vendría a dar vida a la contratación administrativa. Es así como esa materia se reguló, entre otras normas, en la Ley de Administración Financiera donde se destinaba un reducido número de artículos a la contratación administrativa propiamente dicha, ya que en ella encontraban asidero legal las regulaciones propias de la Tesorería Nacional, el Presupuesto Nacional, la Contabilidad de la Nación y los Contratos

Administrativos. Ante esto, fue por la vía reglamentaria donde se dio una regulación más amplia a la contratación administrativa. Posteriormente, se estimó necesario contar con un instrumento de rango legal que normara más ampliamente la materia y es así como en 1996 entra a regir la Ley No. 7494 "Ley de Contratación Administrativa", que es la Ley vigente actualmente. A nivel reglamentario, se emitió el Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 25038-H de 6 de marzo de 1996, el cual fue derogado por el Reglamento de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 33411-H que entró a regir en enero de 2007, hoy vigente. b.- Regulación actual i.- Procedimientos y medios de selección del contratista La Ley de Contratación Administrativa regula los procedimientos ordinarios a partir de los cuales la Administración debe seleccionar a la persona física o jurídica con la que entablará la relación contractual. Estos procedimientos son la licitación pública, la licitación abreviada, y la contratación directa. El remate está previsto como un procedimiento para vender o arrendar bienes, cuando resulte el medio más apropiado. La licitación pública, regulada en los artículos 41 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, es el procedimiento plenario donde se plasman de manera amplia los principios que informan esta materia y que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha derivado del artículo 182 de la Constitución Política.4 Algunos de estos principios son atenuados en los otros procedimientos ordinarios y de selección, lo cual encuentra su razón de ser en las particularidades propias de la contratación administrativa y la inversión de recursos públicos en cada caso. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "Si bien el sub examine no versa, desde luego, acerca de la contratación directa sino de la licitación abreviada, el antecedente parcialmente transcrito es importante en dos sentidos: a) Porque clarifica que, en opinión de la Sala, la existencia de procedimientos de contratación administrativa distintos a la licitación pública, en los que incluso se atenúa o matiza varias de sus formalidades, es conforme con el Derecho de la Constitución. En lo que interesa aquí, el procedimiento de licitación abreviada difiere de la pública en

que, en vez de admitir una participación ilimitada de interesados, se puede invitar a “un mínimo de cinco proveedores” (nótese que las normas no fijan un tope superior) […] Si bien no hay duda de que eso podría considerarse contrario al principio de participación, en realidad resulta razonable y ponderado en atención a la clase de actividad contractual de que se trata, en tanto balancea el interés de una amplia participación con el de lograr una mayor celeridad y eficiencia en la satisfacción de los intereses que se busca tutelar con el proceso concursal. Y, b) Porque si, en opinión de la Sala, es conforme a la Constitución Política incluso llegar a exceptuar totalmente las reglas de la licitación ordinaria bajo las calificadas circunstancias que prevé el ordenamiento (que es lo que ocurre en caso de contratación directa), ¿cómo no habría de serlo también cuando lo único que se hace es modular o atenuar esas reglas, como sucede en la licitación abreviada?”5 En la licitación pública la invitación a participar se realiza de forma abierta ya que debe mediar publicación en el diario oficial La Gaceta, de forma tal que no es necesaria para participar la inscripción previa en ningún registro. Dado que la determinación del procedimiento se realiza en función del monto de la contratación –salvo disposición legal que disponga de un procedimiento específico-, el legislador dispuso que el plazo mínimo para recibir ofertas es de quince días hábiles. Lo anterior para que en los negocios de mayor magnitud, que se asocian a los de mayor monto, exista un tiempo suficiente para que los potenciales oferentes puedan formular detenidamente las propuestas que lleguen a presentar a la Entidad licitante. En este procedimiento se debe elaborar un cartel que debe contener las especificaciones técnicas, financieras y de calidad, así como un sistema de calificación que permita seleccionar a la oferta ganadora del concurso de una forma objetiva, que viene a ser aquella que, cumplidos los aspectos básicos de admisibilidad, obtenga el mayor puntaje de acuerdo con el sistema de calificación. El cartel de la licitación pública goza del recurso de objeción, el cual es conocido por la Contraloría General de la República por la vía de la jerarquía impropia. El acto final también puede ser impugnado, pero aquí el monto determinará si lo conoce la Entidad licitante o bien, la Contraloría

General. Merece destacarse que el legislador, al emitir las regulaciones propias de la licitación pública, consideró la posibilidad de subsanar defectos de las ofertas, en tanto esto no ocasione ninguna ventaja indebida y dispuso además, la obligación de motivar el acto de adjudicación6. Finalmente, mediante modificación, se incorporó la posibilidad de mejorar, dentro del concurso, los precios de las ofertas elegibles. Las regulaciones legales vienen a plasmar los principios básicos de la contratación administrativa. Así, por ejemplo, el principio de publicidad se garantiza en tanto el llamado a concursar se realiza por medio de publicación en el diario oficial; el principio de igualdad queda patente en el tanto el legislador dispuso que el cartel debe contener un sistema de evaluación a fin de seleccionar de manera objetiva la mejor oferta; el principio de eficiencia se ve reflejado en la posibilidad de subsanación de defectos no sustanciales así como en la mejora de precios -con lo cual la Administración se ve favorecida al obtener el mismo bien o servicio ofrecido pero con un precio mejorado- y, finalmente, el principio de transparencia se ve garantizado por cuanto se exige que el acto de adjudicación cuente con la debida motivación. La licitación abreviada es un procedimiento menos formal que la licitación pública, y más reducido en cuanto a participación y plazos. Así, la Ley de Contratación Administrativa establece que se debe invitar a participar a un mínimo de cinco proveedores del bien o servicio acreditados en el registro correspondiente. Eso sí, si el número de proveedores inscritos es inferior a cinco debe cursarse invitación en el diario oficial La Gaceta. El plazo para recibir ofertas no puede ser inferior a cinco días hábiles ni superior a veinte –salvo casos excepcionales en que puede ser ampliado hasta un máximo de diez días adicionales-. En relación con la fase recursiva, se presenta una diferencia sensible respecto a la licitación pública, ya que el recurso de objeción al cartel en ningún caso lo conoce la Contraloría General, toda vez que lo conoce la propia Entidad licitante. El acto final puede ser conocido por la vía de la jerarquía impropia por el órgano contralor, siempre que alcance los límites económicos que habilitan su competencia, y de no ser así, será conocido por la propia Administración. Se aprecia entonces que la publicidad,

en principio, se ve disminuida, en el tanto se realiza una invitación a un número determinado de potenciales oferentes, y de igual manera el plazo para recibir ofertas encuentra un límite máximo, el cual no existe en la licitación pública. Sin embargo, perduran entre otros, el deber de motivar los actos, la selección objetiva de la propuesta ganadora y la subsanación. La contratación directa de escasa cuantía presenta como característica que se invita al menos a tres potenciales oferentes del registro de proveedores, según lo señala el artículo 2 inciso h) de la citada Ley de Contratación Administrativa. En el reglamento a dicha Ley se establece que este procedimiento debe contar con un pliego de condiciones sencillo, y que se debe brindar un plazo mínimo de un día y un máximo de cinco días para la presentación de las cotizaciones, y en casos urgentes es posible solicitar las cotizaciones con cuatro horas de anticipación. En este tipo de procedimiento es posible impugnar el acto final únicamente ante la propia Administración, sin que se habilite la jerarquía impropia en ningún supuesto. Como se puede apreciar, se presenta un debilitamiento mayor de los principios, ya que es posible invitar a un número menor de oferentes y el plazo para presentar ofertas es sensiblemente menor. Cabe añadir que en este tipo de procedimiento, por la menor cuantía del negocio, se justifica la observancia de menos formalidades pero no se elimina el deber de motivación de los actos, la transparencia es garantizada en el libre acceso a los expedientes y la igualdad en el tanto la selección debe recaer en la oferta de menor precio, o la que obtenga el mayor puntaje según el sistema de evaluación. Finalmente, el ordenamiento jurídico contempla otros mecanismos excepcionales a los procedimientos ordinarios de contratación, consistiendo, entre otros, en la contratación directa basada en las causales de oferente único, seguridades calificadas, acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de Derecho Público Internacional, la actividad contractual desarrollada entre entes de Derecho Público, y aquélla en la que media autorización de la Contraloría General. ii.- Algunas modalidades de contratación y el uso de medios electrónicos A nivel reglamentario se han introducido al ordenamiento jurídico figuras que persiguen dotar de flexibilidad y eficiencia la contratación

administrativa. Así, el numeral 115 regula el convenio marco y el artículo 154 establece las regulaciones de la modalidad de contratación de entrega según demanda, ambos del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. El convenio marco se habilita para aquellos órganos o entes que compartan una misma proveeduría o sistema de adquisiciones, los cuales pueden celebrar acuerdos entre ellos, con el fin de tramitar convenios marco para la contratación de determinados bienes o servicios, por un plazo de hasta cuatro años. El adjudicatario está obligado a mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del convenio, y los integrantes del convenio se obligan a consultarlo antes de tramitar otro procedimiento, salvo que demuestren que pueden obtener condiciones más beneficiosas. La entrega según demanda consiste en una modalidad de contratación que es susceptible de ser empleada cunando las condiciones del mercado, así como el alto y frecuente consumo del objeto lo recomienden, pudiéndose pactar no una cantidad específica, sino el compromiso de suplir los suministros periódicamente, según las necesidades de consumo que se vayan dando durante la fase de ejecución. El plazo máximo del contrato es de cuatro años. Por otra parte, en cuanto al uso de medios electrónicos, la Ley de Contratación Administrativa dispone que tanto la Administración como los particulares pueden utilizar cualquier medio electrónico que garantice la integridad del documento y la identidad del emisor, teniendo tales actos la misma validez y eficacia jurídica que los realizados por medios físicos. Esta disposición legal es desarrollada en el Reglamento a dicha Ley, donde de manera más amplia se precisa que los procedimientos de contratación administrativa pueden desarrollarse por medios electrónicos, siempre que la naturaleza de los actos lo permita y sea posible establecer con toda precisión, por medio de registros fidedignos la identificación del emisor y el receptor, la hora, la fecha y el contenido del mensaje. De igual manera, la norma reglamentaria establece que cuando se usen medios electrónicos deberán respetarse los principios de transparencia, libre competencia, igualdad, libre acceso, integridad, neutralidad, seguridad, consistencia, confidencialidad, lo cual guarda

consonancia con los principios que la Sala Constitucional ha señalado que derivan de la Constitución Política. (Moreno & Pintos, 2015)

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

Existe la posibilidad de que cualquiera de las partes practique la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y notifique a la otra parte fuera del plazo legal, aun cuando aquel suceso no ha sido previsto por la Normativa de Contratación Estatal

2.3.2. Hipótesis Especifico

- Es posible que el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central practique la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada y la notifique aun fuera del plazo legal al Contratista, en vista que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso, y que resulta necesaria viabilizar la liquidación de obra.
- Existe la posibilidad para el Contratista de practicar la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada aun fuera del plazo legal y notifique el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, puesto que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal suceso.

2.4. Definición de Términos

2.4.1. Bases

Es un documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato (OSCE, 2016).

2.4.2. Contrato

Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento (OSCE, 2016).

2.4.3. Contrato Original

Es el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la buena pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora (OSCE, 2016).

2.4.4. Contrato a Suma Alzada

Es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en los planos y especificaciones técnicas respectivas. Ejemplo: Construcción de un colegio. Donde existe el monto fijo, la cual se especifica en el contrato el monto ofertado o monto contratado (OSCE, 2016).

2.4.5. Concurso Oferta

El postor ofrece la ejecución de la obra incluyendo la elaboración del Expediente Técnico y, de ser el caso, el terreno. Es a suma alzada necesariamente (OSCE, 2016).

2.4.6. Contratista

Es el proveedor que realiza un contrato con una Entidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el Reglamento (OSCE, 2016).

2.4.7. Expediente de Obra

Es un conjunto de documentos de carácter técnico y/o económico que conlleva a adecuada ejecución de una Obra. Dichos documentos contienen información suficiente, coherente y técnicamente correcta (DTN N°27, 2017).

2.4.8. Liquidación de contrato

Es la determinación técnica, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, en la que su objetivo es determinar el costo total del contrato y su saldo económico (OSCE, 2016).

2.4.9. Obra

Es la construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos (DTN N°056, 2016).

2.4.10. Postor

La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta. Quien debe contar con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, conforme a los requisitos previstos en los documentos del procedimiento de selección (DTN N°056, 2016).

2.4.11. Partida

Cada una de las partes o actividades que conforman el presupuesto de una obra. Es cantidad de trabajo o actividad que conlleva al avance de la ejecución de obra (DTN N°27, 2017).

2.4.12. Presupuesto de Obra

Es el valor económico de la obra estructurado por partidas con sus respectivos metrados, análisis de precios unitarios, gastos generales, utilidad e impuestos. El costo total pre supuesto, es decir es la estimación del costo total de una obra a ejecutar (OSCE, 2016).

2.5. Identificación de Variables

Variable Independiente

Aplicación de la Ley de Contratación Estatal

Variable Dependiente

Contrato de Obra bajo el sistema a suma alzada

2.6. Operacionalización de las variables e indicadores

Tabla 1 Operacionalización de variables

Variable	Dimensión	Indicador	Instrumento
Aplicación de la Ley de Contratación Estatal	Obligaciones (*)	presentación de liquidación	Cuestionario y Ficha de Análisis Documental
		Pronunciamiento de liquidación	
		Consentimiento de liquidación	
	Derechos (*)	Proceso administrativo transparente	
		Sustentación de observación	
		Revisión por parte de un funcionario competente	
		Emisión de la resolución dentro del plazo (**)	
Contrato de Obra bajo el sistema a suma alzada	Monto fijo integral	Costo total de Obra	
		Saldo Económico	
		Monto de liquidación	
(*) Hace referencia a ambas partes (Entidad y Contratista)			
(**) Hace referencia solo a la Entidad			

Capitulo III: Metodología de la Investigación

3.1. Ámbito de Estudio

El presente trabajo de investigación se desarrolló en el departamento de Huancavelica, provincia de Huancavelica, distrito de Huancavelica, específicamente en la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central.

3.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación Básica, hace referencia al tipo de investigación aun no explorada, es también considerada como una investigación innata, ya que el investigador por primera dará a conocer resultados que hasta la actualidad de desconocen (Bernal, 2014).

El tipo de investigación aplicada, se refiere a la utilización de resultados de una investigación básica, es decir el uso de conocimientos obtenidos con la práctica en ambientes naturales como el campo, en la mayoría de los casos en provecho de la sociedad, es llamada también investigación tecnológica (Bernal, 2014).

El presente trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación **Básica - Aplicada**.

Básica, porque dicha investigación es considera innata, debido a que no existe antecedente alguno relacionado específicamente al tema tratado ya que dicha problemática trabajada es un vacío dentro de la Ley de Contratación Estatal,

respecto a lo diferido mediante la investigación desarrollada se pretende llenar dicho vacío con el fin de soslayar las posibles controversias a la hora de la presentación de la liquidación de obra fuera de plazo de acuerdo a la Ley de Contratación Estatal, asimismo es considerado **Aplicada**, porque se tomó como antecedente a la Ley de Contrataciones del Estado y el expediente de liquidación del Contrato N°618-2012/ORA bajo al sistema de Suma Alzada, métodos, teorías y trabajos de investigación relacionadas al tema.

3.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación descriptiva se basa en la descripción de datos, rasgos y características fundamentales de la unidad en estudio o fenómeno en estudio, donde responderá a las interrogaciones de quién, qué, dónde, cuándo y cómo; realizando descripciones detalladas según el objetivo (Marroquin, 2013)

El presente trabajo de investigación pertenece al nivel de investigación **Descriptiva - explicativa**, porque establece sí el contratista o la Entidad contratante puede todavía presentar la liquidación del contrato de obra, después de la fecha de vencimiento de presentación de ambos?; una vez realizado por el Contratista y presentado , cuál es el paso a seguir de la Entidad Contratante?; y si por el contrario, la Entidad lo haya realizado dicha liquidación de obra en aras de no generar mayor perjuicio a la administración pública, es posible practicar y remitir a la otra parte? ya que este caso no contempla en la Ley de Contratación Estatal.

3.4. Método de Investigación

Es el plan o estrategia, que indica que se hizo en el contexto particular para alcanzar los objetivos del estudio, contestar interrogantes planteadas y contrastar las hipótesis formuladas. Esta fase es de gran importancia ya que un correcto diseño otorga mayores posibilidades de obtener resultados válidos (Sánchez, 2004)

Método General: En la presente investigación, se utilizó el Método Científico como método general. En la actualidad según Oseda (2008) señala que *"estudio del método científico es objeto de estudio de la epistemología. Asimismo, el significado*

de la palabra "método" ha variado. Ahora se le conoce como el conjunto de técnicas y procedimientos que le permiten al investigador realizar sus objetivos" (pág. 184).

El Método Sintético. El análisis presupone a la síntesis, y viceversa. Análisis y síntesis son correlativos y absolutamente inseparables. Sin el análisis, el conocimiento se hace confuso y superficial. Sin la síntesis, el conocimiento es incompleto. Siendo que el ***Método Descriptivo*****,** es una ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificaciones que sufre en el transcurso del tiempo.

Por lo que, la investigación tuvo un método de investigación **general científica** ya que es el conocimiento que se ha obtenido fue a partir de la aplicación de procedimientos detallado y riguroso, y como método **específico analítico y sintético (descriptivo),** de un enfoque cualitativo, donde el investigador establece la si hay la posibilidad o no de practicar extemporáneamente la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada por cualquiera de las partes (GRH-Sede Central y Contratista), ya que este caso no se contempla en la Normativa de Contratación Estatal.

3.5. Diseño de Investigación

El presente estudio de investigación tuvo un diseño de **investigación no experimental - transversal.**

Transversal la que indica que este estudio se ejecutó en un tiempo determinado y **no experimental** porque no se manipuló intencionalmente ninguna de las variables independientes (supuestas causas antecedentes); sino, se ha observado los fenómenos o situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien lo realiza; tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos. Donde la variable independiente ocurre y no es posible manipularla, es decir que no se tiene un control directo sobre dicha variable. Puesto que se determinó las posibilidades de presentar extemporáneamente (vencido el plazo de presentación de ambos) la Liquidación

del Contrato de Obra por cualquiera de las partes (GRH-Sede Central y Contratista), ya que este caso no se contempla en la Normativa de Contratación Estatal. (Hernandez, 2014).

$$M \longrightarrow O_1, O_2$$

Fuente: (Cazau, s.f.).

$Donde$:

$M = Muestra$

$Variable\ 1: Aplicación\ de\ la\ Ley\ de\ Contratación\ Estatal.$

$Variable\ 2: Contrato\ de\ Obra\ el\ Sistema\ a\ Suma\ Alzada$

$O_1 = Información\ recopilada\ de\ la\ Variable\ 1$

$O_2 = Información\ recopilada\ de\ la\ Variable\ 2$

3.6. Población, Muestra y Muestreo

3.6.1. Población

Es un conjunto de todos los casos o elementos a los cuales se refiere la investigación. Es un conjunto de unidades de muestreo (Sánchez, 2004).

La población de la presente investigación estuvo constituida por:

POBLACION N° -01: funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.

POBLACION N°-02: casos relacionados a la presentación extemporánea (desfase del plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del contratista como de la Entidad), encontrados o sucedidos en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central.

3.6.2. Muestra

Es un subgrupo de la población, es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población, en que será un reflejo fiel o representativo del conjunto de la población (Silva, s.f.).

La muestra de la presente investigación estuvo constituida por:

MUESTRA N° -01: 05 funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.

MUESTRA N°-02: Expediente de liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el sistema de suma alzada relacionado a la presentación extemporánea (desfase del plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del contratista como de la Entidad), encontrado en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central.

3.6.3. Muestreo

El muestreo es un mecanismo que emplea el investigador para poder determinar la cantidad representativa de una población, el cual permitió obtener información verídica para la investigación (Gomez, 2012).

El muestreo es un método que hace uso de un conjunto de reglas, procedimientos y criterios para poder determinar un conjunto representativo de la población en estudio (Mata & Macassi, 1997).

El muestreo por conveniencia faculta seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. La cual es fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador, donde la muestra que está disponible en el tiempo o periodo de investigación (Otzen & Manterola, 2017).

De la cual, esta investigación estuvo determinada por **tipo de muestreo por conveniencia**, ya la manera en que se solucionó los casos relacionados a la presentación extemporánea (desfase del plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del contratista como de la Entidad), se encontró lo disponible, accesible y proximidad en el periodo de investigación.

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.7.1. Técnicas de Recolección de Datos

Es un conjunto de reglas y procedimientos que permiten que el investigador determine la relación con el objeto o sujeto de la investigación. Es decir al modo de la utilización de los instrumentos y máquinas que conllevó su realización de las tareas particulares de la investigación, así, generando informaciones válidas y confiables (Yuni & Urbano, 2014).

La observación es parte del investigador donde su presencia en el entorno en el que se presenta la situación que le interesa. Por lo que el investigador complementa una serie de fases para determinar su indagación (Yuni & Urbano, 2014).

El análisis documental o de contenido, son fuentes secundarias, fichas estadísticas, registro de notas, historias clínicas, expedientes, etc. (Orellana, 2016).

En el presente trabajo de investigación, se utilizó como técnicas de recolección de datos:

La encuesta: que estuvo dirigida a 05 funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, con la finalidad de obtener información respecto a la variable Aplicación de la Ley de Contratación Estatal y Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada**.**

La observación, en la que se realizó la **revisión bibliográfica**, bases teóricas y las Leyes relacionadas a dicho caso y **el análisis documental,** en la que se desarrolla el análisis bibliográfico, para dar la solución adecuada correspondiente, planteando una propuesta de solución frente al caso de desfase del plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del Contratista como de la Entidad según la Normativa de Contratación Estatal aplicado a la liquidación extemporánea del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada**.**

3.7.2. Instrumentos de Recolección de Datos

En el presente trabajo de investigación, se utilizó como instrumento de recolección de datos:

El cuestionario: que estuvo compuesto por 22 ítems relacionados a la Aplicación de la Ley de Contratación Estatal en la liquidación extemporánea del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada**.**

La confiabilidad del instrumento de recolección de datos se realizó mediante el coeficiente de Alfa de Cronbach, tal como se muestra en el **Anexo 04**.

Ficha de análisis documental: que permitió recopilar información relevante acerca de la Aplicación de la Ley de Contratación Estatal a la liquidación extemporánea del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada**.**

El procedimiento a seguir, fue de la siguiente manera:

- ✓ Se buscó documentos bibliográficos relacionados a la presentación extemporánea (desfase del plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del contratista como de la Entidad).
- ✓ Se observó en el contenido las soluciones que se han dado en el caso del desfase del plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del Contratista como de la Entidad según la Normativa de Contratación Estatal aplicado a la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada.
- ✓ Se revisó los documentos y se realizará el análisis correspondiente sobre la solución de cómo finaliza el caso del plazo vencido de presentación de la liquidación de Obra tanto del Contratista como de la Entidad según la Normativa de Contratación Estatal aplicado a la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada.
- ✓ Se elaboró una propuesta de solución para casos de desfase de la fecha o plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del contratista como de

la Entidad, la cual no contiene en la Normativa de Contratación Estatal ni en el Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada.

- ✓ Los resultados se presentaron en forma de propuesta de solución.

3.8. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

El procesamiento de datos se realizó mediante el software computacional SPSS V-23, previa codificación de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada en hoja de cálculo Excel v2016.

El análisis de datos se realizó en base a la revisión bibliográfica o documentos relacionados, asimismo tomando como referencia la Ley de Contratación Estatal.

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizó:

Técnicas estadísticas:

Estadística descriptiva. Se tomaron en consideración las medidas de tendencia central (media, mediana y moda), medidas de dispersión (desviación estándar y varianza), así como también tablas de frecuencia y diagramas de barra.

Software: SPSS v23 y Microsoft office Excel v2016.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Presentación de resultados

Los resultados fueron obtenidos en base a la revisión bibliográfica, asimismo por medio de cuestionario que le aplicó a los funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.

En este capítulo se presenta los resultados obtenidos tras la aplicación de los instrumentos de recopilación de información como son la encuesta y la revisión bibliográfica, para lo cual se utilizó los softwares estadísticos como SPSS 23 y Microsoft Excel 2016, siendo representados en tablas y figuras, donde se analizó y describió cada una de las interrogantes de manera individual, de acuerdo a la hipótesis de la investigación, cuyos resultados se presentan a continuación:

4.1.1. Interpretación de resultados

4.1.1.1. Resultado de la encuesta realizada a funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.

A. Obligaciones de la Aplicación de Ley de Contratación Estatal

1. ¿El Contratista practico y notificó a la Entidad su liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente

de ejecución, posterior a la recepción de obra, tal y como lo establece el artículo 211º del RLCE?

Tabla 2 Presentación de la liquidación por parte del contratista

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

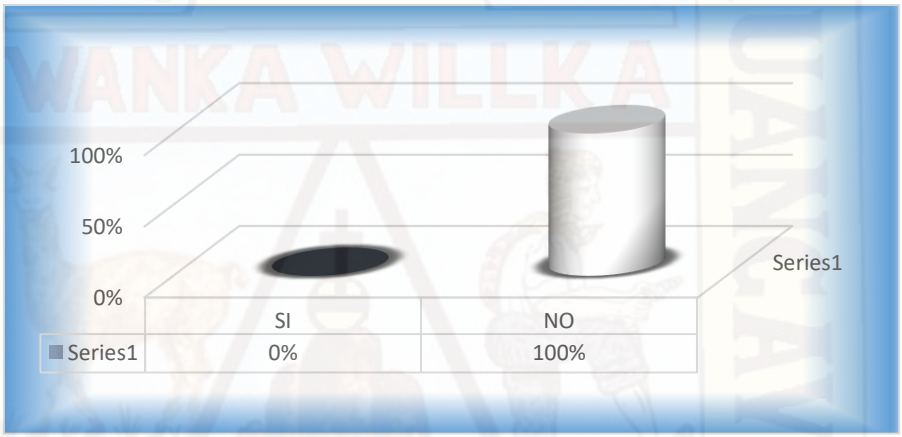

Figura 2 Presentación de la liquidación por parte del contratista

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Con respecto a la información que se observa en la Tabla 2 y Figura 2, se encuentra que el 100% de los encuestados, respondieron de manera negativa ante la interrogante sobre la presentación de la liquidación por parte de la Entidad.

2. En caso de que el Contratista no haya practicado y notificado su liquidación en el plazo correspondiente, de conformidad con el artículo 211º del RLCE, la Entidad se encontraba en la potestad de practicar la liquidación del contrato de obra con cargo al Contratista. ¿Lo hizo?

Tabla 3 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

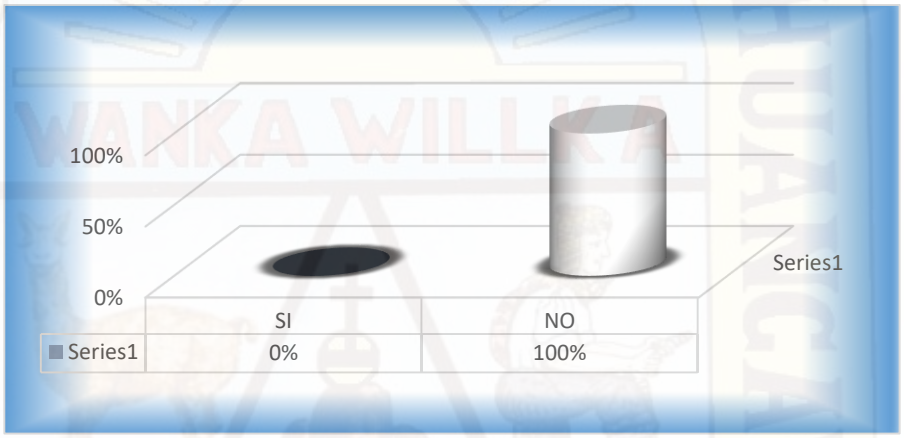

Figura 3 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la Tabla 3 y Figura 3, el 100% de los encuestados, mencionaron que la Entidad no presentó la liquidación, pese a que se encontraba en la potestad de practicar la liquidación, ya que el contratista no presento su liquidación dentro de los plazos indicados, conforme con el artículo 211º del RLCE.

3. ¿En caso de que el Contratista no haya practicado su liquidación, la Entidad notificó la liquidación practicada por éste a la otra parte de modo que el Contratista se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, ya sea observando la liquidación presentada o, de considerado pertinente, elaborando otra?

Tabla 4 Pronunciamiento de liquidación por parte de la Entidad.

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

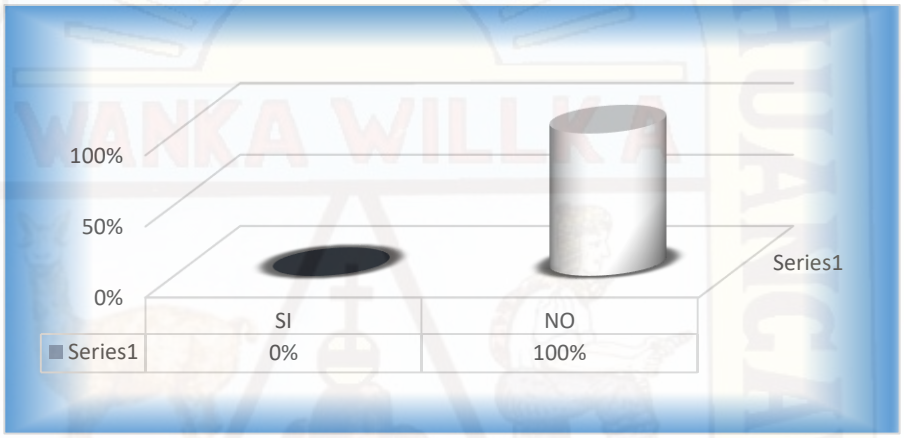

Figura 4 Pronunciamiento de liquidación por parte de la Entidad.

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

En la Tabla 4 y Figura 4, indica que no hubo ningún tipo de pronunciamiento o notificación de liquidación por parte de la Entidad, ni por el contratista en ninguno de los motivos. Esto se deduce, ya que el 100% de los encuestados respondieron con un no a la interrogante anterior.

4. En caso de que ninguna de las partes haya practicado y notificado su liquidación de contrato de obra dentro del plazo legal, según sea el caso, de modo que cualquiera de éstas desee practicar y notificar su liquidación a la otra parte. Dicha acción ¿se encuentra regulado por la Ley de Contratación Estatal, su Reglamento o cualquier otro pronunciamiento del referido organismo regulador de las Contrataciones del Estado?

Tabla 5 La solución ante este problema por la Ley de contrataciones

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	2	40%
NO	3	60%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

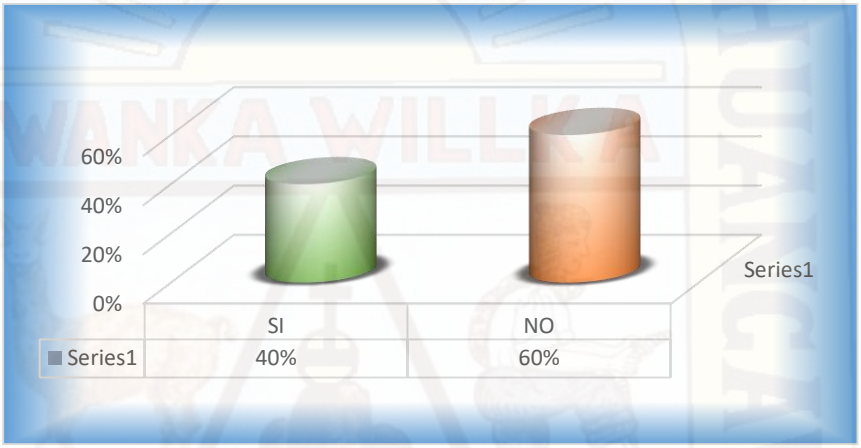

Figura 5 La solución ante este problema por la Ley de contrataciones

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Ante la supuesta existencia de solución a este tipo de problemas, cuando ninguna de las partes haya practicado, ni notificado su liquidación de contrato de obra dentro del plazo legal, según sea el caso, de modo que cualquiera de éstas desee practicar y notificar su liquidación a la otra parte, dentro de la Ley de contrataciones con el Estado y su reglamento, el 40% contestaron que sí, mientras que el 60% de encuestados dijeron que no.

5. Si, cualquiera de las partes es notificada por la otra, que practicó su liquidación de contrato de obra, ¿debe recepcionarla, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso?

Tabla 6 Consentimiento de liquidación

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

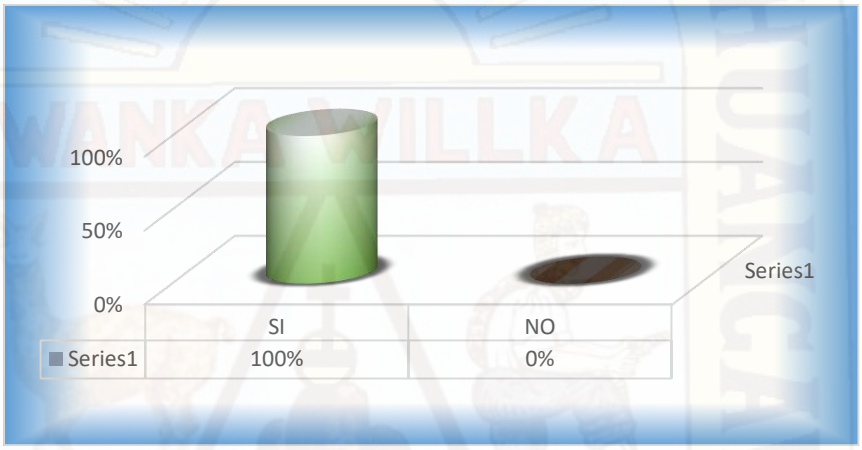

Figura 6 Consentimiento de liquidación

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Acorde a la Tabla 6 y Figura 6, se observa que el 100% de encuestados respondieron con un sí, ante la interrogante presentada por el Tesista, si se podía recepcionarla la liquidación notificada por cualquiera de las partes, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso.

6. Si, el Contratista no practica y notifica su liquidación de contrato obra a la Entidad dentro del plazo legal, ante este escenario, la Entidad tiene el idéntico plazo para practicar y notificar su liquidación con cargo al Contratista, en el caso que ninguno de Éstos ocurra, ¿considera usted que la Normativa de Contratación Estatal debe regular tal contexto?

Tabla 7 Regularización de la normativa de Contratación Estatal.

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

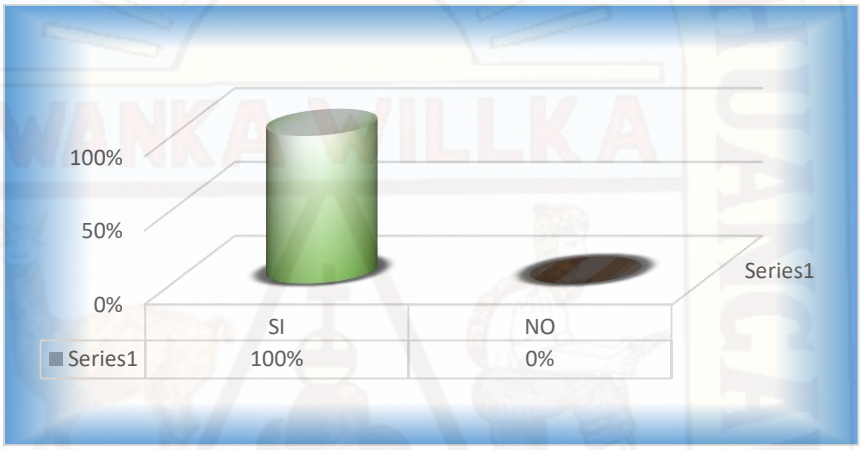

Figura 7 Regularización de la normativa de Contratación Estatal.

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Con respecto a la información en la Tabla 7 y Figura 7, se observa que el 100% de los encuestados opinan la necesidad de regularizar la normativa de Contratación Estatal, para dar solución a este tipo de problemas.

6.1. La Entidad debe practicar la liquidación de contrato de obra con cargo la Contratista y debe notificarla a éste.

Tabla 8 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad.

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N°

618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

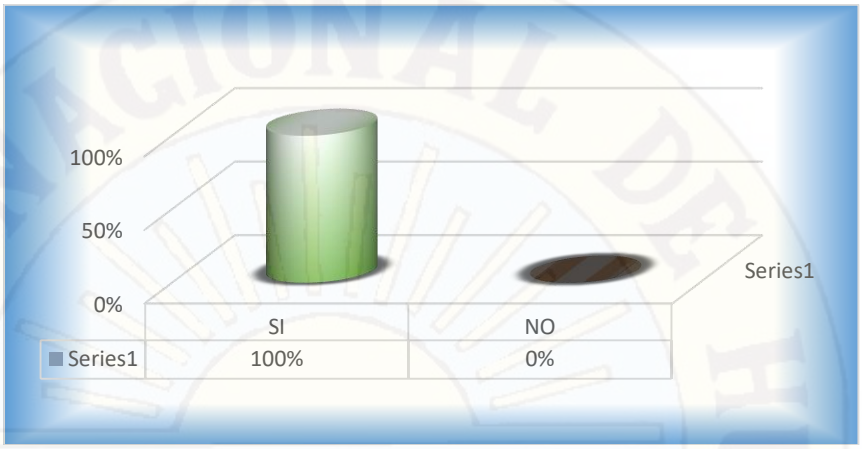

Figura 8 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad.

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la Tabla 8 y Figura 8, se observa que el 100% de los encuestados, respondieron con un sí, indicando que la Entidad debe practicar la liquidación de contrato de obra con cargo la Contratista y debe notificarla a éste.

6.2. El Contratista debe practicar su liquidación de contrato de obra y debe notificarla a la Entidad.

Tabla 9 Presentación de la liquidación por parte del contratista

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

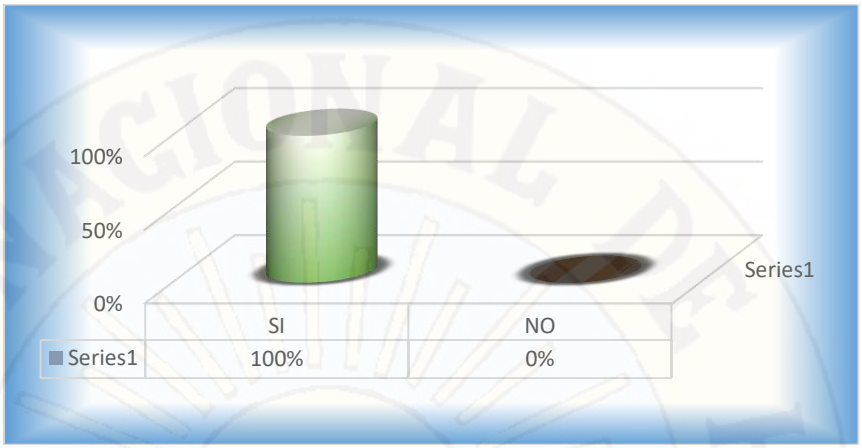

Figura 9 Presentación de la liquidación por parte del contratista

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la Tabla 9 y Figura 9, se observa que el 100% de los encuestados, respondieron con un sí, indicando que el Contratista debe practicar la liquidación de contrato de obra con cargo la Entidad y debe notificarla a éste.

6.3. Ninguna de las partes debe practicar la liquidación de contrato de obra, puesto que, ni la Ley de Contrataciones del Estado, ni su Reglamento de éste ha previsto tal escenario.

Tabla 10 Impedimento de presentación de la liquidación fuera del plazo

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

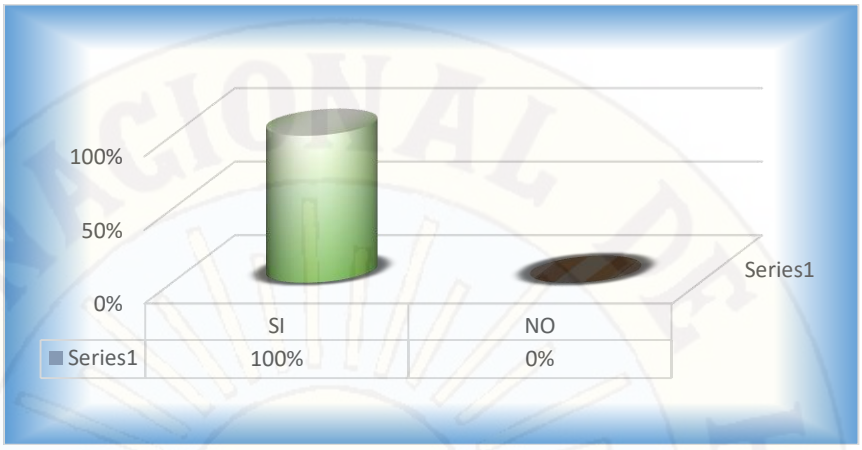

Figura 10 Impedimento de presentación de la liquidación fuera del plazo

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

En la Tabla 10 y Figura 10, se observa que el 100% de encuestados respondieron con sí, que ninguna de las partes debe practicar la liquidación de contrato de obra, puesto que, ni la Ley de Contrataciones del Estado, ni su Reglamento de éste ha previsto tal escenario.

6.4. Cualquiera de las partes debe formular consulta a la Dirección Técnico Normativa - DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Tabla 11 Formulación de consulta a la DTN de la OSCE

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

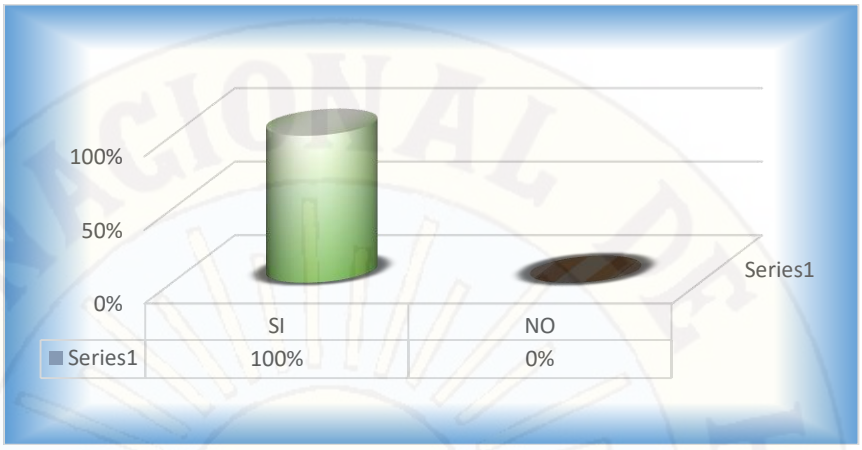

Figura 11 Formulación de consulta a la DTN de la OSCE

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Según la Tabla 11 y Figura 11, el 100% de los encuestados indicaron que si, debe formular una consulta a la Dirección Técnico Normativa - DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

6.5. Cualquiera de las partes que practique la liquidación primero, debe notificar a la otra parte y ésta debe respetar los plazos establecidos en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tabla 12 Notificación de la otra parte dentro de los plazos establecidos en RLCE.

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

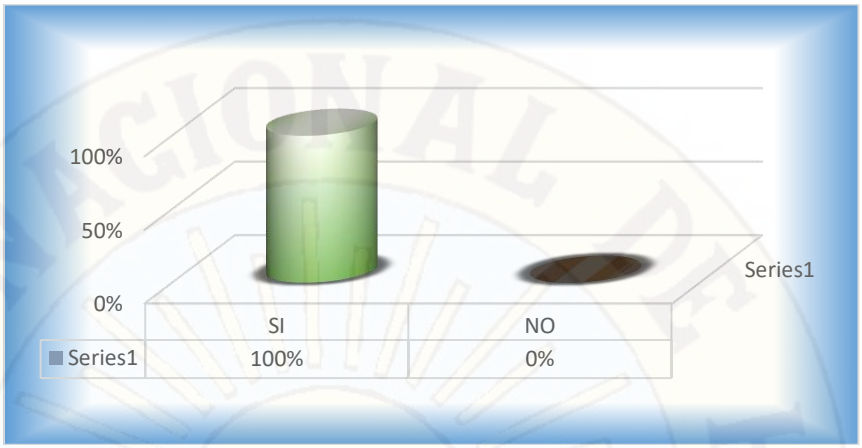

Figura 12 Notificación de la otra parte dentro de los plazos establecidos en RLCE

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la información en la Tabla 12 y Figura 12, el 100% de los encuestados respondieron de manera afirmativa, ante la interrogante de la práctica de la liquidación primero, debe notificar a la otra parte y ésta debe respetar los plazos establecidos en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

7. Los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para practicar las liquidaciones de los contratos de obra, ¿son de caducidad?

Tabla 13 Caducidad de los plazos establecidos en RLCE

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

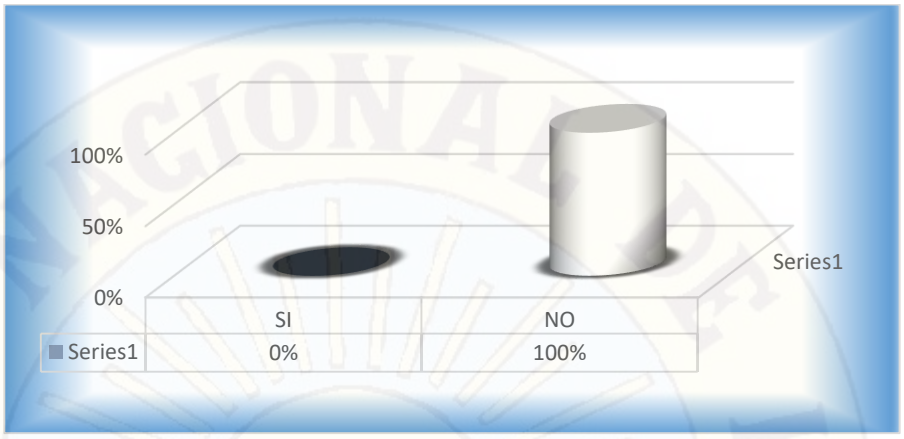

Figura 13 Caducidad de los plazos establecidos en RLCE

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

En la Tabla 13 y Figura 13, se observa que el 100% de los encuestados respondieron con un no, sobre la caducidad de los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para practicar las liquidaciones de los contratos de obra.

8. En el presente caso el Contrato Nº 618-2012/ORA regulado por el Decreto Legislativo Nº 1017, ¿ha sido convocado bajo el Sistema de Suma Alzada?

Tabla 14 Sistema de contratación para el proyecto en estudio

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

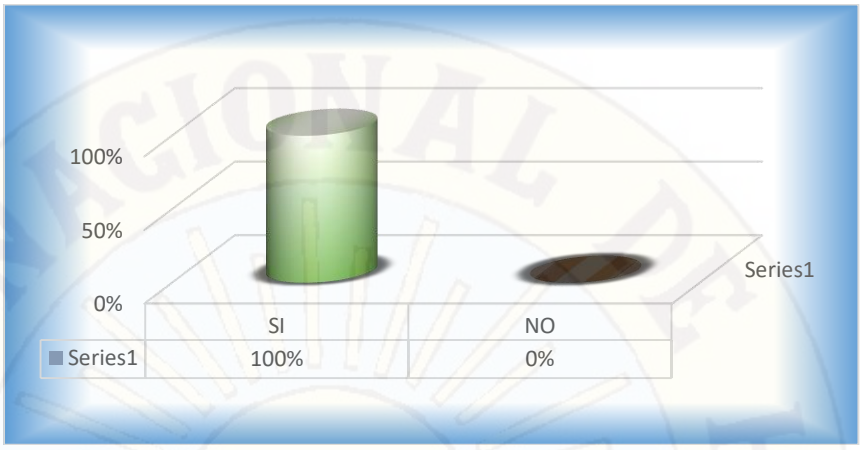

Figura 14 Sistema de contratación para el proyecto en estudio.

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

La información obtenida en la Tabla 14 y Figura 14, donde indican al 100%, que el Contrato Nº 618-2012/ORA regulado por el Decreto Legislativo Nº 1017, ha sido convocada bajo el Sistema de Suma Alzada.

9. En relación al presente caso, ¿Existe precedente alguno en la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central?

Tabla 15 Antecedentes del proyecto en estudio

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	2	40%
NO	3	60%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

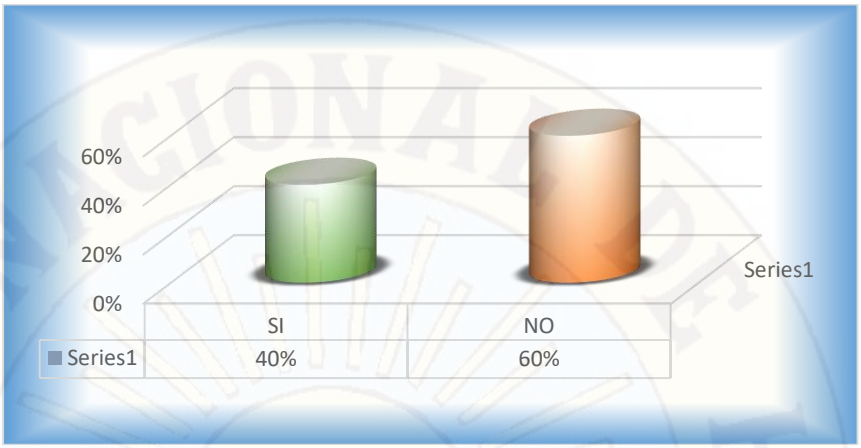

Figura 15 Antecedentes del proyecto en estudio

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la Tabla 15 y Figura 15, se observa que el 40% menciona que existen precedentes en la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central, mientras que el 60%, indican lo contrario.

10. En relación al presente caso, ¿Existe precedente alguno resuelto por el Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado?

Tabla 16 Antecedentes resueltos del proyecto en estudio.

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	1	20%
NO	4	80%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

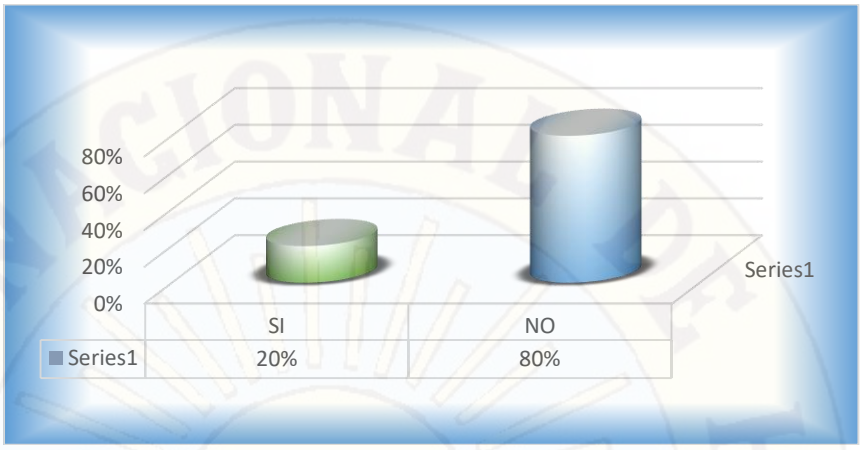

Figura 16 Antecedentes resueltos del proyecto en estudio

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

La información que se detalla en la Tabla 16 y Figura 16, que el 20% de encuestados dijeron que si hubo casos similares resueltos por el Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado, mientras que el 80% indican lo contrario.

11. Según el Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento, ¿los contratos de obra de infraestructura vial y saneamiento deben convocarse bajo el Sistema de Suma Alzada?

Tabla 17 Sistema de suma alzada por el decreto legislativo

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

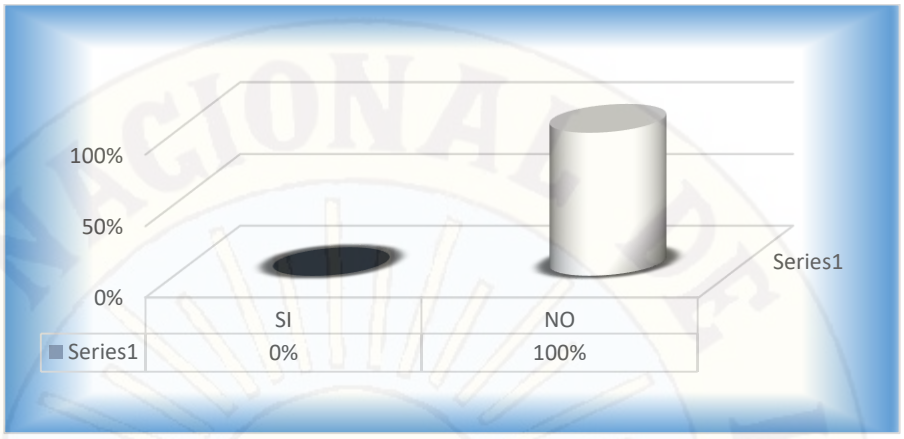

Figura 17 Sistema de suma alzada por el decreto legislativo

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la Tabla 17 y Figura 17, se observa que el 100% de encuestados indicaron que los contratos de obra de infraestructura vial y saneamiento no deben convocarse bajo el Sistema de Suma Alzada. Lo cual está basado en el decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento.

12. Según la nueva Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, los contratos de obra de infraestructura vial y saneamiento deben convocarse bajo el Sistema de Suma Alzada.

Tabla 18 Sistema de suma alzada por la Ley Nº 30225

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

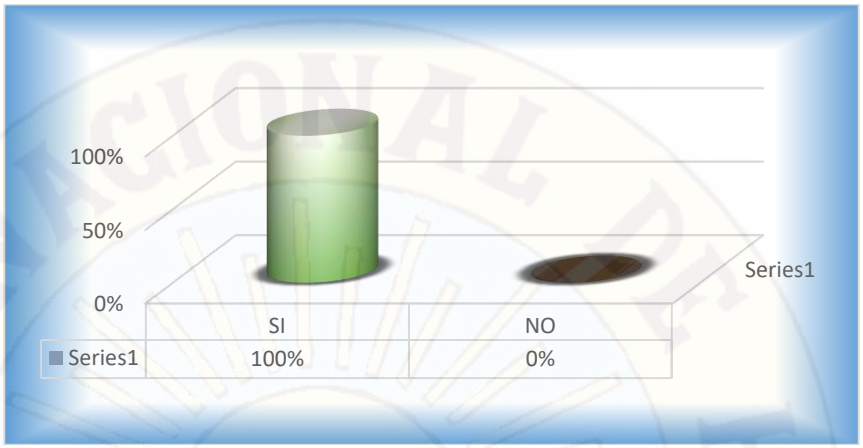

Figura 18 Sistema de suma alzada por la Ley Nº 30225

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

La información en la Tabla 18 y Figura 18, da a conocer que el 100% de encuestados indican que los contratos de obra de infraestructura vial y saneamiento deben convocarse bajo el Sistema de Suma Alzada, esto en base a la nueva Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

13. ¿La liquidación presentada por el Contratista ha sido consentida por la Entidad?

Tabla 19 Consentimiento de la liquidación por la Entidad

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

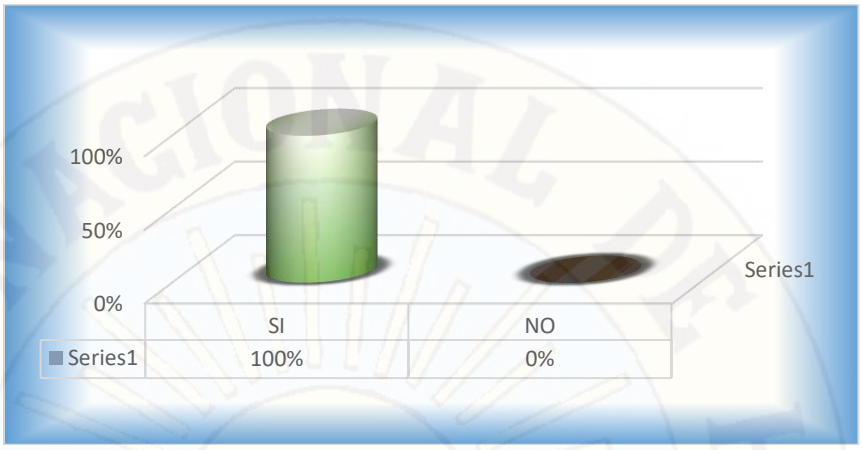

Figura 19 Consentimiento de la liquidación por la Entidad

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Según la información brindada por la Tabla 19 y Figura 19, se observa que el 100% de encuestados dijeron que la liquidación presentada por el Contratista ha sido consentida por la Entidad.

14. Los contratos convocados bajo el sistema de suma alzada, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra. ¿es así?

Tabla 20 Aplicación del sistema a suma alzada

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

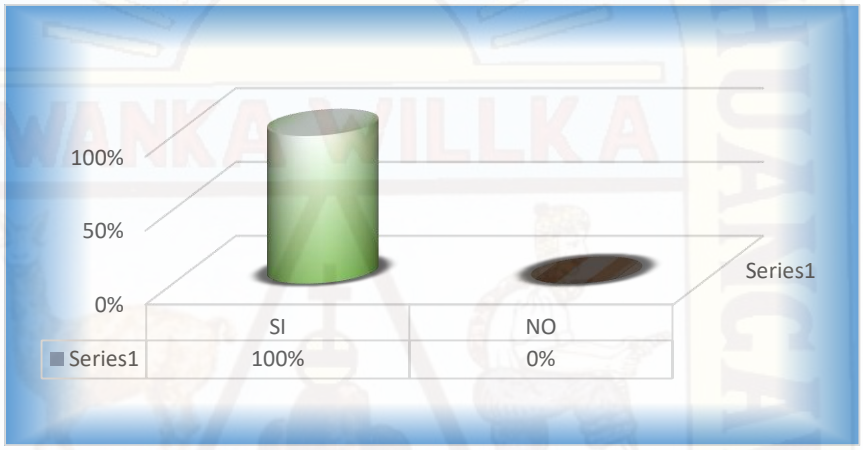

Figura 20 Aplicación del sistema a suma alzada

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Mediante la información presentada en la Tabla 20 y Figura 20, se indica que el 100% de los encuestados aseguran que se aplicó con todas las condiciones del sistema de suma alzada, lo cual indica su aplicación cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en

ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta.

15. Los contratos convocados bajo el sistema de precios unitarios, es aplicable cuando las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución. ¿es así?

Tabla 21 Aplicación del sistema de precios unitarios

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

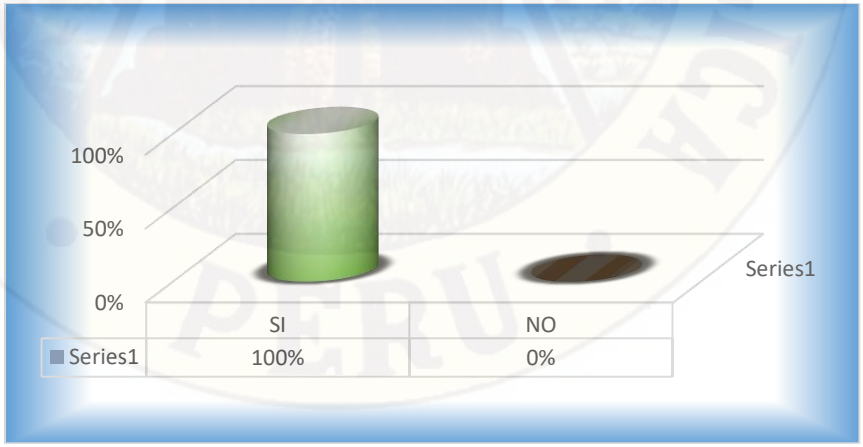

Figura 21 Aplicación del sistema de precios unitarios

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Con respecto la información Tabla 21 y Figura 21, donde el 100% afirman que el sistema de precios unitarios, es aplicable cuando las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

16. En relación al presente caso. La liquidación queda consentida cuando, practicada por una de las partes, no fuera observada por la otra, dentro del plazo fijado; precisando, en su cuarto párrafo, que en el caso que una de las partes observara la liquidación presentada por la otra, ésta debía pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tenía por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas, ¿Así fue?

Tabla 22 Consentimiento de liquidación

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

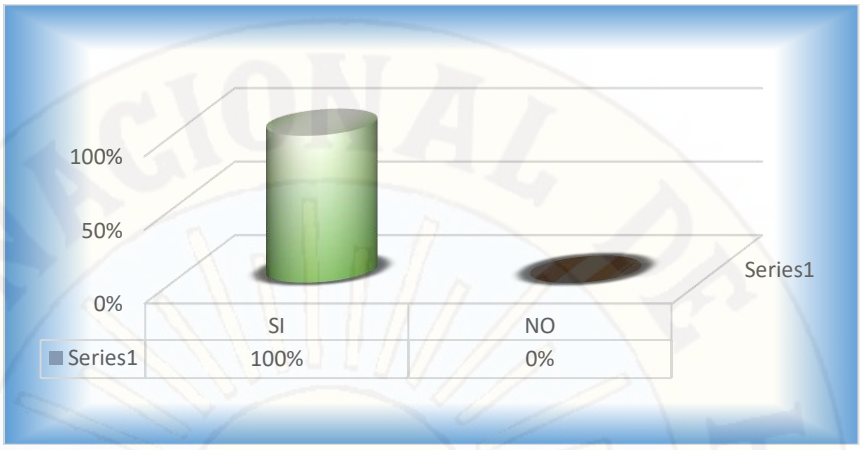

Figura 22 Consentimiento de liquidación

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

En la Tabla 22 y Figura 22, se observa que el 100% de los encuestados afirman que la liquidación queda consentida cuando, practicada por una de las partes, no fuera observada por la otra, dentro del plazo fijado; precisando, en su cuarto párrafo, que en el caso que una de las partes observara la liquidación presentada por la otra, ésta debía pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tenía por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

B. Derechos de la aplicación de Ley de Contratación Estatal

1. En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, correspondía iniciar el procedimiento de liquidación del contrato, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes; ¿Realizaron esta proceso?

Tabla 23 Procedimiento de liquidación del contrato

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	1	20%
NO	4	80%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

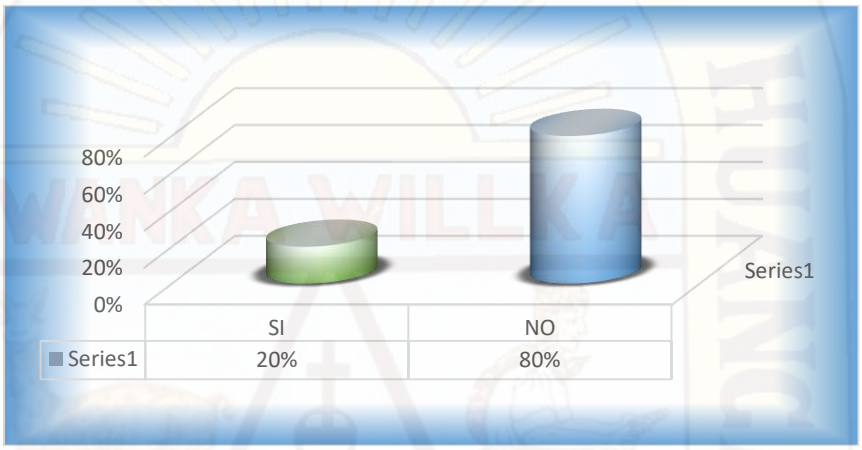

Figura 23 Procedimiento de liquidación del contrato

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

En respuesta a la interrogante anterior, dada en la Tabla 23 y Figura 23, donde el 20% de encuestados, afirman que el procedimiento que se realizó es lo correcto, mientras que el 80% responden lo contrario.

2. ¿El Contratista presentó la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra?

Tabla 24 Presentación de la liquidación sustentada por parte del contratista

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

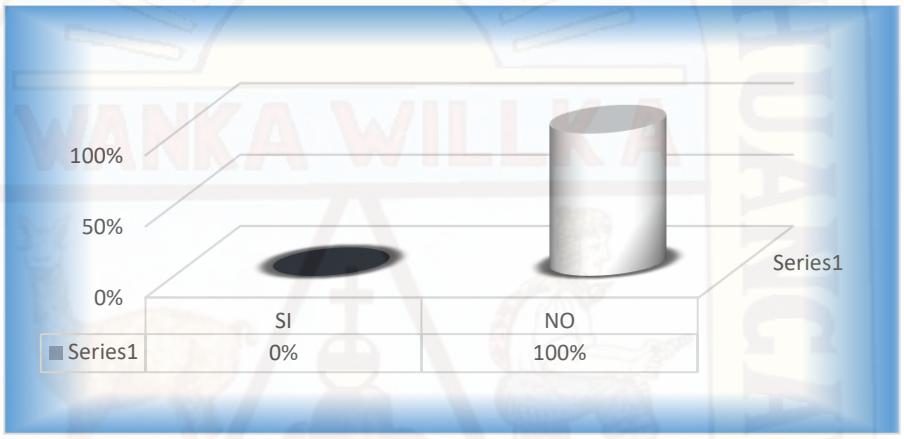

Figura 24 Presentación de la liquidación sustentada por parte del contratista
Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Según la Tabla 24 y Figura 24, se observa que el 100% de los encuestados aseguran que el contratista no presentó la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra.

3. La liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los

cuales debían estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondieran, la liquidación practicada por el Contratista ¿Contaba con aquellos requisitos?.

Tabla 25 Componentes de la liquidación de contrato

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

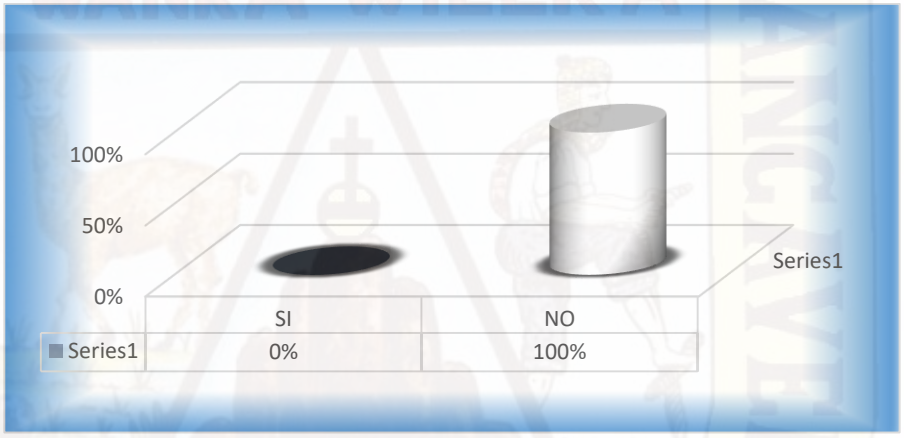

Figura 25 Componentes de la liquidación de contrato

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Según la Tabla 25 y Figura 25, se observa que el 100% de los encuestados negaron la presentación de los componentes completos de la liquidación del contrato de obra, donde debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales debían estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondieran, la liquidación practicada por el Contratista.

4. La Entidad establece en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización, el órgano u órganos responsables de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, debiendo señalarse las actividades que competen a cada funcionario, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le sean atribuible en caso de omisión de funciones, ¿En este caso, así lo hizo la Entidad?

Tabla 26 Competencias de los funcionarios

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

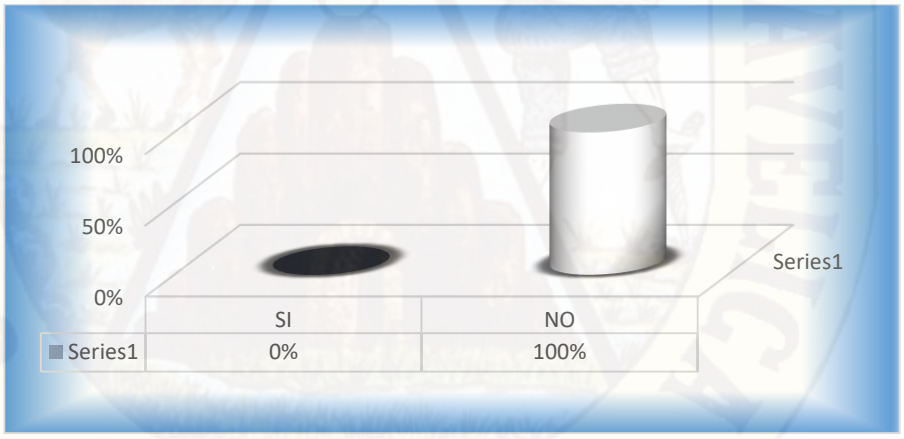

Figura 26 Competencias de los funcionarios

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la información de la Tabla 26 y Figura 26, de observa que el 100% de los encuestados negaron la correcta organización y Funciones, de los funcionarios competentes.

5. ¿La Entidad ha remitido y/o notificado su pronunciamiento al Contratista dentro del plazo legal; a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado?

Tabla 27 Notificación y pronunciamiento por parte de la Entidad

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	5	100%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

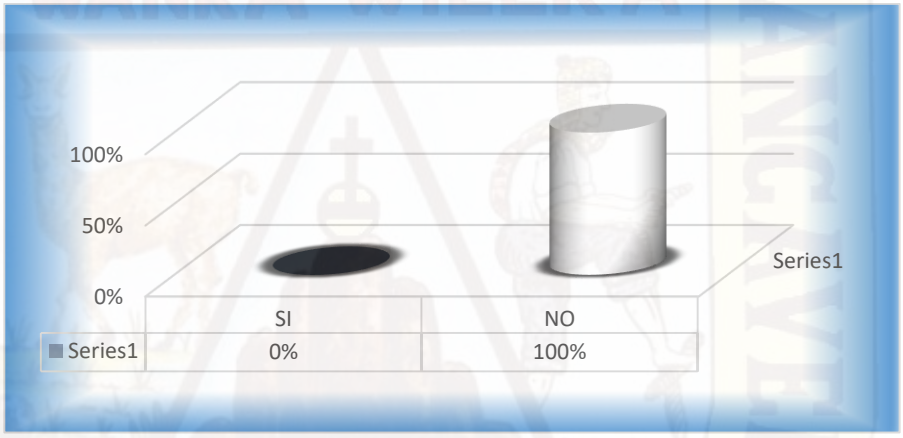

Figura 27 Notificación y pronunciamiento por parte de la Entidad
Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

La Tabla 27 y Figura 27, da a conocer que el 100% de los encuestados, negaron si la Entidad ha remitido y/o notificado su pronunciamiento al Contratista dentro del plazo legal; a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.

4.1.1.2. Resultado de la revisión bibliográfica respecto a la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Central.

Tabla 28 Proceso suscitado en la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA

PROCESOS SUSCITADOS EN LA LIQUIDACION DE CONTRATO N° 618-2012/ORA	FECHA
Suscripción del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Central	26 de Agosto del 2012
Entrega y recepción de Obra	23 de Agosto del 2013
Presentación de la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Central	20 de Abril del 2015
Reiteración de aprobación de la Liquidación de Obra	22 de Junio del 2015
Aprobación de Liquidación de Obra	30 de Junio del 2015

Fuente: Revisión bibliográfica respeto a la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Central

Como se muestra en la Tabla 28, la entrega y recepción de la Obra: "**CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO DE ACORIA - HUANCAVELICA",** se realizó 23 de agosto del 2013 tal como consta en el Acta de Recepción de Obra; por lo que la liquidación de Obra debió de realizarse por parte del contratista dentro del plazo de 60 días después de la entrega o 1/10 del plazo del contrato de ejecución, el que crea conveniente; respecto a ello no se cumplió con la presentación de la liquidación dentro de los plazos establecidos en el Art. 211 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que la Entidad se haría cargo de practicar dicha liquidación de obra y los gastos en el que incurra serán a cargo del contratista.

De acuerdo a lo revisión bibliográfica realizada al expediente de liquidación de Obra no fue ejecutada dentro de los plazos estipulados en el Art. 211 de la Ley de Contrataciones del Estado por el Contratista ni la Entidad; por lo que recientemente el 20 de abril del 2015 en Contratista presentó la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA.

4.2. Prueba de Hipótesis

4.2.1. Prueba de Hipótesis General

Existe la posibilidad de que cualquiera de las partes practique la Liquidación del Contrato de Obra N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y notifique a la otra parte fuera del plazo legal, aun cuando aquel suceso no ha sido previsto por la Normativa de Contratación Estatal

Ítem 5. Si, cualquiera de las partes es notificada por la otra, que practicó su liquidación de contrato de obra, ¿debe recepcionarla, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso?

Tabla 29 Consentimiento de liquidación

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

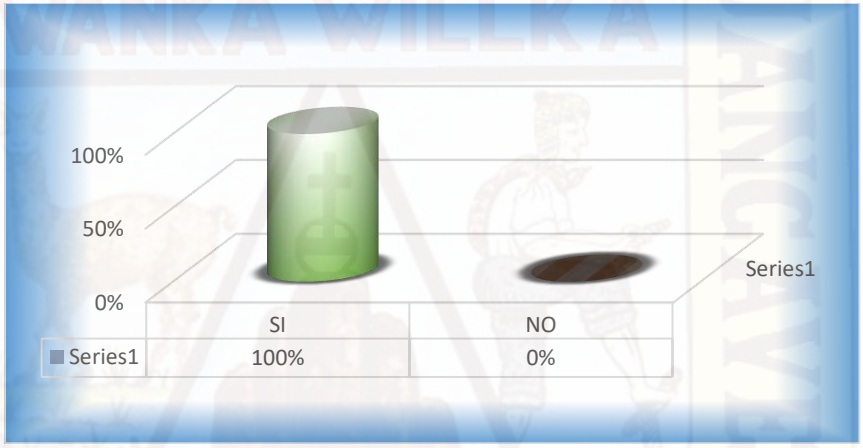

Figura 28 Consentimiento de liquidación

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

Acorde a la Tabla 29 y Figura 28, se observa que el 100% de encuestados respondieron con un sí, ante la interrogante presentada por el tesista, si se podía recepcionar la liquidación notificada por cualquiera de las partes, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso.

Respecto a la descripción realizada en líneas anteriores de los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario podemos afirmar que tanto la Entidad como el Contratista pueden practicar la liquidación de Obra y notificar a la otra parte, puesto que ambos incumplieron los plazos establecidos por el Art. 211 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la Entidad o el Contratista en darse el caso

pueda presentar la liquidación de tal modo notificar para su revisión y pronunciamiento a quien corresponda, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso.

4.2.2. Prueba de Hipótesis Especifica

4.2.2.1. Prueba de primera hipótesis especifica

Es posible que el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central practique la Liquidación del Contrato de Obra N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada y la notifique aun fuera del plazo legal al Contratista, en vista que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso y que, resulta necesaria la liquidación de la obra.

Ítem 6.1. La Entidad debe practicar la liquidación de contrato de obra con cargo la Contratista y debe notificarla a éste.

Tabla 30 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad.

	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

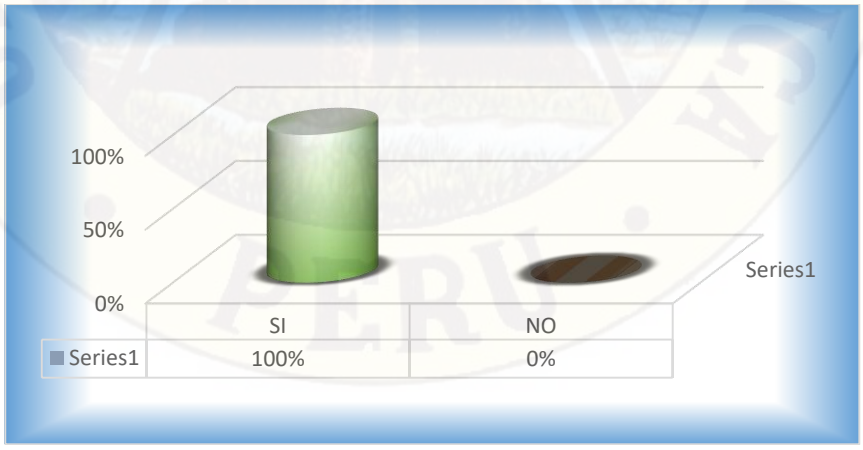

Figura 29 Presentación de la liquidación por parte de la Entidad.
Fuente propia: Cuestionario de APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL – 2017.

De acuerdo a la Tabla 30 y Figura 29, se observa que el 100% de los encuestados, respondieron con un sí, indicando que la Entidad debe practicar la liquidación de contrato de obra con cargo la Contratista y debe notificarla a éste. Ya que el Contratista ni la Entidad presentaron la liquidación de Obra dentro de los plazos estipulados en el Art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a lo manifestado en líneas anteriores podemos afirmar que la Entidad puede practicar la liquidación de contrato de obra con cargo al Contratista y debe notificarla a éste, puesto que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal suceso.

4.2.2.2. Prueba de segunda hipótesis especifica

Existe la posibilidad para el Contratista de practicar la Liquidación del Contrato de Obra N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada aun fuera del plazo legal y notifique el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, puesto que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal suceso.

Tabla 31 Procesos suscitados en la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA- Diagrama Gantt

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
1	**PROCESOS SUSCITADOS EN LA LIQUIDACION DE CONTRATO N° 618-2012/ORA**	505 días	vie 23/08/13	jue 30/07/15
2	Entrega y recepccion de Obra	1 día	vie 23/08/13	vie 23/08/13
3	Tiempo en que no se presentó la Liquidacion de Obra por parte del Contratista ni la Entidad	431 días	lun 26/08/13	dom 19/04/15
4	Presentacion de la Liquidacion del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Central por parte del Contratista	1 día	lun 20/04/15	lun 20/04/15
5	Tiempo en que no se tuvo respuesta por la Entidad	45 días	mar 21/04/15	dom 21/06/15
6	Reiteracion de aprobacion de la Liquidacion de Obra por parte del Contratista	1 día	lun 22/06/15	lun 22/06/15
7	Revision y pronunciamiento sobre la Liquidacion de Obra Presentada	27 días	mar 23/06/15	mié 29/07/15
8	Aprobacion de Liquidacion de Obra	1 día	jue 30/07/15	jue 30/07/15

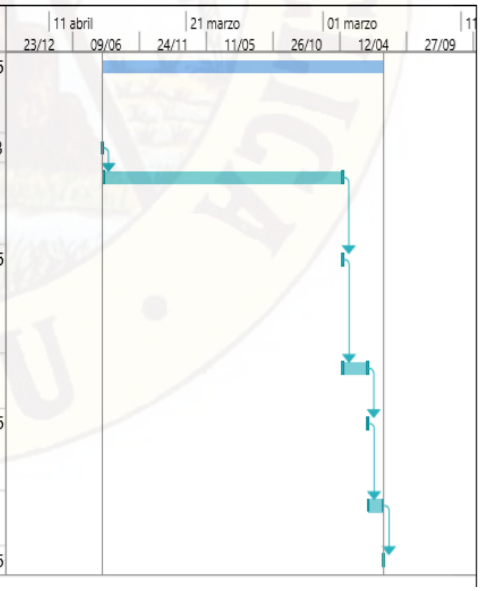

Fuente: propia - Revisión bibliográfica respeto a la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Central

De acuerdo a la revisión bibliográfica realizada se puede apreciar que el contratista practico la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada aun fuera del plazo legal y notificó al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, fuera de los plazos establecidos en el Art. N° 211 del D.L. Nº 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, puesto que dicha Ley no ha previsto tal suceso.

Respecto a lo diferido en líneas anterior podemos afirmar que existe la posibilidad de que el Contratista pueda practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada aun fuera del plazo legal y notificar al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, puesto que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal suceso.

4.3. Discusión

El presente informe de investigación, tuvo como propósito de Determinar si, cualquiera de las partes (Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central o el Contratista) tiene la posibilidad de practicar extemporáneamente la LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA, en vista que la Normativa de Contratación Estatal no ha previsto tal acontecimiento, para lo cual se ha encontrado resultados interesantes, que serán contrastados con otros autores.

De acuerdo a los resultados obtenidos podemos afirmar que la administración en las Entidades públicas de la Región de Huancavelica no cumplen con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia Chuquiyauri (2016), manifiesta que: la administración en las Entidades públicas de la Región Huancavelica adolecen de cumplir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, así como de sus directivas internas, de este modo incurriendo principalmente en las siguientes deficiencias: no se llevó a cabo de manera adecuada la ejecución de obras públicas por la modalidad de contrata, por lo se pudo evidenciar que existió deficiencias jurídico administrativas, La Gerencia Sub Regional de Angaraes no contó con mecanismos de fiscalización interna idóneos,

para la ejecución de obras públicas por contrata en el periodo 2010 - 2014, No existió una correcta aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, por parte de los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes en gestión de Obras Públicas por contrata en el periodo 2010 - 2014, Los funcionarios y servidores públicos de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, no efectuaron un control y seguimiento meticuloso en la ejecución de obras públicas por contrata en el periodo 2010 - 2014.

.

CONCLUSIONES

En definitiva, del presente Informe de Investigación (Informe Final), al revisar y realizar un estudio minucioso, aplicando la encuesta a los funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, y validar las hipótesis planteadas, se llegó a las siguientes conclusiones:

a. La Entidad – Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, se encuentra en la potestad de practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada con cargo al Contratista y debe notificarla a éste aun fuera de los plazos establecidos en la Ley de Contratación Estatal, puesto que tal acontecimiento no ha previsto por la referida normativa.

b. En vista que resulta imprescindible la viabilizacion del procedimiento de liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada, el Contratista se encuentra en la potestad de practicar dicha liquidación de contrato de obra, y notificar al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central aun fuera del plazo legal establecido por la Ley de Contratación Estatal. Debiendo incluir en el expediente de liquidación de obra los mayores gastos por incumplimiento de los plazos de ley.

c. Tanto la Entidad como el Contratista se encuentran en la potestad de practicar la liquidación de Obra del Contrato N° 618-2012/ORA convocado bajo el sistema de suma alzada, y notificar a la otra parte, siempre y cuando se les hubiera excedido el plazo para practicar y notificar dicha liquidación de obra, reactivándose de esta manera los plazos establecidos por Ley, sin embargo puesto que el Art. 211°[6] del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado no ha previsto tal escenario cabe la posibilidad de establecer

[6] Actualmente, el Artículo 179º del Reglamento de la Ley Nº 30225 Nueva Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el D.L. Nº 1341 y D.S. Nº 056-2017-EF respectivamente, regula el procedimiento de liquidación de obras con las mismas condiciones, plazos y términos que el anterior Reglamento del D.L. Nº 1017 a través de su artículo 211º.

sanciones y/o penalidades[7] para ambas partes en caso que incumplan los plazos establecidos por Ley debiendo ser reconocidas por la otra parte siempre que lo haya considerado en el expediente de liquidación de obra.

d. Ni la administración en las entidades públicas de la Región Huancavelica, ni las Empresas Contratistas cumplen con los plazos establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, incurriendo de este modo en última instancia en perjuicio del Estado, tales como: inadecuada ejecución, deficiencias en el control, seguimiento y fiscalización de obras públicas por la modalidad de contrata; en este contexto al hacer uso de recursos públicos el más perjudicado siempre es la población al verse las obras inconclusas y/o paralizadas a la espera de la solución de algún asunto en controversia, entre otros.

[7] Las sanciones y/o penalidades que se establezcan siempre, deben encontrarse consideradas expresa, razonable y objetivamentemente en los términos de referencia (TDR), bases del procedimiento de selección, contrato u otros relacionados, puesto que las bases constituyen reglas definitivas para el desarrollo del proceso de selección por lo que deberán cumplirse obligatoriamente en virtud al Artículo 1361° del Código Civil: *Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*.

RECOMENDACIONES

Tener en consideración las siguientes recomendaciones:

a) Visto las deficiencias en el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Contratación Estatal y su Reglamento, y el desmedro al que exponen los recursos del Estado los operadores de la administración pública, resulta imprescindible regular dichas deficiencias en la normativa de contrataciones del Estado a través de una modificatoria al artículo 179º del actual Reglamento de Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado referente al procedimiento de liquidación de obras públicas por contrata, puesto que la normativa vigente no ha previsto tal escenario, por lo que se recomienda al Congreso de la República del Perú presentar el Proyecto de Ley al respecto. Asimismo, se recomienda al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central modificar a través de sus órganos competentes, la Directiva Nº 008-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIel, que regula el Procedimiento de Liquidación Final de Obras por la Modalidad de Contrata en el Gobierno Regional de Huancavelica, en vista que tal directiva no ha previsto que acciones a tomar en el referido escenario. Estas modificatorias sin duda permitirán mayor eficiencia en la administración pública y en las empresas contratistas al momento de liquidar una obra por contrata.

b) Al Gobierno Regional de Huancavelica, específicamente a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación a cumplir de manera obligatoria con lo establecido en el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado referente al procedimiento de liquidación de obras por contrata, con la finalidad de no menoscabar los intereses del Estado y así, evitar que las empresas contratistas ganen cuantiosas sumas a través de procesos arbitrales por la ineficiencia en el accionar de la referida Entidad.

c) A las entidades de la región Huancavelica y del territorio nacional, a cumplir cabalmente con los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado para el procedimiento de liquidación de obras por contrata, con la

finalidad de no incurrir en controversias con las empresas contratistas por la inacción en sus obligaciones funcionales de los operadores de las entidades frente a un problema latente como el incumplimiento de los plazos establecidos por Ley.

d) A las empresas contratistas a través de sus administrativos, a cumplir obligatoriamente con los plazos establecidos en el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de no incurrir en mayores controversias con las entidades públicas por incumplimiento de los plazos establecidos por ley y así, evitar la exposición al desmedro de los intereses del Estado.

Bibliografía

Bay, G. (2004). *Procesos tecnicos - administrativos de obras con financiamiento externo licitadas bajo la ley de contrataciones del estado y su reglamento.* Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ingenieria.

Bernal, T. A. (2014). *Metodología de la investigación: para administración, economía, humanidades y Ciencias Sociales. Trecera Edisión.* Colombia: PEARSON.

Castañeda, J. (1964). Teoria General de los Contratos. Seccion Primera. Disposiciones Generales. *Revista de Derecho y Ciencias Politicas de la U.N.M. de San Marcos. Año XXVIII, Segundo y Tercer Cuatrimestre*.

Cazau, P. (s.f.). *Esquema de investigación.*

Chuquiyauri, L. (2016). *La ejecución de obras públicas por la modalidad de contrata en la Gerencia Sub Reional de Angaraes Huancavelica 2010-2014.* Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica, Facultad de Derecho y Ciencias Politicas.

CNN. (s.f.). *MEXICO REPORT*. Obtenido de http://ccn-law.com/ccn-mexico-report-es/la-contratacion-publica-en-mexico/?lang=es

Congreso de la República. (2008). Obtenido de http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_1_73.pdf

Congreso de la República. (25 de 09 de 2017). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de http://www4.congreso.gob.pe/documentos/constitucion1993/index.html#!/pagina/1

Dextre, L. (2017). *Supuestos de modificación de precio en los contratos de obra pública .* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado.

Dominguez, T., & Durand, N. (2015). *Análisis descriptivo de la problemática de las contrataciones estatales en el marco del sistema de abastecimiento público.* Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Escuela de Postgrado. Programa de Maestría en Gestión Pública.

DTN N°056. (2016). *Dirreción Técnico Normativa. Opinión N° 056-2017/DTN.* Perú: Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado.

DTN N°27, D. (2017). *Direccion Técnico Normativa. Opinion N°27-2017/DTN.* Perú: OSCE.

German, C. d. (2004). *Concepto y contenido. El derecho civil como derecho privado general y como derecho común.* Obtenido de EL DERECHO CIVIL.

Gobierno Regional de Huancavelica. (s.f.). Obtenido de http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webregion/index.php/gobierno-regional/reserna.historica

Gobierno Regional Huancavelica. (11 de 07 de 2018). *Index of /descargas/upload/DOCUMENTOS DE GESTION PUBLICA.* Obtenido de Index of /descargas/upload/DOCUMENTOS DE GESTION PUBLICA: https://www.google.com.pe/search?q=6649648_ORGANIGRMA-GRH-2017.pdf&oq=6649648_ORGANIGRMA-GRH-2017.pdf&aqs=chrome..69i57.378j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Gomez, S. (2012). *Metodologia de la investigacion.* México: Red tercer milenio.

Hernandez, S. R. (2014). *Metodología de la Investigación.* México: McGrawHillEducation.

Huancavelica, G. R. (s.f.). Obtenido de (http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webregion/index.php/gobierno-regional/mision-y-vision)

INCISPP. (6 de Septiembre de 2017). *Instituto de Ciencias Sociales y Políticas Públicas*. Obtenido de El Sistema de Contratación a Suma Alzada: http://incispp.edu.pe/blog/sistema-contratacion-suma-alzada/

LEY Nº 27867. (2002). *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.* Lima: Diario Oficial El Peruano.

LEY Nº 29873. (2012). *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1077 que Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.* Lima: El Peruano.

Marroquin, P. R. (2013). *Cómo realizar investigación haciendo uso del Estilo APA.* México: Universidad Nacional de Educación Enrique Guzman y Valle, Alma mater de Magisterio Nacional, programa de titulación.

Mata, M. C., & Macassi, S. (1997). *Como elaborar muestras para los sondeos de audiencias.* Quito, Ecuador.

Ministerio de Comercio Industria y Turismo. (s.f.). *mincit.gob*. Obtenido de http://www.mincit.gov.co/publicaciones/15066/contratacion_publica_en_chile

Ministerio de Justicia. (2015). *Codigo Civil: Decreto Legislativo N° 295.* Calle Scipión Llona No 350 - Miraflores, Lima: Litho & Arte S.A.C.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Codigo Civil: Decreto Supremo N° 295.* Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú Nº 2017 – 06327.

MOLINA, J. A., & SANTIAGO, J. P. (2015). *El sistema español de contratación pública.* Atelheia.

Moreno, J. A., & Pintos, S. J. (2015). *DERECHO COMPARADO DE LA CONTRATACION PUBLICA: El Sistema de Contratación Pública Española.* Aletheia.

Orellana, M. E. (2016). *Medología de Investigación. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.* Perú: Universidad Nacional de Centro del Perú.

OSCE. (2016). *INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES.* Perú: http://www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/glosario/glosario-contrataciones.pdf.

OSCE. (2016). *OPINIÓN N.° 087-2008/DOP.* Lima.

OSCE. (2016). *OPINIÓN Nº 050-2016/DTN.* Lima.

OSCE. (2016). *OPINIÓN Nº 067-2017/DTN.* Lima.

OSCE. (2016). *OPINIÓN Nº 104-2013/DTN.* Lima.

OSCE. (2017). *Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.* Junín: Rios S.A.C.

Oseda, C. (2008). *Metodología de la Investigación.* Huancayo, Perú: Pirámide.

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre una Poblacion a Estudio. *Scielo*, 6.

Sánchez, C. J. (2004). *Metodología de la Investigación científica y tecnológica.* Madrid: Diaz de Santos S.A.

Sandoval, D. C. (2011). *Elementos caracteristicos del contrato de obra - Actualidad Empresarial N° 229.*

SENCICO. (23 de Mayo de 2018). *Servicio nacional de capacitación para la industria de la construcción*. Obtenido de https://www.sencico.gob.pe/publicaciones.php?id=240

Silva, A. (s.f.). *Determinando la poblacion y muestra.*

Tirado, R. j. (2013). *EL LABERINTO ESTATAL: historia, evolución y conceptos de la contratación administrativa en el perú.*

wikipedia. (13 de mayo de 2018). Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Departamento_de_Huancavelica.

Yuni, J., & Urbano, C. (2014). *Técnicas para investigar 2. Recursos metodológicos para la prepación de proyectos de investigación.* Argentina: Brujas.

Anexos

Anexo 1 (Matriz de Consistencia)

TITULO: "APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL-2017"

INVESTIGADOR: Bach. REENE, DE LA CRUZ ACEVEDO

PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLES E INDICADORES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	MUESTRA	TÉCNICAS E INTRUMENTOS
Problema General: ¿Es posible que cualquiera de las partes practique la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y notifique a la otra parte fuera del plazo legal, aun cuando aquel suceso no ha sido previsto por la Normativa de Contratación Estatal?. **Problemas Específicos:** • ¿Puede el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central practicar y notificar al Contratista la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada extemporáneamente, puesto que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso? • ¿Puede el Contratista practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA	**Objetivo General:** Determinar si cualquiera de las partes tiene la posibilidad de practicar y notificar extemporáneamente la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada, en vista que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal acontecimiento. **Objetivos Específicos:** • Establecer si al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central le es posible practicar la liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada, y notificar al contratista fuera de los plazos establecidos en la Ley de Contratación Estatal. • Establecer si el Contratista tiene la posibilidad de practicar la	**Variables** **Variable Independiente** • Aplicación de la Ley de Contratación Estatal **Dimensiones** • Obligaciones • Derechos **Indicadores** • presentación de liquidación • Pronunciamiento de liquidación • Consentimiento de liquidación • Proceso administrativo transparente • Sustentación de observación • Revisión por parte de un funcionario competente • Emisión de la resolución dentro del plazo	**Hipótesis General** Existe la posibilidad de que cualquiera de las partes practique la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y notifique a la otra parte fuera del plazo legal, aun cuando aquel suceso no ha sido previsto por la Normativa de Contratación Estatal **Hipótesis Específico:** • Es posible que el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central practique la Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada y la notifique aun fuera del plazo legal al Contratista, en vista que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso, y que resulta necesaria viabilizar la liquidación de obra. • Existe la posibilidad para el Contratista de practicar la	**Tipo de Investigación:** Básica - Aplicada **Nivel de Investigación:** Descriptiva – Explicativa **Método General:** Científico Inductivo Analítico Sintético **Diseño:** No experimental - Transversal	**Población:** **POBLACION N° -01:** funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica. **POBLACION N° -02:** casos relacionados a la presentación extemporánea (desfase del plazo de presentación de la liquidación de Obra tanto del contratista como de la Entidad), encontrados o sucedidos en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central. **Muestra:** **MUESTRA N° -01:** 05 funcionarios de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica. **MUESTRA N°-02:** Expediente de liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el sistema de suma alzada relacionado a la presentación extemporánea (desfase del plazo de presentación de la liquidación	**Técnicas:** • Encuesta • Observación **Instrumentos:** • Cuestionario • Ficha de análisis documental

Bajo el Sistema de Suma Alzada fuera del plazo legal y notificar al Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central teniendo en cuenta que dicho acontecimiento no ha sido prevista por la Ley de Contratación Estatal?	liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada y notificar al Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central fuera de los plazos legales establecidos en la Ley de Contratación Estatal.	**Variable Dependiente** • Contrato de Obra bajo el sistema a suma alzada **Dimensiones** • Monto fijo integral **Indicadores** • Costo total de Obra • Saldo Económico • Monto de liquidación	Liquidación del Contrato N° 618-2012/ORA bajo el Sistema de Suma Alzada aun fuera del plazo legal y notifique el Gobierno Regional de Huancavelica – Sede Central, puesto que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal suceso.		de Obra tanto del contratista como de la Entidad), encontrado en el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central. **Muestreo:** No probabilístico – Por conveniencia	

Anexo 2 (Instrumento de Recolección de Datos - Cuestionario)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

GUIA DE CUESTIONARIO: APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL - 2017.

CODIGO: ____

I.	**INFORMACIÓN GENERAL**
UNIDAD ORGÀNICA:	**OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA - Sede Central**

1.1. Sexo: M ☐ F ☐ **1.2. Edad:** ____ años

1.3. Cargo: ____

1.4 Grado Académico: **Técnico:** ☐ **Universitario:** ☐ **Maestría:** ☐ **Doctorado:** ☐

II.	**APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL -2017.**

Estimados Srs, A continuación se presenta un total de 26 items respecto al Trabajo de Investigación titulado: APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL -2017. El cual trata del CONTRATO N° 618-2012/ORA cuyos intervinientes son el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central y el Consorcio Nazareno; en el caso específico que éste, no presentó su liquidación de contrato de obra dentro del plazo que establece el Reglamento de la Ley de Contratación Estatal, ante éste escenario quien debió practicar la liquidación de contrato de obra con cargo al Contratista de acuerdo a ley, es la referida Entidad, quien, tampoco ha realizado tal acción, sino que el Contratista practicó su liquidación de contrato de obra y notificó a la Entidad ya fuera de los plazos legales. El listado de cuestionario a continuación se versan en relación al caso brevemente relatado.

Marque con un aspa (X) en cada ítem según corresponda.

N°	ITEMS		SI	NO
	APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL			
A	**OBLIGACIONES**			
1.	¿El Contratista practico y notificó a la Entidad su liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución, posterior a la recepción de obra, tal y como lo establece el artículo 211º del RLCE?.			
2.	En caso de que el Contratista no haya practicado y notificado su liquidación en el plazo correspondiente, de conformidad con el articulo 211º del RLCE, la Entidad se encontraba en la potestad de practicar la liquidación del contrato de obra con cargo al Contratista. ¿Lo hizo?			
3.	¿En caso que el Contratista no haya practicado su liquidación, la Entidad notificó la liquidación practicada por éste a la otra parte de modo que el Contratista se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes, ya sea observando la liquidación presentada o, de considerado pertinente, elaborando otra?.			
4.	En caso que ninguna de las partes haya practicado y notificado su liquidación de contrato de obra dentro del plazo legal, según sea el caso, de modo que cualquiera de éstas desee practicar y notificar su liquidación a la otra parte. Dicha acción ¿se encuentra regulado por la Ley de Contratación Estatal, su Reglamento o cualquier otro pronunciamiento del referido organismo regulador de las Contrataciones del Estado?.			
5.	Si, cualquiera de las partes es notificada por la otra, que practicó su liquidación de contrato de obra, ¿debe recepcionarla, pese a que la Ley de Contratación Estatal no ha previsto tal caso?.			
6.	Si, el Contratista no practica y notifica su liquidación de contrato obra a la Entidad dentro del plazo legal, ante este escenario, la Entidad tiene el idéntico plazo para practicar y notificar su liquidación con cargo al Contratista, en el caso que ninguno de Éstos ocurra, ¿considera usted que la Normativa de Contratación Estatal debe regular tal contexto?...			
	con respecto al caso anterior sírvase a responder las siguientes interrogantes:			
	6.1	La Entidad debe practicar la liquidación de contrato de obra con cargo la Contratista y debe notificarla a éste.		
	6.2	El Contratista debe practicar su liquidación de contrato de obra y debe notificarla a la Entidad.		
	6.3	Ninguna de las partes debe practicar la liquidación de contrato de obra, puesto que, ni la Ley de Contrataciones del Estado, ni su Reglamento de éste ha previsto tal escenario.		
	6.4	Cualquiera de las partes debe formular consulta a la Dirección Técnico Normativa - DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.		
	6.5	Cualquiera de las partes que practique la liquidación primero, debe notificar a la otra parte y ésta debe respetar los plazos establecidos en el articulo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.		
7.	Los plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para practicar las liquidaciones de los contratos de obra, ¿son de caducidad?.			

8.	En el presente caso el Contrato Nº 618-2012/ORA regulado por el Decreto Legislativo Nº 1017, ¿ha sido convocado bajo el Sistema de Suma Alzada?.		
9.	En relación al presente caso, ¿Existe precedente alguno en la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica - sede central?.		
10	En relación al presente caso, ¿Existe precedente alguno resuelto por el Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado?.		
11.	Según el Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento, ¿los contratos de obra de infraestructura vial y saneamiento deben convocarse bajo el Sistema de Suma Alzada?.		
12.	Según la nueva Ley Nº 30225 Ley de Contrataciones del Estado, los contratos de obra de infraestructura vial y saneamiento deben convocarse bajo el Sistema de Suma Alzada.		
13.	¿La liquidación presentada por el Contratista ha sido consentida por la Entidad?.		
14	Los contratos convocados bajo el sistema de suma alzada, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra. ¿es así?.		
15.	Los contratos convocados bajo el sistema de precios unitarios, es aplicable cuando las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución. ¿es así?.		
16.	En relación al presente caso. La liquidación queda consentida cuando, practicada por una de las partes, no fuera observada por la otra, dentro del plazo fijado; precisando, en su cuarto párrafo, que en el caso que una de las partes observara la liquidación presentada por la otra, ésta debía pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tenía por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas, ¿Así fue?.		
B	**DERECHOS**		
1.	En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, correspondía iniciar el procedimiento de liquidación del contrato, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes; ¿Realizaron esta proceso?.		
2.	¿El Contratista presentó la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra?.		
3.	La liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales debían estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondieran, la liquidación practicada por el Contratista ¿Contaba con aquellos requisitos?.		
4.	La Entidad establece en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización, el órgano u órganos responsables de programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, debiendo señalarse las actividades que competen a cada funcionario, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le sean atribuible en caso de omisión de funciones, ¿En este caso, así lo hizo la Entidad?.		
5.	¿La Entidad ha remitido y/o notificado su pronunciamiento al Contratista dentro del plazo legal; a través de una resolución o acuerdo debidamente fundamentado?.		

Hemos terminado. Muchas gracias por su colaboración

Anexo 3 (Instrumento de Recolección de Datos - Ficha de Análisis Documental)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA RESPECTO: APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 618-2012/ORA BAJO EL SISTEMA DE SUMA ALZADA EN EL GRH – SEDE CENTRAL - 2017

N°	PROCESOS SUSCITADOS EN LA LIQUIDACION DE CONTRATO N° 618-2012/ORA	FECHA
1	Suscripcion del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Cent	26 de Agosto del 2012
2	Entrega y recepccion de Obra	23 de Agosto del 2013
3	Presentacion de la Liquidacion del Contrato N° 618-2012/ORA Bajo el Sistema de Suma Alzada en el GRH - Sede Central	20 de Abril del 2015
4	Reiteracion de aprobacion de la Liquidacion de Obra	22 de Junio del 2015
5	Aprobacion de Liquidacion de Obra	30 de Junio del 2015

Anexo 4 (Confiabilidad del Instrumento - Alfa de Cronbach)

$$\alpha = \frac{K}{K-1}\left[1 - \frac{\sum {S_i}^2}{{S_T}^2}\right]$$

Dónde:

K: número de ítems = 26

$\sum {S_i}^2$: Sumatoria de la varianza de ítems = 0.8

${S_T}^2$: Varianza de la suma de ítems = 2.56

α : Coeficiente de alfa de Cronbach

$$\alpha = \frac{26}{26-1}\left[1 - \frac{0.8}{2.56}\right] = 0.715$$

De acuerdo al escalamiento de confiabilidad de Cronbach el resultado de 0.715 obtenido se encuentra en la región de **Aceptación Alta**. Por lo que podemos afirmar que el instrumento de medición tiene una **Confiablidad Alta.**

Anexo 5 (Confiabilidad del Instrumento - Base de Datos)

	PREGUNTAS																									SUMA
ID	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21	P22	P23	P24	P25	P26	
1	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	13
2	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	0	0	17
3	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	13
4	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	15
5	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	0	1	1	1	1	1	0	0	0	0	0	13
	0	0	0	0.24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.24	0.16	0	0	0	0	0	0	0.16	0	0	0	0	2.56

SUMA VAR.P	0.8

Anexo 6 (Contrato N° 0618-2012/ORA)

0 021

CONTRATO N° 0618 - 2012/ORA

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
LP N° 03-2012/GOB.REG.HVCA/CE – Primera Convocatoria
BAJO EN AMBITO DE D.U. N° 16-2012

CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA:"CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA-HUANCAVELICA"

Conste por el presente documento, el **CONTRATO DE EJECUCION DE LA OBRA:"CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA-HUANCAVELICA"**, que celebra de una parte el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**; a quien en adelante se le denominará **"LA ENTIDAD"**, con **RUC N° 20486020882**, con domicilio legal en el Jr. Torre Tagle N° 336 - Huancavelica, Representado por su Director Regional de Administración, **C.P.C. MARCELO RODRIGUEZ MEJIA**, identificado con **DNI N° 20117949**; y de la otra parte el **CONSORCIO NAZARENO** integrado por la empresa **INVERSIONES A. Y M. ALCAMETAL S.R.L.** con **RUC N° 20534488522**, debidamente representado por la **Sra. ANDREA LIZBETH CABRERA HUAMANCHUMO**, con **DNI N° 45672483**, según registro de vigencia de poder que figura en el Asiento A-1, de la Partida N° 11037460, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la Oficina de Chincha, el Sr. **HERNAN GARAGONDO BALBOA**, identificado con **DNI 41071350**, con **RUC N° 10410713506** y la empresa **MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL E.I.R.L.** con **RUC N° 20494947774**, debidamente representado por la **Sra. SONIA CURIPACO SULCA**, con **DNI N° 44272625**, según registro de vigencia de poder que figura en el Asiento A00001, de la Partida N° 11076793, del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XI – Sede Ica de la Oficina Registral de Ayacucho; los cuales mediante contrato de Consorcio de fecha 21 de setiembre del año 2012, designan como Representante Legal Común al Sr. **HERNAN GARAGONDO BALBOA**, identificado con **DNI 41071350**, con domicilio legal común en la el Jr. Augusto Bondy N° 168 del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho señalando dirección electrónica valida: **garagondo@hotmail.com, Telf. 966840833 – RPM: #387042**; a la cual se le hará llegar todas las notificaciones y comunicaciones derivadas del Proceso de Selección: **LICITACION PUBLICA N° 03-2012/GOB.REG.HVCA/CE – PRIMERA CONVOCATORIA; BAJO EL AMBITO DEL DECRETO DE URGENCIAS N° 16-2012**, a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATISTA"** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 19 de Setiembre de 2012, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Proceso de Selección de la **LICITACION PUBLICA N° 03-2012/GOB.REG.HVCA/CE – PRIMERA CONVOCATORIA; BAJO EL AMBITO DEL DECRETO DE URGENCIAS N° 16-2012**, para la **EJECUCION DE LA OBRA:"CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA-HUANCAVELICA"**, a **EL CONTRATISTA** cuyos detalles e importes totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato. Dicha adjudicación ha quedado consentida el 20 de Setiembre de 2012.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato es la **EJECUCION DE LA OBRA:"CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA-HUANCAVELICA"**, de acuerdo a las características solicitadas en las bases, integración de bases y en la oferta técnica – económica de **EL CONTRATISTA**, en los términos que a continuación se detalla.

DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN			METAS	PLAZO DE EJECUCION
	PROVINCIA	DISTRITO	LOC.		
CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA-HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ACORIA	ACORIA	-Construccion de Trocha Carrozable de 5.46. -Ancho de Plataforma de 0.20m. -Construccion de Cunetas. - Construccion de Obras de Arte. - Señalizaciones.	120 Días Calendario

1

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma de **S/. 2´005,617.29 (DOS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON 29/100 NUEVOS SOLES)** a todo costo, incluido I.G.V. y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra, De acuerdo al **Informe N° 1329 - 2012-GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGGPyT**, el egreso que origine el cumplimiento del presente contrato será afectado a la Fuente de Financiamiento 1 Recursos Ordinarios, Rubro 00 Recursos Ordinarios, Meta Presupuestal 0767, Correspondiente al ejercicio presupuestal 2012.

Este monto comprende el costo del servicio, la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el período de construcción y hasta su entrega, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega.

CLÁUSULA CUARTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizarán las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.

CLÁUSULA QUINTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato será a partir del día siguiente de la suscripción del mismo hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

CLAUSULA SEPTIMA: ADELANTO

7.1 ADELANTO DIRECTO

La Entidad entregará al Contratista, dentro de los siete (7) días naturales de presentada formalmente la solicitud por escrito, adjuntando la correspondiente garantía y el comprobante de pago correspondiente, el adelanto por el veinte por ciento (**20%**) **del monto del contrato.** Del monto del contrato original, siempre que haya sido solicitado por el Contratista dentro de los ocho (8) días siguientes de la suscripción del contrato.

7.2 ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

Se otorgará para la adquisición de materiales o insumos por en cuarenta por ciento (**40%**) **del monto del contrato.**, en concordancia con el calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista, previa presentación de la garantía respectiva.

CLÁUSULA OCTAVA: VALORIZACIONES

Las valorizaciones tienes el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada mes por el inspector/supervisor y el contratista, de conformidad con el artículo 197° del Reglamento.

Los pagos se realizarán a nombre de **EL CONTRATISTA**, HERNAN GARAGONDO BALBOA, con RUC N° 10410713506, el cual autoriza a **LA ENTIDAD,** abonar los pagos a la Cuenta Corriente Interbancaria (CCI) N° 011-202-000100006446-97, del BANCO CONTINENTAL - BBVA.

CLAUSULA NOVENA: GARANTIAS

EL CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

- **EL CONTRATISTA** entrega la **Carta Fianza de fiel cumplimiento** del contrato por el monto de **S/ 200,561.73 (DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN CON 73/100 NUEVOS SOLES)**, a través de la Carta Fianza N° 0011-0202-9800033026-90, otorgada por el BANCO CONTINENTAL - BBVA, el cual rige desde el 24 de Setiembre de 2012 hasta el 24 de Diciembre de 2012, Cantidad que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tiene una vigencia hasta la

conformidad de la recepción de la prestación.

Esta garantía es emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

CLÁUSULA DECIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN
LA ENTIDAD está facultada para ejecutar la garantía de Fiel Cumplimiento cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarlas, conforme a lo dispuesto por el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA declara que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: PLAZOS
12.1. PLAZO DE ENTREGA DEL TERRENO
El terreno o lugar donde se ejecutará la obra será entregado al contratista dentro de los **15 (QUINCE)** días siguientes a la firma del presente contrato.

12.2. INICIO Y TÉRMINO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN
El CONTRATISTA se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de **120 (CIENTO VEINTE) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: UBICACIÓN DE LA PRESTACIÓN
La prestación de servicios de la EJECUCION DE LA OBRA:"CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA-HUANCAVELICA"; se encuentra localizada en la:

Distrito	:	ACORIA
Provincia	:	HUANCAVELICA
Departamento	:	HUANCAVELICA

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA
EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria.

Durante la ejecución de la obra, **el CONTRATISTA** está obligado a cumplir los plazos parciales establecidos en el calendario valorizado de avance de obra. En caso de producirse retraso injustificado se procederá de acuerdo al artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El CONTRATISTA abrirá en el acto de entrega del terreno, el cuaderno de obras debidamente foliado, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector/supervisor y el residente. En este cuaderno de obras se anotarán las indicaciones, órdenes, autorizaciones, reparos, variantes, consultas y anotaciones que consideren convenientes para la ejecución de la obra.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS
La conformidad del bien por parte de **LA ENTIDAD** no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de **07 Años.**

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PENALIDADES
En caso de retraso injustificado en la ejecución de la obra, **la ENTIDAD** le aplicará al **CONTRATISTA** una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto

del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o, si fuera necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento.

La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto del Contrato}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Donde:

F = 0.15

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento.

CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA: RECEPCIÓN DE LA OBRA

La recepción de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

En caso de incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA** de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por **LA ENTIDAD**, y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el presente Contrato, en forma total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, de conformidad con el procedimiento y formalidades previstos en los artículos 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, y en el artículo 209° de su Reglamento.

En este supuesto, se ejecutarán las garantías que **EL CONTRATISTA** hubiera otorgado de conformidad con el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

CLAUSULA VIGÉSIMA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias que pudieran aplicarse a **EL CONTRATISTA**, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni lo eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175° y 177° de **EL REGLAMENTO** o, en su defecto, en el artículo 52° de **LA LEY**.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

CONTRATO N° 0618 - 2012/ORA

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
LP N° 03-2012/GOB.REG.HVCA/CE – Primera Convocatoria
BAJO EN AMBITO DE D.U. N° 16-2012

Los procesos de Conciliación y Arbitraje, que se lleven a cabo conforme a la presente cláusula, deberán realizarse obligatoriamente en la jurisdicción del Departamento de Junín.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERAA: VERACIDAD DE DOMICILIOS
Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnico económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Huancavelica el día 26 de Setiembre de 2012.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"LA ENTIDAD"
C.P.C. Marcelo Rodriguez Mejia
Director Regional de Administración
Gobierno Regional de Huancavelica

CONSORCIO NAZARENO

ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA
REPRESENTANTE COMÚN

"EL CONTRATISTA"
Sr. Hernan Garagondo Balboa
CONSORCIO NAZARENO
Representante Legal Común

5

Anexo 7 (Contrato de Constitución de Consorcio)

CONTRATO DE CONSTITUCION DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE CONTRATO DE CONSTITUCION DE CONSORCIO, QUE OTORGAN:

1) **GARAGONDO BALBOA HERNAN**, IDENTIFICADO CON DNI N° 41071350, CON RUC N° 10410713506, CON DOMICILIO INSTITUCIONAL EN EL JR. AUGUSTO SALAZAR BONDI N° 168, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTARMENTO DE AYACUCHO, OCUPACIÓN INGENIERO CIVIL CON CIP N° 84623, PERUANO.

2) **MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL EIRL**, CON RUC N° 20494947774, CON DOMICILIO INSTITUCIONAL EN EL JR. AUGUSTO SALAZAR BONDI N° 168, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTARMENTO DE AYACUCHO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LA SRTA SONIA CURIPACO SULCA, PERUANA, CON DNI N° 44272625.

3) **INVERSIONES A Y M ALCAMETAL SRL.**, CON RUC N° 20534488522, CON DOMICILIO INSTITUCIONAL URBANIZACION BENAVIDES MZ D LOTE 12 PUEBLO NUEVO - CHINCHA - ICA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LA SRTA. ANDREA LIZBETH CARRERA HUAMANCHUMO, PERUANO, CON DNI N° 45672483.

CONTRATO SOCIAL

PRIMERO.- LAS OTORGANTES, EXPRESAN SU VOLUNTAD DE ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UN CONSORCIO AL AMPARO DEL ART. 445 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN LA EJECUCIÓN DEL **PROYECTO: "CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA-HUANCAVELICA"** EN LA PROVINCIA DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, CON RESULTADO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN **PROCESO DE SELECCIÓN BAJO EL ÁMBITO DEL D.U. N° 016-2012, LICITACION PUBLICA N° 003-2012/GOB.REG.HVCA/CE PRIMERA CONVOCATORIA , CONVOCADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA.**

SEGUNDO.- ESTE CONSORCIO SE CONSTITUYE CON LA DENOMINACIÓN: **"CONSORCIO NAZARENO"** QUE CONFORMAN LAS EMPRESAS: **GARAGONDO BALBOA HERNAN, MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL EIRL, Y INVERSIONES A Y M ALCAMETAL SRL**; PERO QUE NO GENERA UNA PERSONA JURIDICA Y NO ESTA SUJETO A INSCRIPCION EN LOS REGISTROS PUBLICOS CONFORME AL TENOR DEL ART. 438 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

TERCERO.- EL CONSORCIO TENDRA COMO DURACIÓN EL PLAZO QUE SEA NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SEÑALADA CONFORME A LOS TERMINOS DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

CUARTO.- EL DOMICILIO DEL CONSORCIO SE ESTABLECE EN EL JR. AUGUSTO SALAZAR BONDI No 168 DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA DE DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

QUINTO.- LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO, ASUMIMOS UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A LA ENTIDAD **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA** QUE HA LICITADO LA OBRA SEÑALADA Y FRENTE A TERCEROS, EN RELACION A LA EJECUCIÓN DEL MISMO.

SEXTO.- **DE LA GERENCIA.-** LA ADMINISTRACIÓN DEL CONSORCIO SE ENCARGARA AL GERENTE GENERAL: **ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA,** IDENTIFICADO CON **DNI 41071350,** QUIEN LA REPRESENTA EN TODOS LOS ASUNTOS RELATIVOS A SU OBJETO SOCIAL Y DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES CONFORME AL PRESENTE CONTRATO. TODOS LOS GERENTES EN FORMA INDISTINTA GOZA DE LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN PROCESAL POR EL SOLO MERITO DE SU NOMBRAMIENTO PUDIENDO PRESENTAR CONTRACAUTELAS. LA DURACIÓN DEL CARGO DE GERENTE GENERAL Y EL GERENTE ADMINISTRATIVO, ES POR TIEMPO INDEFINIDO. LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE TENGAN CADA UNO DE LOS GERENTES NO NECESITAN DE ACUERDO PREVIO O RATIFICACION POSTERIOR U OTORGAMIENTO DE NUEVA ESCRITURA DE PODER.

SEPTIMO.- EL GERENTE GENERAL, ADEMAS DE LAS FACULTADES DE REPRESENTACION PROCESAL CONFORME SE HA INDICADO, TIENE LAS FACULTADES DE GESTION NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD DENTRO DE SU OBJETO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LA LEY ATRIBUYA A LA JUNTA GENERAL. EL GERENTE GENERAL TIENE AMPLIOS PODERES PARA CELEBRAR Y/O EJECUTAR LOS ACTOS Y/O CONTRATOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTE AL OBJETO SOCIAL; INTERVENIR COMO SECRETARIO CON VOZ, Y PERO SIN VOTO A LAS SESIONES DE JUNTA GENERAL DEL CONSORCIO; EXPEDIR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES RESPECTO DEL CONTENIDO DE LOS LIBROS Y REGISTROS DEL CONSORCIO; DAR Y TOMAR EN ARRIENDOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES; CELEBRAR COMODATOS, FLETES, TRANSPORTES, SUMINISTROS, BENEFICIOS; SOLICITAR REGISTROS DE PATENTES Y/O AUTORIZACIONES; CONTRATAR Y DESPEDIR PERSONAL DE LA EMPRESA. ABRIR, OPERAR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CUENTA A PLAZOS Y OTRAS CUENTAS; EN RELACION A CHEQUE PODRA GIRAR CON SALDO, SOBRE GIRAR, ENDOSAR Y COBRAR; EN RELACION A VALES O PAGARES PODRA GIRAR, RENOVAR, AVALAR, DESCONTAR Y ENDOSAR; EN RELACION A LETRAS DE CAMBIO PODRA GIRAR, ACEPTAR, RENOVAR, AVALAR, DESCONTAR, ENDOSAR; OTORGAR FIANZAS, EN GARANTIAS DE LAS OPERACIONES DEL CONSORCIO; SOLICITAR CREDITOS EN CUENTAS CORRIENTES, CREDITO DOCUMENTARIO, PRESTAMOS, ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SOLICITAR AVAL, SOLICITAR FIANZA, CARTAS FIANZAS A FAVOR DEL CONSORCIO Y OTROS CREDITOS; EN RELACION A CERTIFICADOS BANCARIOS Y VALORES EN GENERAL PODRA COMPRAR, RENOVAR, ENDOSAR, ENTREGAR Y RETIRAR CUSTODIA; RESPECTO A BIENES MUEBLES E INMUEBLES PODRA COMPRAR EN LA FORMA QUE CREA CONVENIENTE; PODRA ABRIR Y CERRAR CAJAS DE SEGURIDAD; CONTRATAR, RENOVAR, AFECTAR Y DEPOSITAR POLIZAS DE SEGUROS; CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACION Y PARTICIPACION; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD; COBRAR Y OTORGAR TODAD CLASE DE RECIBOS Y CANCELACIONES EN GENERAL; CEDER CREDITOS; TRANSFERIR FONDOS DE UNA CUENTA

ENRIQUE MAVILA NOTARIO

MARIO ALMONACID CISNEROS NOTARIO

INVERSIONES AYA ALCAMETAL S.R.L.
GERENTE
Andrea Lizbeth Cabrera Huamanchumo

CORRIENTE A OTRA; ACEPTAR, NEGOCIAR, ENDOSAR Y CANCELAR TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCADERIA; Y, EN GENERAL REALIZAR TODA TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS; COBRAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO Y CUALQUIER TIPO DE TITULOS VALORES GIRADOS A NOMBRE DEL CONSORCIO; Y, EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES CONFORME A ESTA CLAUSULA, SIN LIMITACION ALGUNA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE FUE CREADO EL CONSORCIO.

OCTAVO.- LOS CONSORCIADOS FACULTAN EXPRESAMENTE AL **ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA,** GERENTE GENERAL DEL CONSOCIO NAZARENO, IDENTIFICADO CON DNI 41071350, PARA QUE EN NOMBRE DEL CONSORCIO SUSCRIBA EL CONTRATO DE OBRA, QUE SE DERIVA DEL **PROCESO DE SELECCIÓN BAJO EL ÁMBITO DEL D.U. N° 016-2012, LICITACION PUBLICA N° 003-2012/GOB.REG.HVCA/CE PRIMERA CONVOCATORIA , CONVOCADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA.**

NOVENO.- QUEDA ESTABLECIDO QUE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO PARTICIPARAN EN LA SIGUIENTE FORMA EN LAS UTILIDADES O EN LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN DE LA OBRA A CARGO DEL CONSORCIO, **60.00% DE PARTICIPACION DE "GARAGONDO BALBOA HERNAN", 30.00% DE PARTICIPACION DE "MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL EIRL",Y 10.00% INVERSIONES A Y M ALCAMETAL SRL;** E INCLUSIVE EN LA MISMA FORMA PARTICIPARAN EN LAS PERDIDAS SI FUERE EL CASO.

DECIMO.- LOS CONSORCIADOS, CONVIENEN QUE PARA EFECTOS TRIBUTARIOS, LA CONTABILIDAD SERÁ ASUMIDA Y LLEVADA POR EL CONSORCIADO **HERNAN GARAGONDO BALBOA,** CON RUC N° 10410713506, QUIEN EMITIRÁ LAS FACTURAS A FAVOR DEL **GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA.**, ASI COMO REALIZAR TODAS LAS ACCIONES RELACIONADAS A LAS REGLAMENTACION TRIBUTARIA VIGENTE, DE IGUAL FORMA NOMBRAMOS A LA SRTA. SONIA CURIPACO SULCA, IDENTIFICADO 44272625, PARA QUE FUERA DEL GERENTE GENERAL DEL CONSORCIO PUEDA RECOGER LOS CHEQUES DE COBRO DE VALORIZACIONES Y/O ADELANTOS.

DECIMO PRIMERO.- PARA LA VALIDEZ DE CADA UNO DE LOS TERMINOS CONTENIDOS EN ESTE CONTRATO, AMBAS PARTES HACEMOS LEGALIZAR NUESTRAS FIRMAS NOTARIALMENTE EN LA CIUDAD DE AYACUCHO A LOS 21 DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2012.

INVERSIONES A Y M ALCAMETAL S.R.L.
GERENTE
Andrea Lizbeth Cabrera Huamanchumo

HERNAN GARAGONDO BALBOA
DNI No 41071350

SONIA CURIPACO SULCA
DNI No 44272625
MIFER OBRAS CIVILES EN GENERAL EIRL

ANDREA LIZBETH CABRERA HUAMANCHUMO
DNI No 45672483
INVERSIONES A Y M ALCAMETAL SRL

DOY FE: QUE EN EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE ES AUTENTICO LA FIRMA Y RUBRICA DE

Sonia Curipaco Sulca
DNI: 44272625

Mario Almonacid Cisneros
ABOGADO NOTARIO
Reg C N A Nº 23

CERTIFICO: QUE EN EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE ES AUTENTICA(S) LA(S) FIRMAS Y LA(S) IMPRESION(ES) DIGITAL(ES) DE

Hernan Garagondo Balboacos
DNI N: 41071350

LEGALIZADO EN AYACUCHO 24 SEP 2012

ENRIQUE MAVILA ROSAS
NOTARIO AYACUCHO
REG. 04 CNA

ENRIQUE MAVILA ROSAS
NOTARIO

Anexo 8 (Acta de Entrega de Terreno)

HUANCAVELICA

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

ACTA DE ENTREGA DE TERRENO

En la localidad de Llahuecc del Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica, siendo las 10:00 horas del día jueves 18 de octubre del 2012, reunidos:

En representación del Gobierno Regional de Huancavelica, el Ing. Eduardo Canchari Carbajal, identificado con DNI No 41392980 , se procede a la Entrega de Terreno al Contratista Consorcio Nazareno representado por el Ing. Hernán Garagondo Balboa, identificado con DNI No 41071350, el lugar donde se ejecutara la obra de **"CONSTRUCCION DEFENSA RIBEREÑA DEL RIO ICHU ACORIA, DISTRITO DE ACORIA - HUANCAVELICA - HUANCAVELICA"**.

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA : NO 643-2012/ORA.
PLAZO DE EJECUCION : 180 DÍAS CALENDARIOS.

Con lo cual se da cumplimiento a la Clausula Decimo Segunda (Plazos), numeral 12.1 (Plazo de Entrega de Terreno), del Contrato No 643-2012/ORA.

En consecuencia luego del recorrido de todo el tramo de ejecucion de la obra y luego de verificar que el terreno es compactible con los alcances del Proyecto y que se encuentran disponibles para el inicio de la ejecucion de la obra. Así mismo mediante la suscripción de la presente Acta queda notificado el Contratista para el inicio del plazo contractual de acuerdo al numeral **12.2 (INICIO Y TERMINO DEL PLAZO DE EJECUCION)**, de la Clausula Decimo Segunda del contrato aludido.

Observación ninguna.

Se concluye el acto de entrega de Terreno en el Distrito de Acoria a las 14:00 horas del mismo día y señal de conformidad se procede a suscribirla.

POR EL GOBIERNO REGIOANAL DE HUANCAVELICA.

ING. EDUARDO CANCHARI CARBAJAL
INSPECTOR DE OBRA
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA

POR EL CONTRATISTA.

ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA
CONTRATISTA

JR. FRANCISCO DE ANGULO No 410 TELEF. No 067-452719

Anexo 9 (Resolución de Designación de Miembros de Comité de Recepción de Obra)

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 658 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 JUL 2013

VISTO: El Informe N° 653- 2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL con Proveído N° 696597-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Informe N° 200-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/EFCC, Informe N° 015-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/HBQ/SO y demás documentación adjunta en seis (06) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio NAZARENO, han suscrito el Contrato de Ejecución de Obra para la *"Construcción de la Trocha Carrozable L=5.460 Km. Motoypata AL C.P. Llahuecc, Distrito Acoria - Huancavelica"*;

Que, a través de los documentos de visto, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, informa que la citada obra, ejecutada por modalidad de contrata, ha sido culminada al 100% el 07 de junio de 2013, tal como consta en el Asiento N° 085 del Residente de Obra y N° 086 del Supervisor de Obra del Cuaderno de Obra, siendo necesario dar cumplimiento a la recepción de la obra, por lo que propone a los integrantes de dicho Comité a tal efecto, resulta pertinente la conformación del Comité de Recepción conforme a lo dispuesto por el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se expide el presente acto resolutivo;

Estado a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° .- **CONFORMAR** el Comité de Recepción de la Ejecución de la Obra *"Construcción de la Trocha Carrozable L=5.460 Km. Motoypata AL C.P. Llahuecc, Distrito Acoria - Huancavelica"*, que esta integra por:

1. **Ing. César Ebimael Gonzales Antezana**	**Presidente**
2. **Ing. Eduardo Francis Canchari Carbajal**	**Primer Miembro**
3. **Ing. Henri Barrientos Quispe**	**Segundo Miembro**
4. **Ing. Wilmer Avalos Neyra**	**Miembro Suplente**

ARTICULO 2° .- El Comité conformado desarrollará sus actividades conforme a los dispositivos legales que rigen sobre el particular, **bajo responsabilidad.**

ARTICULO 3° .- **NOTIFICAR** la presente resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Supervisión y Liquidación y miembro del Comité para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Angel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL Oficina Regional de Asesoría Jurídica HUANCAVELICA

GOBIERNO REGIONAL HVCA V° B° Carla Miranda Egas Secretaria General (e)

GOBIERNO REGIONAL Dirección Regional de Supervisión y Liquidación HUANCAVELICA

Anexo 10 (Acta de Recepción de Obra)

110

HUANCAVELICA

ACTA DE RECEPCIÓN DE EJECUCION DE OBRA.

I. DATOS GENERALES:

OBRA	: "CONSTRUCCION TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM, MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA – HUANCAVELICA"
UBICACIÓN	: DISTRITO : ACORIA PROVINCIA : HUANCAVELICA. DEPARTAMENTO : HUANCAVELICA.
CONTRATO DE OBRA	: No 0618-2012/ORA.
CONTRATISTA DE OBRA	: CONSORCIO NAZARENO.
RESIDENTE DE OBRA	: ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA.
SUPERVISOR EXTERNO DE OBRA	: ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE.
PRESUPUESTO DE SERVICIO	: S/. 2`005,617.29 INCLUIDO IGV.
FECHA DE ENTREGA DE TERRENO	: 11 DE OCTUBRE DEL 2012.
TERMINO DE EJECUCION DE OBRA	: 08 DE FEBRERO DEL 2013
PLAZO DE EJECUCIÓN	: 120 DIAS CALENDARIOS.
FECHA DE INICIO DE OBRA	: 12 DE OCTUBRE DEL 2012.
PARALIZACION DE OBRA No 01	: DEL 05/01/2013 AL 15/04/2013.
NUEVA FECHA DE TERMINO DE OBRA	: 07 DE JUNIO DEL 2013.
TERMINO REAL DE SERVICIO	: 07 DE JUNIO DEL 2013.

PARTICIPANTES:

POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA:

- ING. CESAR EBIMAEL GONZALES ANTEZANA. PRESIDENTE.
- ING. EDUARDO FRANCIS CANCHARI CARBAJAL. PRIMER MIEMBRO.
- ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE SEGUNDO MIEMBRO
- ING. WILMER AVALOS NEYRA MIEMBRO SUPLENTE

POR EL CONTRATISTA :

- ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA REPRESENTANTE LEGAL.
- ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA RESIDENTE DE OBRA

CONSORCIO NAZARENO
Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

Ing. HERNAN GARAGONDO BALBOA
RESIDENTE DE OBRA
CIP. Nº 84623

Siendo las 10:00 horas del día de 23 Agosto del 2013 se constituyeron en el lugar de ejecucion de la Obra, la Comisión de Recepción de la obra nombrada mediante Resolución Gerencial General Regional No 658-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 Julio del 2013; integrada por los siguientes profesionales:

1. ING. CESAR EBIMAEL GONZALES ANTEZANA. : PRESIDENTE

CONMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA
Ing. César Gonzales Antezana
PRESIDENTE

Ing. Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

HERNAN GARAGONDO BALBOA
CIP. 84623
INGENIERO CIVIL

Henri Barrientos Quispe
INGENIERO CIVIL
REG. CIP-69...

Ing. Eduardo F. Canchari Carbajal
CIP. 85265

HUANCAVELICA

2. ING. EDUARDO FRANCIS CANCHARI CARBAJAL : PRIMER MIEMBRO
3. ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE : SEGUNDO MIEMBRO
4. ING. WILMER AVALOS NEYRA : MIEMBRO SUPLENTE

Con la finalidad de verificar los trabajos correspondientes al servicio de "CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUEC, DISTRITO ACORIA – HUANCAVELICA", comprenden la ejecución de las siguientes partidas:

Item	Descripción	Unidad	Metrado
01	OBRAS PROVISIONALES		
01.01	ALMACEN Y CASETA DE GUARDANIA	m2	
01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60X2.40M	und	
01.03	VESTUARIO Y SEGURIDAD EN OBRA	GLB	
02	TRABAJOS PRELIMINARES		
02.01	TRAZO Y REPLANTEO PRELIMINAR	KM	
02.02	TRAZO Y REPLANTEO DURANTE EL PROCESO	KM	
.02.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION	est	
03	EXPLANACIONES		
03.01	CORTE EN MATERIAL SUELTO		
03.01.01	CORTE EN MATERIAL SUELTO (INC PEINADO DE TALUD) RENDIMIENTO =500 M3/DIA	m3	
03.02	CORTE EN ROCA SUELTA		
03.02.01	CORTE ROCA SUELTA (PERF. Y DISP.) RENDIMIENTO=250 M3/DIA	m3	
03.02.02	EXCAVACION, DESQUINCHE Y PEINADO DE TALUDES EN ROCA SUELTA REND=440 M3/DIA	m3	
03.03	CORTE EN ROCA FIJA		
03.03.01	CORTE ROCA FIJA (PERF. Y DISP.) RENDIMIENTO=260 M3/DIA	m3	
03.03.02	EXCAVACION, DESQUINCHE Y PEINADO DE TALUDES EN ROCA FIJA REND=350 M3/DIA	m3	
03.04	CONFORMACIÓN DE RELLENO		
03.04.01	CONFORMACION DE TERRAPLENES EN RELLENO CON MATERIAL PROPIO	m3	
03.04.02	CONFORMACION DE TERRAPLENES EN RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO	m3	
03.05	MATERIAL EXCEDENTE		
03.05.01	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE DIST. PROM=0800Km	m3	

COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA
Ing. César Gonzales Anzcana
PRESIDENTE

CONSORCIO NAZARENO
Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

CONSORCIO NAZARENO
Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

Hernán GARAGONDO BALBOA
CIP. 84623
INGENIERO CIVIL

Henri Barrientos Quispe
INGENIERO CIVIL
REG. CIP. 89870

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
HUANCAVELICA
Ing. Eduardo F. Cancharí Carbajal
CIP. 85265

Ing. HERNAN GARAGONDO BALBOA
RESIDENTE DE OBRA
CIP. Nº 84623

108

HUANCAVELICA

03.06	PERFILADO Y COMPACTADO	
03.06.01	PERFILADO Y COMPACTADO EN ZONA DE CORTE	m2
04	CUNETAS	
04.01	CONFORMACION DE CUNETAS EN MATERIAL SUELTO	m
04.02	CONFORMACION DE CUNETAS EN ROCA SUELTA	m
04.03	CONFORMACION DE CUNETAS EN ROCA FIJA	m
05	AFIRMADO CON MATERIAL SELECCIONADO E=0.20M.	
05.01	EXTRACCION DE MATERIAL PARA AFIRMADO	m3
05.02	SELECCION DE MATERIAL PARA AFIRMADO	m3
05.03	CARGUIO DE MATERIAL SELECCIONADO PARA AFIRMADO	m3
05.04	TRANSPORTE DE MATERIAL SELECCIONADO PARA AFIRMADO	m3
05.05	EXTENDIDO, RIEGO Y COMPACTADO DE MAT. DE AFIRMADO E=0.20M.	m2
06	OBRAS DE ARTE	
06.01	BADEN LONG 8.00 ML (Prog. 5+250 kms)	
06.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2
06.01.02	TRAZO Y REPLANTEO	m2
06.01.03	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	m3
06.01.04	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE /INC. ESPONJAMIENTO	m3
06.01.05	CONCRETO CICLOPEO FC=175 KG/CM2 + 30 % PG.	m3
06.01.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN ESTRUCTURAS	m2
06.01.07	EMBOQUILLADO EN ALIVIADERO. PG	m3
06.02	ALCANTARILLA DE CONCRETO TIPO (03 UND)	
06.02.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2
06.02.02	TRAZO Y REPLANTEO	m2
06.02.03	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	m3
06.02.04	RELLENO Y COMPACTADO CON MATERIAL SELECCIONADO	m3
06.02.05	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE /INC. ESPONJAMIENTO	m3
06.02.05	CONCRETO CICLOPEO FC=175 KG/CM2 + 30 % PG.	m3
06.02.07	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA ESTRUCTURAS DE CONCRETO (OBRAS DE ARTE)	m2
06.02.08	EMBOQUILLADO EN ALIVIADERO. PG	m3
06.02.09	CONCRETO F'C= 210 KG/CM2 EN LOSA TAPA	m3

COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA
Ing. César Gonzales Antezana
PRESIDENTE

CONSORCIO NAZARENO
Ing. Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

CONSORCIO NAZARENO
Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

Henry Barrionuevo Quispe
INGENIERO CIVIL
REG. CIP 69670

Ing. HERNAN GARAGONDO BALBOA
RESIDENTE DE OBRA
CIP. N° 84623

JIRON FRANCISCO DE ANGULO No 410 TELEFAX No 067-452719

107

HUANCAVELICA

06.02.10	ENCOFRADO Y DESENC. PARA ESTRUCT.CONCRETO (OBRAS DE ARTE)	m2
06.02.11	ACERO DE REFUERZO F'Y=4200kg/cm2	kg
06.02.12	TARRAJEO EN EXTERIORES C/MORTERO 1:5 x 1.5CM.	m2
06.02.13	PINTURA EXTERIOR	m2
06.03	ALCANTARILLAS TMC DE DIAM=24" TIPO II, 13 UND	
06.03.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2
06.03.02	TRAZO Y REPLANTEO	m2
06.03.03	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	m3
06.03.04	RELLENO Y COMPACTADO CON MATERIAL SELECCIONADO	m3
06.03.05	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE /INC. ESPONJAMIENTO	m3
06.03.06	EMBOQUILLADO EN ALIVIADERO. PG	m3
06.03.07	CONCRETO CICLOPEO FC=175 KG/CM2 + 30 % PG.	m3
06.03.08	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA ESTRUCTURAS DE CONCRETO (OBRAS DE ARTE)	m2
06.03.09	TARRAJEO EN EXTERIORES C/MORTERO 1:5 x 1.5CM.	m2
06.03.10	PINTURA EXTERIOR	m2
06.03.11	INSTALACION Y COLOCADO DE ALCANTARILLA DE TMC D=24"	m
06.04	PONTON DE LUZ= 5.00 ML (PROG. 1+094)	
06.04.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2
06.04.02	TRAZO Y REPLANTEO	m2
06.04.03	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	m3
06.04.04	RELLENO Y COMPACTADO CON MATERIAL SELECCIONADO	m3
06.04.05	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE /INC. ESPONJAMIENTO	m3
06.04.06	CONCRETO PARA SOLADOS F'C=140 KG/CM2	m3
06.04.07	CONCRETO F'C=175 KG/CM2+ 30% PM - ESTRIBOS	m3
06.04.08	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE ESTRIBOS	m2
06.04.09	CONCRETO F'C= 210 KG/CM2. PARA SUPERESTRUCTURA	m3
06.04.10	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE SUPERESTRUCTURA	m2
06.04.11	ACERO DE REFUERZO F'Y=4200kg/cm2	kg
06.04.12	TARRAJEO EN EXTERIORES C/MORTERO 1:5 x 1.5CM.	m2
06.04.13	BARANDA F°G° PARA PUENTES	m

COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA
Ing. César Gonzales Antezana
PRESIDENTE

CONSORCIO NAZARENO
Ing. Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

Henri Barrientos Quispe
INGENIERO CIVIL
REG. CIP 69870

HERNAN GARAGONDO BALBOA
INGENIERO CIVIL

CONSORCIO NAZARENO
Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

Ing. Eduardo F. Carbajal
CIP 85265

Ing. HERNAN GARAGONDO BALBOA
RESIDENTE DE OBRA
CIP. N° 84623

JIRON FRANCISCO DE ANGULO No 410 TELEFAX No 067-452719

HUANCAVELICA

06.04.14	JUNTAS DE DILATACIÓN METALICA	m
06.04.15	APOYO DE NEOPRENE SHORE 70, DE 0.40 X 0.35 X 0.03 M.	und
06.04.16	DRENAJE EN TABLERO CON TUBERIA PVC SAP DIAM. 3"	und
06.04.17	PINTURA EN CONCRETO	m2
06.04.18	PINTURA EN BARANDAS METALICAS	m
06.04.19	FALSO PUENTE PARA LA SUPERESTRUCTURA	m
06.05	MUROS	
06.05.01	TRAZO Y REPLANTEO	KM
06.05.02	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	m3
06.05.03	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE /INC. ESPONJAMIENTO	m3
06.05.04	MAMPOSTERIA DE PIEDRA, ASENTADO C/CONCRETO F'C=140 KG/CM2	m3
07	SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL	
07.01	SEÑAL INFORMATIVA	
07.01.01	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	m3
07.01.02	CONCRETO FC=140 KG/CM2 +30% P.G.	m3
07.01.03	SEÑAL INFORMATIVA	und
07.02	SEÑAL PREVENTIVA	
07.02.01	EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS (MANUAL)	m3
07.02.02	CONCRETO FC=140 KG/CM2 +30% P.G.	m3
07.02.03	SEÑAL PREVENTIVA	und
07.03	POSTES KILOMETRICOS	
07.03.01	HITOS KILOMETRICOS	und
08	ENSAYOS DE LABORATORIO	
08.01	ENSAYO DE RESISTENCIA DE CONCRETO	und
08.02	DISEÑO DE MEZCLA DE CONCRETO F'C=175KG/CM2	und
08.03	DISEÑO DE MEZCLA DE CONCRETO F'C=210KG/CM2	und
08.04	ENSAYO DE COMPACTACION PROCTOR MODIFICADO	und
08.05	ENSAYO DE DENSIDAD DE CAMPO	und
08.06	ENSAYO DE CBR PARA SUB RASANTE	und
09	TRATAMIENTO AMBIENTAL	
09.01	TRATAMIENTO DE CAMPAMENTO	m2

COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA
Ing. Cesar Gonzales Arizaga
PRESIDENTE

CONSORCIO NAZARENO
Ing. Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

Henri Barrientos Quispe
INGENIERO CIVIL
REG. CIP 89871

CONSORCIO NAZARENO
Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
Ing. Hernan Garagondo Balboa
RESIDENTE DE OBRA
CIP. N° 64623

105

HUANCAVELICA

09.02	TRATAMIENTO DE ARENA DE CANTERA	m2
09.03	TRATAMIENTO DE BOTADEROS	m2
10	CAPACITACION	
10.01	CAPACITACION COMUNAL	GLB
11	FLETE DE MATERIALES	
11.01	FLETE TERRESTRE	GLB
11.02	FLETE DE EXPLOSIVOS Y CUSTODIA POLICIAL	GLB
11.03	FLETE RURAL	GLB

DESARROLLO DE LA RECEPCION:

Durante el recorrido de los trabajos de Mantenimiento, la Comisión ha verificado el cumplimiento en la ejecución de las Obras construidas, determinándose que la obra ha sido concluida de conformidad al Expediente Técnico del Contrato N° 0618-2012/ORA y las indicaciones del Supervisor Externo salvo vicios ocultos.

En consecuencia se da por recepcionada la Obra **"CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM. MOTOYPATA AL C.P. LLAHUEC, DISTRITO ACORIA – HUANCAVELICA"**, suscribiéndose en señal de conformidad la presente, en la localidad de Llahuecc, Distrito de Acoria, Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica siendo las 13:00 horas del día 23 de Agosto del 2013.

POR LA COMISIÓN:

CONSORCIO NAZARENO

Ing. Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA

Ing. César Gonzales Antezana
PRESIDENTE

ING. CESAR EBIMAEL GONZALES ANTEZANA
PRESIDENTE DE COMISION

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Eduardo F. Cancharí Carbajal
CIP. 83283

ING. EDUARDO FRANCIS CANCHARI CARBAJAL
PRIMER MIEMBRO

Henri Barrientos Quispe
INGENIERO CIVIL
REG. CIP 69870

ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE
SEGUNDO MIEMBRO
(SUPERVIOR)

ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA
RESIDENTE DE OBRA
CIP. N° 84623

CONSORCIO NAZARENO
ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA
CIP. 84623
RESIDENTE DE OBRA

JIRON FRANCISCO DE ANGULO No 410 TELEFAX No 067-452719

104

HUANCAVELICA

POR EL CONTRATISTA:

CONSORCIO NAZARENO

Ing. Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA
REPRESENTANTE LEGAL

HERNAN GARAGONDO BALBOA
CIP. 84623
INGENIERO CIVIL

ING. HERNAN GARAGONDO BALBOA
RESIDENTE DE OBRA

COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA
Ing. César Gonzales Nuñezana
PRESIDENTE

CONSORCIO NAZARENO
Hernán Garagondo Balboa
GERENTE GENERAL

Henn Barrientos Quispe
INGENIERO CIVIL
REG. CIP. 69870

Ing. HERNAN GARAGONDO BALBOA
RESIDENTE DE OBRA
CIP. Nº 84623

Anexo 11 (Evidencia de Incumplimiento por el Contratista de Plazo para Liquidar la Obra)

421

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Huancavelica, 21 de marzo de 2014

CARTA Nº 164 2014/GOB.REG HVCA/GGR-ORSyL

Señor
HERNÁN GARAGONDO BALBOA
Representante Legal del Consorcio Nazareno
Jr. Augusto Salazar Bondy N° 168 – del Distrito de Ayacucho
garagondo@hotmail.com
Ayacucho -

Asunto: Elaboración de la liquidación del contrato de obra

Ref.: Acta de Recepción de Ejecución de Obra, de fecha 23-08-13
CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO DE ACORIA – HUANCAVELICA.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, asimismo en relación al Acta de Recepción de la obra "Construcción de la Trocha Carrozable L=5.460 Km. Motoypata al C.P. Llahuecc, distrito de Acoria – Huancavelica" de fecha 23-08-2013, debo manifestar que su representada según el Art. N° 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contaba con 60 días calendarios para la presentación de la liquidación del contrato de obra, plazo que venció el 22-10-2013; sin embargo pese al tiempo transcurrido no cumplió con presentar dicha documentación.

Por lo expuesto y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo se le notifica que la Entidad procederá a elaborar la liquidación del contrato de obra y los gastos al que se incurran serán con cargo a su representada.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
Dirección Regional de Supervisión y Liquidación
Ing. Freddy Angel Rutz Apaclli
Oficina Regional de Supervisión y Liquidación
DIRECTOR

Jr. Francisco de Angulo N° 410 — Telef. N° 067 - 452719

Anexo 12 (Informe de Liquidación de Obra)

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
OFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS

INFORME N° 058-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-zam.

A	: **ING. WILDER F. GIRALDEZ SOLANO** Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación
ASUNTO	: **LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA**
REFERENCIA	: a) CONTRATO N° 0618-2012/ORA b) INFORME N° 0164-2016-GOB.REG.HVCA/OAJ-vcrc.
FECHA	: Huancavelica, 14 de noviembre del 2016.

Mediante la presente me dirijo a Usted, en atención al documento de la referencia donde procedo a señalar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

- El Gobierno Regional de Huancavelica y el CONSORCIO NAZARENO, celebran el contrato de ejecución de obra Nª 0618-2012/ORA, de fecha 26 de setiembre del 2012 para la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM MOTOYPATA AL CENTRO POBLADO LLAHUECC, DISTRITO DE ACORIA - HUANCAVELICA", por el monto de S/ 2'005,617.29 s., en un plazo inicial de 120 días calendario, que se ha dado inicio el 12 de octubre del 2012 y concluyó el 07 de junio 2013, teniendo 03 solicitudes de ampliaciones de plazo (improcedentes), N° 01 y 02 improcedente por 66 días mediante RGGR Nª 390-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, N° 03 improcedente por 11 días calendario, mediante RGGR Nª 506-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, N° 04 por 10 días calendario, mediante RGGR Nª 507-2013/GOB.REG.HVCA/GGR.

- Como lo señala el Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, mediante la Resolución Gerencial General Regional Nª 658-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de julio 2013, se conforma el comité de recepción de obra, integrado por el Ing. Cesar Ebimael Gonzales Antezana - Presidente, Primer Miembro, Ing. Eduardo Francis Canchari Carbajal, Segundo Miembro, Ing. Henri Barrientos Quispe y Miembro Suplente, Ing. Wilmer Avalos Neyra, el 23 de agosto del 2013, se recepciona la obra.

- Con fecha 20 de abril del 2015, mediante la CARTA Nª 224-2015-CN/C - el representante legal Sr. Hernán Garagondo Balboa, presenta la liquidación final de obra, a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, el mismo que ha tenido revisión por el Monitor, Ing. Eduardo Francis Canchari Carbajal, quién mediante INFORME N° 200-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL/efcc, emite pronunciamiento observando la liquidación. Con fecha 25 de junio del 2015, con Carta N° 416-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, la Oficina de Supervisión y Liquidación traslada las observaciones planteadas por el Monitor de Obra, al Ing. Henri Barrientos Quispe Supervisor de obra, para su revisión y pronunciamiento.

- Con fecha 24 de julio del 2015, con INFORME N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL/BHQ/SO, el supervisor Ing. Henri Barrientos Quispe, presenta a la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, su informe respecto a la liquidación final de obra. Teniendo revisión de la parte técnica por el suscrito mediante INFORME N° 034-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-zam, y por la parte financiera por la CPC. Gloria E. Donaires Palomino mediante INFORME N° 104-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-gedp, solicitando opinión legal respecto al cumplimiento de plazo contractual y a la paralización de oba.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN
RECIBIDO
14 NOV 2016
FIRMA
FOLIOS 360

- Con fecha 13 de setiembe del 2016, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación mediante INFORME N° 1210-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, solicita opinión legal respecto a la liquidación de obra, a la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica. El cual mediante INFORME N° 0147-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc. De fecha 23 de setiembre del 2016, el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, emite pronunciamiento, de no existir ampliaciones de plazo aprobadas que acrediten el plazo contractual se solicita informe al supervisor respecto al plazo contractual con fin de emitir la opinión legal requerida.

- Con fecha 04 de octubre del 2016, mediante la Carta N° 120-2016-HBQ/C, el supervisor presenta informe técnico respecto al plazo contractual, donde detalla las fechas contractuales y las discrepancias de plazos. Teniendo revisión por el suscrito mediante INFORME N° 048-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-zam, donde se solicita opinión legal por parte de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto a los plazos contractuales, emitido mediante INFORME N° 1399-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 13 de octubre del 2016.

- Con fecha 09 de noviembre del 2016, mediante INFORME N° 0164-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya, emite opinion legal respecto a los plazos contractuales detallando, que al no haber la Entidad aprobado ampliaciones de plazo, no es posible la prórroga del plazo contractual, teniendo como fecha de terminación del plazo contractual el 08 de febrero del 2013, por lo que el Contratista al haber finalizado la ejecución de la Obra fuera del plazo contractual es decir el 07 de junio del 2013 estará sujeto a la penalidad el mismo que debe ser determinado por el área usuaria.

2.- Descripción de la Obra:

Obra	: CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM MOTOYPATA AL CENTRO POBLADO LLAHUECC, DISTRITO DE ACORIA - HUANCAVELICA
Ubicación	
Departamento	: Huancavelica
Provincia	: Huancavelica
Distrito	: Acoria
CC.PP	: Llahuecc
Contratista	: CONSORCIO NAZARENO
Supervisor	: Ing. Henri Barrientos Quispe
Resiente	: Ing. Hernán Garagondo Balboa
Contrato	: N° 618-2012/ORA 26 de setiembre del 2012
Modalidad	: Suma Alzada
Monto del Contrato	: S/. 2´005,617.29 s.
Plazo de ejecución	: 120 días calendarios
Entrega de terreno	: 12 de octubre del 2012
Inicio de Obra	: 12 de octubre del 2012
Termino del cronograma	: 08 de febrero del 2013
Ampliación de plazo 01 y 02	: 66 d.c. R.G.G.R. N° 390-2013/GOB.REG.HVCA/GGR (IMPROCEDENTE)
Ampliación de plazo 03	: 11 d.c. R.G.G.R. N° 506-2013/GOB.REG.HVCA/GGR (IMPROCEDENTE)
Ampliación de plazo 04	: 10 d.c. R.G.G.R. N° 507-2013/GOB.REG.HVCA/GGR (IMPROCEDENTE)
Termino vigente de obra	: 07 de junio del 2013
Recepción de obra	: 23 de agosto del 2013

3.- Ficha de Liquidación:

CONCEPTO	MONTO CONTRACTUAL	MONTOS PAGADOS VALORIZADOS	SALDO VALORIZADO
I. AVANCE EJECUTADO			
Valorización N° 01	S/. 593,952.35	S/. 593,952.36	S/. -0.01
Valorización N° 02	S/. 610,278.62	S/. 610,278.63	S/. -0 01
Valorización N° 03	S/. 412,288.12	S/. 412,288.14	S/. -0.02
Valorización N° 04	S/. 24,720.69	S/. -	S/. 24,720.69
Valorización N° 05	S/. 45,982.59	S/. -	S/. 45,982.59
Valorización N° 06	S/.12,453.30	S/. -	S/. 12,453.30
TOTAL (A)	S/. 1,699,675.67	S/. 1,616,519.13	S/. 83,156.54
II. REAJUSTE DE PRECIOS			
Reintegro Pto. Principal	S/. 13,526.27	S/. 9,023.57	S/. 4,502.70
Reintegro Pto. Adicional	S/. -	S/. -	S/. -
TOTAL (B)	S/. 13,526.27	S/. 9,023.57	S/. 4,502.70
III. ADELANTOS OTORGADOS			
Adelanto Directo	S/. -	S/. -	S/. -
Amortización de Adelanto Directo	S/. -	S/. -	S/. -
Adelanto para Materiales	S/. -	S/. -	S/. -
Amortización de Adelanto Para Materiales	S/. -	S/. -	S/. -
TOTAL (C)	S/.0.00	S/.0.00	S/.0.00
IV. DEDUCCIÓN DE REINTEGROS			
Deducción de reintegro que no corresponde por Adelanto Directo	0.00	0.00	0.00
Deducción de reintegro que no corresponde por Adelanto de Materiales	0.00	0.00	0.00
TOTAL (D)	S/. -	S/. -	S/. -
V. COSTO OBRA (A+B+C+D)	S/. 1,713,201.94	S/. 1,625,542.70	S/. 87,659.24
		IGV. 18%	S/. 15,778.66
		TOTAL	S/. 103,437.90
		A FAVOR DEL CONTRATISTA	S/. 103,437.90

VI. PENALIDADES			
Concepto	Multa aplicada	Multa por aplicar	Saldo por descontar S/.
Penalidad máxima del 10% por mora en la ejecución	S/. 200,561.73	S/. -	S/. -200,561.73
		TOTAL	S/. -200,561.73

VII. SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD (V+VI)			
MONTO			S/. 97,123.83

4.- Proceso de liquidación:

- El supervisor de obra en su último INFORME N° 010-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL/BHQ/SO, establece el mondo de S/. 5,428.767 s. por concepto de reajuste, y por diferencia de valorizaciones pagadas es de S/ 98,124.72 s. en el cual determina un saldo a favor del contratista de S/. 103,553.48 s.

- De realizar un adecuado cálculo de reajuste el monto será de S/. 5,313.19 s. por concepto de reajuste y S/. 98,124.72 s. por diferencia de valorizaciones pagadas, existiendo penalidad máxima de 10% por mora en ejecución de obra de S/. 200,561.73 s, **existiendo saldo a favor de la entidad de S/. 97,123.83 s.**

5.- Recomendación:

- Se recomienda proseguir con el trámite correspondiente para la aprobación de la liquidación del contrato de Obra N° 618-2012/ORA de la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM MOTOYPATA AL CENTRO POBLADO LLAHUECC, DISTRITO DE ACORIA - HUANCAVELICA" con un saldo a favor de la entidad por el importe de S/ 97,123.83 (Noventa y siete mil cientos veintitrés con 83/100 soles), conforme a la liquidación económica de Obra.

- Se recomienda derivar al Área Contable para su evaluación financiera, previo al trámite de aprobación.

Se adjunta al presente:
- 01 archivador con 346 folios

Es cuanto informo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

ING. ZENON ARTEAGA MELENDEZ
MONITOR EN LIQUIDACION DE OBRAS CIVILES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
OFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS

INFORME N° 048-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL-zam.

A : **ING. WILDER F. GIRALDEZ SOLANO**
Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación

12 OCT 2016

ASUNTO : Evaluación del Plazo Contractual de obra.
REFERENCIA : a) CARTA N° 120-2016-HBQ/C.
b) Obra: "CONSTRUCCION DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO DE ACORIA - HUANCAVELICA"
FECHA : Huancavelica, 12 de octubre del 2016.

A través del presente me dirijo a su despacho en atención al documento de la referencia a), con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

•

1.- **Descripción de la Obra:**

Obra: **CONSTRUCCIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE L=5.460 KM MOTOYPATA AL C.P. LLAHUECC, DISTRITO ACORIA – HUANCAVELICA.**

Ubicación:	Departamento	: Huancavelica
	Provincia	: Huancavelica
	Distrito	: Acoria

Contratista	: Consorcio Nazareno
Supervisor	: Ing. Henri Barrientos Quispe
Residente	: Ing. Hernán Garagondo Balboa
Contrato	: N° 0618-2012/ORA
Modalidad	: Contrata Suma Alzada
Monto del Contrato	: S/. 2´005,617.29 s.
Plazo de ejecución	: 120 días calendarios
Entrega de terreno	: 12 de octubre del 2012
Fecha Inicio de Obra	: 12 de octubre del 2012
Fecha Termino Contractual	: 08 de febrero del 2013

Paralizaciones

1ra Paralización	: Desde el 10/12/2012 al 15/04/2013

Ampliaciones de Plazo

1ra Ampliación de Plazo	: 33 días calendarios, Improcedente
2da Ampliación de Plazo	: 33 días calendarios, Improcedente
3ra Ampliación de Plazo	: 11 días calendarios, Improcedente
Termino vigente de obra	: 07 de junio del 2013
Recepción de obra	: 23 de agosto del 2013

2.- **Cálculo del plazo de ejecución de obra:**

- De la Ejecución de Obra:
  - De acuerdo a la programación de obra, se tiene

FECHA ENTREGA DE TERRENO	12/10/2012
FECHA INICIO DE OBRA	12/10/2012
PLAZO DE EJECUCION	120 días calendarios
FECHA FINAL CONTRACTUAL	08/02/2013

- **DE LA EJECUCION CONTRACTUAL DE OBRA**

INICIO DE OBRA	12/10/2012
EJECUCION DE OBRA	09/12/2012
TOTAL EJECUCION	59 días calendarios

PROVEIDO N° 6162 GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL
Sr.: Ing. Esteban Quispe
Para: Preparar documento de acuerdo a la recomendación
Hvca, 12 de 10 de 2016

343

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
OFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS

- **DE LA PARALIZACION DE OBRA**

INICIO PARALIZACION	10/12/2012
CULMINACION PARALIZACION	15/04/2013
TOTAL PARALIZACION	127 días calendarios

- **DEL REINICIO DE OBRA**

FECHA REINICIO	16/04/2013
CULMINACION FINAL DE OBRA	07/06/2013
TOTAL	53 días calendarios

De la Paralización de obra:

- Mediante Carta N° 55-2012-CHGB/C, de fecha 10/12/2012 y recepcionado el 27/12/2012, el representante legal del Consorcio Nazareno, presenta a la Dirección de Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica el expediente de paralización de obra en referencia b), por motivos de precipitaciones fluviales extraordinarias a partir del 10/12/2012 al mes de marzo del 2013.
- Mediante Carta N° 067-2012-CHGB/C, de fecha 27/02/2013 y recepcionado el 11/03/2013, el representante legal del Consorcio Nazareno, presenta a la Dirección de Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica el expediente de paralización de obra en referencia b), por motivos de precipitaciones fluviales extraordinarias a partir del 01/03/2013 al 15/04/2013.
- Con Carta N° 2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 24 de enero del 2013, la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, remite al Representante Legal del Consorcio Nazareno la autorización de paralización de obra (no se detalla el número de carta ni la recepción del documento por parte del contratista folio 106 liquidación de obra).

- De las Ampliaciones de plazo:
  - Dentro de las tres ampliaciones de plazo solicitada por el Contratista fueron denegadas por la Entidad.
- De acuerdo al Asiento N° 086 del Supervisor de obra, de fecha 07 de junio del 2013, el Supervisor de obra da por culminado la ejecución de la obra y solicita a la Entidad la conformación del comité de recepción de obra en los plazos estipulados en la ley de contrataciones del estado.

3.- Conclusiones:

- Según los documentos evaluados se concluye que la culminación de la obra se considera el plazo de terminación contractual que viene a ser el **08/02/2013**, por no existir ampliaciones de plazo consentidas.
- De acuerdo a los cálculos realizados en la ejecución de la obra se tiene en total 239 días calendarios.
- Se tiene una aprobación de paralización por parte de la Dirección Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, en el cual no se detalla el número de carta ni la recepción del documento por parte del contratista, ya que posteriormente el Contratista continuaba solicitando la paralización de obra (adjunto en la liquidación de obra folios 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107)

4.- Recomendación:

Se recomienda además, solicitar una opinión legal por parte de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica.

Se adjunta al presente:

- Informe de la liquidación Técnico (286+50 total 336 Folios).

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente

ING. ZENON ARTEAGA MELENDEZ
MONITOR EN LIQUIDACION DE OBRAS CIVILES

342

Anexo 13 (Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica)

ESTRUCTURA – GRH – Sede Central

CAPITULO IV

DEL ORGANO EJECUTIVO REGIONAL

DE LA PRESIDENCIA REGIONAL

ARTICULO 22º.- Esta representado por el Gobernador Regional, máxima autoridad de su jurisdicción, elegido por voto popular por el periodo constitucionalmente fijado. Es representante legal y titular del pliego presupuestal del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 23º.- Son atribuciones del Gobernador Regional, las siguientes:

1. Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos.
2. Proponer y ejecutar el Presupuesto Participativo Regional, concertado con la sociedad civil, y aprobado por el Consejo Regional.

14

3. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.
4. Dictar decretos y resoluciones ejecutivas regionales.
5. Dirigir la ejecución de los planes y programas del Gobierno Regional y velar por su cumplimiento.
6. Dirigir, supervisar, coordinar y administrar las actividades y servicios públicos, a cargo del Gobierno Regional, a través de sus gerentes regionales.
7. Aprobar las normas reglamentarias de organización y funciones de las dependencias administrativas del Gobierno Regional.
8. Suscribir convenios o contratos con la cooperación técnica internacional, en el marco de su competencia.
9. Celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional.
10. Presidir el Consejo de Coordinación Regional y convocar a sus sesiones y, a través de los representantes de la sociedad civil, a las asambleas de delegados de la misma.
11. Presentar su informe anual al Consejo Regional.
12. Presentar la memoria y el informe de los estados presupuestarios y financieros del Gobierno Regional al Consejo Regional.
13. Promulgar las ordenanzas regionales, o hacer uso de su derecho a observación en el plazo de quince días hábiles, y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.
14. Presentar al Consejo Regional para su aprobación o modificación:
    a. El Plan de Desarrollo Regional Concertado.
    b. El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual.
    c. El Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.
    d. El Programa de Competitividad Regional.
    e. El Programa Regional de Desarrollo de Capacidades Humanas.
    f. El Programa de Desarrollo Institucional.
    g. Las propuestas de acuerdos de cooperación con otros gobiernos regionales y de estrategias de acciones macro regionales.
15. Proponer al Consejo Regional las iniciativas legislativas.
16. Proponer al Consejo Regional y celebrar los contratos de las operaciones de crédito interno y externo aprobado por dicho consejo.
17. Promover y celebrar convenios con instituciones académicas, universidades y centros de investigación públicos y privados para realizar acciones de capacitación, asistencia técnica e investigación.
18. Promover y participar en eventos de integración y coordinación Macro Regionales.
19. Proponer, ejecutar las estrategias y políticas para el fomento de la participación ciudadana.
20. Asistir a las sesiones del Consejo Regional cuando lo considere necesario o cuando éste lo invita, con derecho a voz.
21. Las demás que le señale la ley.

CAPITULO V

DEL ORGANO DE DIRECCIÓN

DE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTICULO 29º.- La Gerencia General Regional, es el Órgano responsable de dirigir, supervisar y evaluar el sistema administrativo regional. Es el responsable administrativo del Gobierno Regional

El Gerente General Regional mantiene dependencia jerárquica con la Gobernación Regional.

ARTÍCULO 30º.- Son funciones del Gerente General Regional los siguientes:

1. Coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los programas y proyectos regionales, velando por el adecuado y oportuno cumplimiento de objetivos y metas previstas en los planes y programas del Gobierno Regional.
2. Supervisar y evaluar la ejecución y calidad de los servicios públicos y administrativos que brinda el Gobierno Regional.
3. Ejecutar y supervisar la aplicación de la Normas Técnicas y Administrativas, emitidas por los organismos de nivel nacional que tengan implicancia en el desarrollo regional.
4. Proponer al Directorio de Gerencias Regionales los anteproyectos de:
   a. Plan de Desarrollo Regional Concertado.
   b. Plan Anual y Presupuesto Participativo Anual.
   c. Plan Estratégico Institucional.
   d. Programa de Promoción de Inversiones y Exportaciones Regionales.
   e. Programa de Competitividad Regional.
   f. Programa Regional de Desarrollo de Capacidades Humanas.
   g. Programa de Desarrollo Institucional.
   h. Reglamento de Organización y Funciones.
   i. Texto Único de Procedimientos Administrativos.
   j. Cuadro para Asignación de Personal.
5. Emitir Resolución Gerencial General Regional, en el marco de su competencia.
6. Aprobar: los desplazamientos de personal desde y hacia las sedes regionales, directivas e instructivos, así como los siguientes documentos de gestión:
   a. Presupuesto Analítico de Personal (PAP)
   b. Cuadro Nominativo de Personal (CNP).
   c. Manual de Organización y Funciones (MOF)
   d. Manual de Procedimientos Administrativos (MAPRO)
7. Aprobar los reglamentos de capacitación, de asistencia y permanencia, y otros de alcance regional.
8. Supervisar el cumplimiento de las publicaciones sobre transparencia pública, estadísticas regionales y otras establecidas por ley, en el portal electrónico del Gobierno Regional.
9. Administrar los bienes y las rentas del Gobierno Regional.
10. Cautelar que se formulen, en los plazos previstos, los documentos de gestión, técnico normativo así como la información presupuestaria, financiera, informe y memoria anual, para ser presentados ante las instancias correspondientes.
11. Canalizar, con la conformidad del directorio de gerencias regionales, las iniciativas legislativas de interés regional.
12. Asegurar el cumplimiento de convenios celebrados por el Gobierno Regional con instituciones académicas, universidades y centros de investigación públicos y privados para realizar acciones de capacitación, asistencia técnica e investigación.
13. Evaluar e informar a la presidencia regional sobre la implementación de estrategias y políticas, para el fomento de la participación ciudadana.
14. Supervisar y fiscalizar la ejecución de estudios de pre inversión.
15. Asistir y exponer ante el Consejo Regional cuando sea convocado.
16. Cautelar la aplicación de las normas legales en el gasto institucional conjuntamente con la Oficina Regional de Administración.
17. Participar en el proceso de evaluación de los diversos planes y programas de los órganos estructurados del Gobierno Regional.
18. Designar representantes del Gobierno Regional que fueran necesarios ante cualquier comisión, congreso u otros similares.
19. Evaluar y supervisar los actos administrativos de sus órganos dependientes.
20. Las demás que sean asignadas por el Gobernador Regional.

DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACION

ARTICULO 52º.- La Oficina Regional de Supervisión y Liquidación es el órgano responsable de supervisar, evaluar, liquidar y transferir obras ejecutadas por el Gobierno Regional Huancavelica, conforme a la normatividad vigente sobre esta materia. La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación tiene ámbito regional, a fin de dar cumplimiento a las labores de monitoreo y seguimiento a la ejecución de obras.

La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación mantiene dependencia jerárquica con la Gerencia General Regional.

ARTICULO 53º.- Las funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación son las siguientes:

1. Supervisar técnica y financieramente la ejecución de obras y estudios que se desarrollan sean por las modalidades de administración directa, contrata o convenio.
2. Verificar y aprobar los informes de avance físico-financiero de obras, presentados por los ejecutores y supervisores.
3. Participar en la liquidación técnico-financiera de las obras ejecutadas por el Gobierno Regional, en coordinación con las unidades orgánicas que correspondan del Gobierno Regional.
4. Elaborar y proponer los calendarios de compromisos mensuales de recursos físicos y financieros para la ejecución de obras.

31

5. Revisar y dar conformidad a las liquidaciones técnico-financieras de las obras, emitiendo opinión al respecto y recomendando su aprobación mediante la resolución correspondiente.
6. Realizar el monitoreo de la correcta aplicación de los recursos materiales, financieros, y de personal en la ejecución de proyectos de inversión.
7. Formular los informes de liquidación física de la obra efectuando las coordinaciones con la Oficina de Contabilidad para la liquidación final.
8. Certificar la conclusión de los Estudios y Obras.
9. Informar a la Gerencia General Regional periódicamente sobre el avance físico-financiero de las obras que se ejecuten.
10. Formular directivas a fin de regular el proceso de elaboración de expedientes técnicos, ejecución, supervisión, monitoreo, seguimiento, liquidación y transferencias de los proyectos de inversión incluido obras.
11. Proponer y efectuar inspecciones a obras, de acuerdo al cronograma aprobado por la Gerencia General Regional.
12. Efectuar el monitoreo y seguimientos de las obras y proyectos que se ejecutan en el ámbito regional.
13. Definir indicadores de desempeño de la Unidad Orgánica que permitan evaluar el avance que se logre, así como efectuar su seguimiento y, en función a dichos resultados reevaluar y proponer modificaciones a los objetivos, políticas y estrategias establecidas si fuera necesario.
14. Otras funciones que le sean asignadas.

Anexo 14 (Resolución que Aprueba la Directiva N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIeI)

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 310 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUL. 2010

VISTO: Informe N° 200-2010/GOB.REG-HVCA/GRPPyAT-SGDIeI con Proveído N° 2659-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT, el Informe N° 025-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIeI-MOV, el Memorándum N° 484-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyLO y el Informe N° 028-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyL-gedp; y,

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del Artículo 33 de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que las funciones ejecutivas y administrativas del Gobierno Regional corresponden al Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, concordante con el Artículo 26 de la citada norma;

Que, las obras y proyectos de infraestructura de conformidad a los perfiles elaborados y aprobados de acuerdo a lo normado por el Sistema Nacional de Inversión Pública programan la estructura de sus costos y gastos inherentes a la ejecución de la obra y del proyecto de infraestructura, los mismos que constituyen la base fundamental para la elaboración de los expedientes técnicos a fin de garantizar su congruencia y su posterior ejecución;

Que, resulta necesario establecer las normas y procedimientos que permitan realizar la liquidación final de las obras ejecutadas por la modalidad de contrata en el ámbito del Gobierno Regional Huancavelica, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobados por Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, en lo que corresponda, y al Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; así como establecer responsabilidades y plazos a las Unidades Ejecutoras, Órganos de Apoyo y personal involucrado en la liquidación; en tal sentido, estando a la propuesta de directiva presentada por la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación ante la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, Informática y Estadística, se ha formulado la Directiva N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIeI: "Normas y Procedimientos para la Liquidación Final de Obras y Proyectos de Infraestructura ejecutados por la Modalidad de Contrata en el Gobierno Regional de Huancavelica", documento normativo que amerita su aprobación vía acto resolutivo;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- APROBAR la DIRECTIVA N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 310 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUL. 2010

GRPPyAT-SGDIeI: "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION FINAL DE OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EJECUTADOS POR LA MODALIDAD DE CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA", documento que rubricado en veintiséis (26) folios y en calidad de anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- DEJAR SIN EFECTO la Directiva Nº 018-2009/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIIyE aprobado por Resolución Gerencial General Regional Nº 023-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de enero del 2010.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, Informática y Estadística, para su publicación en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Eco. VICENTE D. MACASCUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL